

Ordenanças de Valladolid.

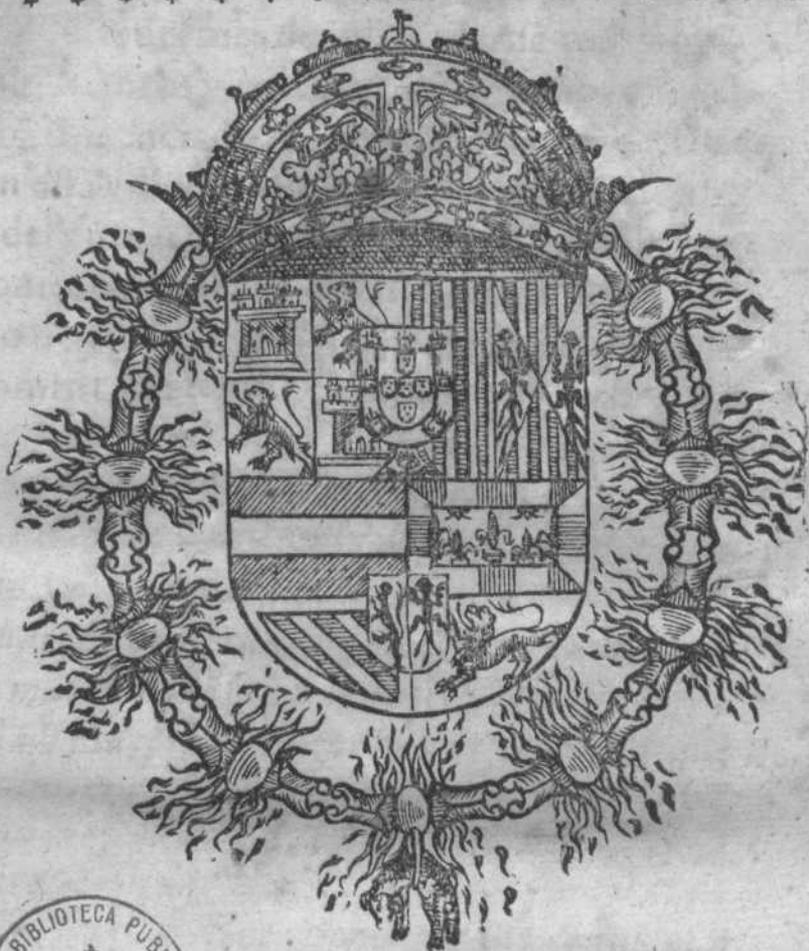
A
89

T. 1526457

C. 72930837







ORDENANZAS CON QUE SE HA
DE GOVERNAR, Y GVARDAR LA EN-
trada del vino y venta del, en esta muy noble, y leal Ciu-
dad de Valladolid, y lugares de su tierra.

VAN IVNTAS LAS ORDENANZAS VIEIAS, Y NVEVAS, Y
nouissimas, que se guardan, y estan confirmadas por su Magstad, con las cedula Rea-
les, y prouisiones del Consejo, y executorias, y cartas acordadas, y otros papeles
tocantes a la jurisdiccion de la justicia ordinaria, y del señor Oydor que
es juez desta comission.

ORDENANZAS VIEIAS 2

Ordenanças vie-
jas.



En la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Julio, año de mil y quinientos y ochenta y nueue años, ante el Licenciado Herrera, Teniente de Corregidor en esta villa, y por ante mi Luys de Carrion escriuano del numero, y de las rentas reales della, parecio Geronimo de Salazar diputado de los herederos del vino desta villa, y presentò vna peticion firmada de su nombre, del tenor siguiente.

Peticion.

GERONIMO de Salazar, diputado de los herederos del vino desta villa de Valladolid, parecio ante V. m. y digo, que los dichos herederos tienen ordenanças para la conseruacion de sus heredades, y de la forma, y manera que se ha de meter el vino de fuera parte en esta Villa, y la penà que han de tener los que las contrauinieren, y de otras cosas a ella tocantes, las quales estan confirmadas por el Rey nuestro señor, y por los señores de su muy alto Consejo, que son estas de que ante V. m. hago presentacion. Y porque conuiene a los dichos herederos tener algunos treslados de las dichas Ordenanças, para tener guardado el original, por tanto a V. m. pido, y suplico mande a Luys de Carrion, escriuano del numero, y rentas de la dicha Villa, que saque vno, ò dos, ò mas treslados, los que yo le pidiere, y quisiere, y signados, y en publica forma, y en manera que hagan fee, me los dè, y entregue, è interpõga V. m. a ello su autoridad, y decreto, y para ello Es, Geronimo de Salazar.

Y Ansi presentada la dicha peticion, y vista por el dicho Teniente, juntamente con las dichas ordenanças originales, cõfirmadas por su Magestad, y por los señores del su muy alto Consejo, y firmadas de su nombre; dixo, que mandaua, y mandò a mi el dicho

dicho escriuano, que de las dichas Ordenanças saque vno, ò dos, ò mas treslados, los que me pidiere el dicho Geronimo de Salazar, signados con mi signo, y en manera que haga fee, se los dé, y entregue: a los quales treslados, dixo, que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, do quier que parecierē: y lo firmò de su nombre, siendo testigos Andres Nuñez, y Rodrigo Manojó, y Iuan de Salzedo, escriuanos del numero desta Villa. El Licenciado Bernal de Herrera, Passò ante mi Luy's de Carrion. E yo el escriuano, cumpliendo el mandamiento del dicho Teniente, fize sacar, y saque vn treslado de las dichas Ordenanças, el tenor del qual es este que se sigue.

DON CARLOS por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y Neopatria, Cōdes de Ruy sellon, de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que estays, y residis en la noble villa de Valladolid, y a vos el Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha villa, y al que es, ò fuere nuestro Corregidor, y juez

juez de residencia de la dicha Villa, y a su lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualesquier nuestras justicias della, y á cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria ayan, mandaron, y dieron vna su sobrecarta, y prouisiõ Real, firmada de sus Reales nombres, y sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, y refrendada de Miguel Perez de Almagar su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y Doña Ysabel, por la gracia Prouision,
 Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que estays, y residis en la noble villa de Valladolid, y á vos el Consejo, justicia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, y Oficiales, y hombres buenos de la dicha villa, salud, y gracia. Bien sabeys como por vuestra parte, y por parte del Prior, y Cabildo de la Iglesia mayor de essa dicha villa, y del Prior, Monges, y Conuento del Monasterio de san Benito, y del Monasterio, y frayles de la Trinidad, y del Vicario, y frayles de santa Maria de la Merced, y del mayordomo, y Cofrades del hospital de santa Maria de Esgueua, y de santa Maria de la O, y de todos Santos, y de la Misericordia, y de los otros Caualleros, y Escuderos, y Oficiales, y omes buenos,
 B y Hof-

Ordenanças viejas bechas por Valladolid,

y Hospitales, y Cofradias, y Monasterios, y viudas, y huérfanos, y labradores, y otras personas singulares, vezinos de essa dicha villa, nos fue fecha relación por vuestra petición, diciendo, que en essa dicha villa fueron fechas ciertas Ordenanças sobre la guarda del meter el vino en essa dicha Villa, las quales fueron confirmadas por el señor Rey don Iuan nuestro padre de gloriosa memoria, el tenor de las quales es este que se sigue.

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iañ, de los Algarues de Algezira, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Concejo, y Corregidor, y Caualleros, Escuderos, y Regidores de la noble villa de Valladolid, salud, y gracia. Sepades que vi vuestra petición que me embiastes, en q̄ se contenia, que con mi presta, y aparejada voluntad y zelo, y buen viuir, auia des ordenado, y apuntado ciertos capitulos en razon del meter del vino, el tenor de los quales es este que se sigue.

Las Ordenanças que el Corregidor, y Regidores de la villa de Valladolid ordenaron en razon de la entrada del vino que ha de entrar en la dicha villa, assi lo de fuera del termino de la dicha villa, y su tierra, como lo de las Aldeas de la dicha villa, este año en que estamos, del Señor, de mil y quatrocientos y treynta años, y dende en adelante en cada un año, son como se siguen.

Ordenança I.

Que se guarden
las Ordenanças
viejas.

PRimeramente ordenaron, que las Ordenanças que estan fechas sobre el meter del dicho vino de esta

sobre lo tocante a la entrada del vino, y venta del. 4
de esta dicha Villa, de los años passados que sean guar-
dadas en todo, y por todo, segun que en ellas se con-
tiene. Y otro si, para corroborar, y acrecentar mas
las dichas Ordenanças, porque toda via sea mejor
guárdado, como cumpla al bien, y pro comun de la
dicha Villa, ordenamos estas Ordenanças que se si-
guen.

Ordenança II.

PRimeramente, que ningun vezino, ni vezinos Que nose meta
vino de fuera, y
la pena.
de Valladolid, y su tierra, de qualquier ley, ó esta-
do, y condicion que sea, que no pueda meter vino al-
guno, ni mosto de fuera del termino de la dicha Vi-
lla, ni de sus Aldeas, dentro en la dicha Villa, saluo por
dos puerttas, conuiene a saber, por la puerta de la puē-
te, y por la puertta de San Estevan de la dicha Villa, y
qualquier de los sobredichos que por otra puerta, ó
puerttas, ó postigo, ó por otra parte alguna, metiere, ó
mandare meter el dicho vino, ó mosto en la dicha Vi-
lla, que pierda el dicho mosto que ansi metierē en la
dicha Villa, y las bestias, y vasijas en que lo traxeren,
y que toda via que no lo pueda meter sin aluala, segū
es acostumbrado, so las dichas penas.

Ordenança III.

OTro si ordenaron, que por quanto en el meter Que los q̄ tienē
viñas fuera del
termino, lo den
por escrito,
del vino en esta Villa, se fazen muchas colusio-
nes, especialmente los que tienen viñas fuera del ter-
mino de la dicha villa, que por pocas viñas que tienē,
compran otro vino, ó vua de otra parte, diziēdo que
es todo de sus viñas, y con esta cautela, meten mucho
vino

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

vino comprado en la dicha Villa, de que recrece grã daño a los que tienen, y labran viñas en la dicha villa: Por ende ordenaron: que todos los vezinos, y moradores en la dicha villa, y su tierra, que tuuieren viñas fuera del termino della, y en las Aldeas de la dicha villa, que den por escrito todas las viñas, y quantas alañadas tiene cada villa, ò lugar, fuera del termino de la dicha villa, y en las Aldeas della, por escrito, y por inuentario, nombrando cada viña por su parte, en que lugar, y pago es, y quantas alañadas ay en cada vna, sobre juramento que faga sobre la señal de la cruz, y las palabras de los santos Euãgelios, q̄ no tienen mas viñas, ni alañadas de las que dan por escrito, porque se pueda saber el vino que se puede meter en la dicha villa, poco mas, ò menos, y qualquier, ò qualesquier, que no diere por escrito las dichas viñas, y alañadas en la manera que dicha es, que no pueda meter el tal vino en la dicha villa, fasta que de el tal escrito en la manera que de suso se contiene.

Ordenança IIII.

Que el vino de las aldeas, no se meta fino lo de su cosecha.

OTRO SI ordenaron, que qualquier vezino, ò vezino, ò vezinos, ò moradores en la dicha villa, ò su tierra, de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, que no meta, ni faga meter otro vino, ni mosto, ni vua en la dicha villa, saluo lo que huuiere de sus viñas propias: y qualquier que de otra guisa lo metiere, ò mandare meter, que cayga en las penas cõtenidas en las Ordenanças de la dicha villa contenidas: y demas, que si le fuere sabido por pesquisa, ò en otra manera qualquier, que metio, ò mandò meter otro vino, ò mosto, ò vua, saluo lo que vuo de sus viñas propias, que no puedan meter en la dicha villa el vino

Sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 5
vino, y mosto, ni vua que huuicre en las dichas viñas,
por cinco años primeros siguientes.

Ordenança V.

OTRO SI ordenaron, porque mejor se pue-
da guardar la entrada del dicho vino, que se pō-
gan guardas à las puertas de la dicha villa, por do ha-
de entrar el dicho vino, en esta manera: que esten dos
homes buenos, sin sospecha, à cada vna de las puer-
tas, y que tengan sus libros en que registren el vino
que cada vno traxere de las dichas sus viñas, escriuien-
do cada dia, y tiempo, lo que traxere, fasta que sea in-
chido el numero de lo contenido en el aluala que les
fuere dado para meter el dicho vino, y acabado de
traer, que tomē en si el dicho aluala, para que no pue-
dã meter mas vino, ni mosto, ni vua: y que estas guar-
das, y cada vna dellas, que fagan juramento sobre la
Cruz, y santos Euangelios, en forma deuida, que biē,
y lealmente guardaran la entrada del vino, y mosto,
y que à persona alguna no consentira, ni dara fauor,
y ayuda à que metan mas vino, ni mosto, ni vua, y de-
mas, que pechen cada vno por cada vez que le fuere
fallado que dio lugar, e fauor, e ayuda à qualquier per-
sona que sea, para meter en la dicha villa mas vino, ò
mosto, ò vua, de lo contenido en la dicha aluala, mil
maravedis desta manera, que aya cada guarda destas
por su trabajo, lo que fuere ordenado por la justicia,
y Regidores de la dicha villa.

Que se pon-
gan guardas
à las puertas.

Ordenança VI.

OTRO SI ordenarō, que porque mejor, y mas
cum-

Que se pon-
do homi-
para que ha-
gan peluilla.

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid.

cumplidamente pueda ser guardado, y cumplido todo esto, que pongan dos homes buenos, sin sospecha para que fagan pesquisa, y sepan verdad, si los que dicen por escrito las viñas que tienen en las villas, y lugares de fuera de la dicha villa, si lo diere bien, y verdaderamente. E otro si, si los que metieren el dicho vino de las dichas sus viñas, porque si el contrario se hallare por la dicha pesquisa, o pesquisas, que sean penados por las dichas penas, è por cada vna dellas, y que ayan los dichos pesquisidores de su trabajo, por saber, y fazer las dichas pesquisas, lo que fuere ordenado por la dicha justicia, y Regidores, y que fagan juramento en forma deuida, que bien y lealmente faran la dicha pesquisa, y pesquisas, y que en ello no haran colusion, ni encubierta alguna, so pena de perjuros, y de fementidos, y so pena de diez mil maravedis.

Ordenança VII.

Sobre que se pongan las dichas perionas.

OTRO SI ordenaron, que sean puestas ciertas personas, las que entēdiere la dicha justicia, y Regidores, que conuiene para ello, que se informē y sepan si algunas personas fazen, y pasan contra estas dichas Ordenanças, en meter el dicho vino, y mosto, y vva, y lo denuncien à la dicha justicia, y Regidores, porque los prouean cerca dello, como entendieren que cumple.

Ordenança VIII.

Que se pueda poner tasa en el vino.

OTRO SI ordenaron, q si por causa destas dichas Ordenanças, y por las penas en ellas contenidas, subiete el vino à grãde precio, que sea dañoso para

Sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 6
para la gente comun desta dicha Villa, que la justicia
y los dichos Regidores puedan poner tasa à que pre-
cio se venda el dicho vino, rãzonablemente confide-
rado el precio de como valiere en las comarcas desta
dicha Villa, y prouean cerca de ello: como entendie-
ren que cumple al pro comun de la dicha villa.

Ordenança IX.

OTRO SI ordenaron, que las guardas, y pes-
quisidores, y solicitadores que son nombrados Qua se den-
gan las guar-
das, como se
ponen los ofi-
cios de la vi-
lla.
de cada año por la dicha justicia, y Regidores de la di-
cha villa, ó por la mayor parte dellos, así como se nõ
bran, é ponen los otros oficiales de la dicha villa. Fe-
chas fueron estas Ordenanças dichas, en la villa de Va-
lladolid à seys dias del mes de Setiembre, año del Naci-
miento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y
quatrocientos y treynta años, Gometos Bacalarios,
Alonso Sanchez, Pedro Aluarez, Pedro Alonso, Fer-
nan Rodriguez, Iuan Manso, Alvaro Gonçalez, Ni-
colas Gonçalo Alonso, Doctor Iuan.

Ordenança X.

EN la noble villa de Valladolid, Viernes veynte Antiguas:
y dos dias del mes de Octubre, año del Nacimien-
to de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatro-
cientos y veynte y tres años, el Concejo de Vallado-
lid, estando ajuntados so el portal del Monasterio de
San Frãscisco de la dicha villa, y à campana repicada,
segun que lo han de vso, y costumbre, y estando pre-
sente el Doctor Garcia Lopez Carauajal, Oydor de
la Audiencia del Rey nuestro señor, y su Corregidor,
en

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

en esta dicha villa, y Aluar Gonçalez de Leon, y Mo-
sen Hernao, y Iuã Garcia Despenfero del dicho señor
Rey, è Repibus de la Quadra, y Alfonso del Corral, y
Pedro Fernãdez, que son de los Caualleros, y escude-
ros Regidores, que han de ver, y ordenar hacienda de
el dicho Concejo, en presencia de mi Gõçalo Rodri-
guez escriuano publico de Valladolid, y de los fechos
y quentas del dicho Cõcejo, y de los testigos de yus-
so escriptos, luego el dicho Concejo, Corregidor, y
Regidores, pusieron en renta en publica almoneda,
por los pregoneros del dicho Concejo, y por ante mi
el dicho escriuano, las rentas de las penas del vino, y
mosto, y vua, desde el dia de san Miguel del mes de Se-
tiembre postrimero que aora passò, de este dicho
año, fasta el dia de san Miguel del mes de Setiembre,
del año que viene del Señor, de mil y quatrocientos
y veynte y quatro años.

Ordenança XI.

Que no se
metavino, ni
mosto, y la pe-
na que ha de
tener.

PRimeramente ordenamos, que ninguno, ni al-
gunos vezinos, ni vezinas desta dicha Villa, ni de
sus Aldeas, ni otros q̄ no sean vezinos, ni lego, ni Mo-
ro, ni Iudio, de qualquier ley, ò estado, ò condicion,
ò preeminencia que sea, que no seã osados de poner
en la dicha villa, ni en sus arrabales, vino, ni mosto, ni
vua, de fuera de sus terminos, y de sus Aldeas, saluo
por la via de yusso contenida en estas ordenanças, y
qualquiera que fuere fallado, y lo pusiere, y metiere
cõtra las Ordenanças aqui escriptas, ò cõtra qualquier
dellas, que peche sey cientos maravedis de pena, y
mas que peche, y pierda la vua, y vino, y mosto, y las
vasijas, y las bestias, aora sean alquiladas, aora suyas
del que lo traxere.

Orde.

Ordenança XII.

OTRO SI ordenamos, que ninguno no com-
pre vua, ni vino, ni mosto de fuera de nuestro Que no com-
prea vua, ni
mosto.
termino, ni de nuestras Aldeas, ni de home que no sea
nuestro vezino, maguer que aya viñas en nuestro ter-
mino, ò las ouiere de aqui adelante, aũque la q̄ tenga
a renta, ò a medias, sea de vezino de Valladolid, ò de
algunas de sus Aldeas, saluo, si huuiere carta de vezin-
dad, morando, y teniendo casa poblada, y dando fia-
dores por diez años: y que pague en todos los pechos
por pechero entero, ò por medio pechero, y dende a
yusso por lo que le empadronaren, que lo trayga: y el
que de otro lo comprare a la dicha villa, ò Aldeas, ò a
qualquier de ellas, que pechen de pena sey sciētos ma-
rauedis, y mas que pierda el vino, ò vua, ò mosto que
así traxere, è vasijas en que lo traxere: pero tenemos
por bien, que el vezino de Valladolid, pueda mercar
vua, mosto de la su viña, que tuuiere en termino de
Valladolid, aunque la aya dado a medias a forano de
Valladolid, y que lo pueda meter con juramento, y
aluala, segun adelante será dicho, è no de otra manera.

Ordenança XIII.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino Sobre las cu-
bas, y vasijas,
de Valladolid, ò de sus Aldeas, que en Vallado-
lid, ò en sus Aldeas tenga casas, è bodegas, y alquilar
la bodega, cubas, è otra vasija qualquiera que sea, en
que se pueda tener vino, a homes, ò mugeres que sea
de fuera del termino de Valladolid, ò de sus Aldeas,
que pierdan las cubas, ò cuba, ò tinaja, ò vasija que al-
si alquilar, y peche sey sciētos marauedis.

D

Orde-

Ordenança XI III.

Sobre los q̄
passan vino
por esta villa
y sus termi-
nos.

OTRO SI ordenamos, que por que los homes que lleuan vino a vender de vna parte a otra, passan por aqui, por Valladolid, ò por su termino, que porque les será guardado todo su derecho, ponemos, que el q̄ aduxere el tal vino que ansí metiere en Valladolid ante noche, que se vaya otro dia en la mañana, fasta que tangan a la Missa de tercia, è que si entrare à la mañana, que se vaya en el mismo dia, fasta que tangan a la campana primera de las visperas, en tanto, que no sean osados de vender el vino que ansí traxeren, todo, ni dello, en Valladolid, ni en su termino, y si lo vendieren todo, ò parte dello, que el vendedor que pague seyscientos maravedis, y qualquier que lo comprare, que pierda el vino que ansí comprare, y peche mil maravedis: y aquel en cuya posada posare, que lo diga a qualquier que vino traxere, en como ha fecho el Concejo la tal postura: con testigos de omes que se pueda prouar, y que sepa que si mas aì estuuere cõ el tal vino, que pierda el vino: y a aquel que morare en la casa donde posare, que diga al que vino traxere, como el Concejo ha fecho la tal postura, así como dicho es. Y que el que vino aduxere, y estuuere mas con ello, no lo vendiendo, no pierda el vino: y aquel en cuya posada posare, non ge lo dixere, como dicho es, que peche tanto quanto valiere el dicho vino que estuuere contra el dicho defendimiento: salvo si huuiere embargo fecho, lo qual sea a vista de juez, ò de la mayor parte de los Regidores que à este tiempo aqui estuieren.

Orde.

Ordenança XV.

OTRO SI ordenamos, que qualquier q̄ ouiere viñas en Valladolid, ò en sus terminos de las Aldeas, y fuere pechero, aunque no more en la Villa continuadamente, que el vino, ò uua, ò mosto que huuiere en sus viñas en termino de Valladolid, que lo pueda meter en la villa, ò en las Aldeas, y sino pecharre en los pechos comunales, que no lo pueda meter, y si lo metiere, que peche seyscientos maravedis, y pierda el vino que metiere.

Sobre el vino del pechero, y del que no lo fuere,

Ordenança XV I.

OTRO SI ordenamos, que si por auentura uiniere mengua de vino que lo non huuiere en la villa, que pueda meter vino nueuo, fasta el tiempo q̄ fuere acordado por nos el dicho Concejo, y por el juez, ò Regidores de la dicha villa que a ello fueren presentes, ò por la mayor parte dellos, y esta mengua que se entienda si non ouiere cinquenta cubas de vino en la dicha villa, que sea tal que sea de beuer, è la claridad deste vino, que sea à vista del juez de la villa, è de los que han de auer fazienda del dicho Concejo que presente fuere, o de la mayor parte dellos.

Que si faltare vino, que se meta por la orden q̄ se acordare.

Ordenança XVII.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino de las Aldeas de Valladolid, que quisiere meter vino, ò mosto, que lo vengán a dezir ante el juez, ò ante vno de los escriuanos de Concejo, è tome aluala de

Sobre el mosto de las Aldeas de Valladolid.

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid.

de los dichos escriuanos, è de qualquier dellos, firma da del juez, è si anfi no lo traxere, que lo pierda, è peche los dichos seyscientos marauedis, è non aya otra pena.

Ordenança XVIII.

Que prendé
los arrenda-
dores.

OTRO SI ordenamos, que los arrendadores, è otro qualquier vezino de Valladolid, que pueda prender, è prende, è tome por si la vua, è mosto, è vino que fuere metido contra este ordenamiento, è lo lleuen ante el juez, que sumariamente, sin escripto, ni figura de juyzio, auida su informacion, que conde ne en la pena à la parte, segun de yusso serà dicho, cõ dos testigos que sean de buena fama, y de creer.

Ordenança XIX.

Sobre el vi-
no auiendo
mengua.

OTRO SI ordenamos, que quando acacciere mengua de vino en la villa, è ouieren de traer vino de fuera parte, que lo puedan traer, segun que de fuso està escripto, en tal manera, que ninguno, ni algunos que vino de fuera traxeren a la dicha villa, que no lo puedan traer en cubas, ni en tinajas, ni en carrales, ni en odres de vaca, ni de bucy, ni de toro, è si alguno, ò algunos contra esto fueren, è passaren, que pierdan el vino, è pechen los dichos seyscientos marauedis, esto no se entienda si tabernas arrendaren.

Ordenança XX.

Que se pida
aluala para
lo de fuera,

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino de Valladolid, ò de su termino, que tuuiere vi-
no

sobre lo tocante a la entrada del vino, y venta del. 9
no fuera de los terminos dela dicha villa, que venga al
dicho juez, y pida aluala con que pueda meter la vua,
ò mosto que huuiere en las dichas sus viñas y porque
estas alualaes se fagan mejor, y aya dellas registro, pa
ra que estè sabido, quien y quales meten el dicho vi
no, y que tanto se mete: mãdamos, que passe por los
escriuanos de Concejo, y por qualquier dellos, y por
cada aluala, lleuen vn marauedi, è fagan juramento
en las alualaes que lleuaren, que no meten, ni han me
tido otra vua, ni mosto, saluo la suya que en las dichas
sus viñas ouiere y si alguno ouiere viñas en dos, o tres
terminos, ò en mas, è quisiere llevar aluala para todas
las viñas, que los dichos escriuanos, ò qualquier de
llos, las fagan, y no lleuen mas del precio sobredicho.

Ordenança XXI.

OTRO SI ordenamos, que ninguno, ni algu
nos vezinos, ni vezinas desta dicha villa, que nõ
fagan compañía, ni trato alguno con algunas perso
nas que no sean vezinos desta dicha villa, para poner
en ella vino de fuera del termino: y si por auentura
tal postura hizieren, ò compañía, caso que traygan el
vino en vua, ò mosto, que por la ofadia, y mal propo
sitõ que hizieren en fazer el dicho tratamiento, y cõ
pañia, que caygan en pena cada vegada de seyscien
tos marauedis. y si por ventura se fallare que traxo el
vino, que aya la pena doblada, è pierda las vasijas en
que lo echare, y mas el vino que traxere.

Que los vezi
nos no hagan
cõpañia con
los que no lo
son.

Ordenança XXII.

OTRO SI ordenamos, que todo el mosto, y
E el

Por donde se
ha de meter
el vino.

Ordenanças viejas hechas por Valladolid.

el vino de los que tienen viñas de fuera de los terminos de la dicha villa, y los de las aldeas, que huieren de meterlo en ella, que lo metan (quando lo huieren de traer á la dicha villa) por la puerta de la puente, ò por la puerta de San Benito, ò por la puerta de San Estevan, ò de San Iuan, ò por la puerta del Cãpo, ò por qualquier dellas: y qualquier que por otra parte lo metiere, que lo pierda. Y assi mesmo, que el vino que se huiere de traer por alualaes, para provision de entre año, que lo metan por las dichas puertas, ò por qualquier dellas, si no que lo pierda, como dicho es.

Ordenança XXIII.

Que Iudio
no metavino

OTRO SI ordenamos, que Iudio, ni Iudia de la dicha villa, ni de fuera della, no pueda traer vva, ni mosto, ni vino para beuer de fuera del termino, con aluala, ni sin aluala, y qualquier Iudio, ò Iudia que contra esto fuere, que caya en pena de seyscientos maravedis por cada vegada, y mas que pierda el vino, y las vasijas, mas no aya otra pena alguna.

Ordenança XXIII.

Que las Al-
deas guarden
estas ordenanças.

OTRO SI ordenamos, que las Aldeas de la dicha villa, guarden, y mantengan este ordenamiento, que no metan en ellas, ni pogan vva, ni mosto de fuera del termino, salvo si fuere de sus viñas proprias, ò de renta, de vezinos de Valladolid, ò de su tierra, que lo puedan meter con aluala de juez, ò de escriuano de Concejo, segun á yusso será dicho. Y si vino les menguare, que vengan aqui a Valladolid por ello:

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 10
ello: saluo quando huuiere mengua de vino aqui en
Valladolid, segun de suso dicho es, y si de otro lugar
lo traxerẽ, que pechẽ las penas sobredichas en la ma-
nera que dicha es.

Ordenança XXV.

OTRO SI ordenamos, que ningun Concejo Que en las aldeas no vendan vino de fuera.
de las Aldeas de la dicha villa, ni de algunas de-
llas, que no sean ofados a dexar vender vino de fuera
del termino de Valladolid, à ninguna persona, ni per-
sonas, en ninguna de sus Aldeas de Valladolid, por
qualquier que lo vendiere en qualquier lugar de las di-
chas Aldeas, que en qualquier lugar que se vendiere,
que el Cõcejo dende que peche por cada vegada los
dichos seyscientos marauedis, y el que tal vino traxe-
re à vender, que lo pierda.

Ordenança XXVI.

OTRO SI ordenamos, que qualquier de la vi-
lla de Valladolid, que comprare de las dichas Que el q̄ comprare vino, ò mosto, lo manifieste.
Aldeas de la dicha villa, uua, ò mosto, ò vino, que lo v̄
ga à dezir antes que vendimien la uua, y que trayga
el mosto al dicho juez, y tome aluala de los escri-
uanos de Concejo, firmada de vn escriuano de
Concejo, y del juez, como dicho es, y si lo non
dixere ante que trayga el mosto, ò vendimiare la
uua, è non lleuare el dicho aluala, que lo pierda, y pe-
che seyscientos marauedis, y que pueda entrar uua
prieta sin pena alguna.

Orde-

Ordenança XXVII.

Lo q̄ han de
guardar los a
rrendadores.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que los arrendadores desta renta, que fagan juramento en la Cruz, y en los sanctos Euangelios, que bien, y leal, y verdaderamente, sin arte, ni colusiõ alguna vfarà de la dicha renta, y bien y leal y verdaderamente, sin arte, y sin colusion alguna, cumplan, y guardará estas Ordenanças deste ordenamiento en todo, y por todo, segun en el se contiene, y atañe, y a todo su leal poder, y que procederan contra los culpantes, como en el se contiene à todo su leal poder, pospuesto todo à amor carnal, y à parentesco, y deudo, y amistancia. Y que ellos otro si, no meteran vua, ni mosto, ni vino, ni otro por ellos, ni à otra persona alguna darã fauor, ni ayuda, ni lo consentirã meter contra la forma, y ordenanças deste ordenamiento: y si lo contrario hizieren, que sean por ello perjuros, y demas, que por cada vez que lo contrario hizieren, y les fuere fallado, y prouado, que aquel contra quien fuere fallado, que peche, y pague cien florines de oro, para nos el dicho Concejo. Otro si, so la dicha pena, y jura que no remitiran pena alguna, ni lo quitarã à persona alguna que en ellos cayere, mas que realmente, y sin infurta alguna à todo su poder, lleuarã las dichas penas.

Ordenança XXVIII.

Que hagã las
casas llanas,
y bodegas.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino, ò vezina de la dicha villa, ò de fuera de ella, que tuviere casas en la dicha villa, que cada y quando que los dichos arrendadores, ò el juez, ò el merino, ò qualquier de ellos, fuere à fazer execucion executiue, ò

pesquisa, sobre razon del dicho vino, en las tales casas que los señores dellas, è los que en ellas moraren, que abran libremente, y sin contradicion alguna à los dichos arrendadores, ò juez, ò Merino, las puertas de las dichas casas, para que puedan catarlas, à ver si està ende vino alguno en ellas puesto cõtra las dichas Ordenanças. Y qualquiera q̄ contradixere de abrir las puertas de las tales casas, y de las fazer llanas cõtra lo q̄ dicho es, q̄ pechen por cada vegada dos mil maravedis, para los arrendadores, y justicia, por mitad, y que estè treynta dias en la cadena, y pague la pena sobredicha.

Ordenança XXIX.

OTRO SI ordenamos, q̄ todos los vezinos, y moradores desta dicha villa, q̄ fuerẽ requeridos por el juez, y regidores, ò por qualquier dellos, para q̄ seã en ayuda de fazer la tal execuciõ cõtra los rebeldes, y q̄ sean tenidos de yr con ellos, ò cõ qualquier dellos a fazer la dicha execucion, y que qualquier que por ellos fuere requerido, è no fuere con ellos, que le pechen en pena por cada vegada de sesenta maravedis, para los dichos juezes, y Regidores, que lo requirieren, fuera de las otras penas de derecho.

Que se ayude a executar la ordenança

Ordenança XXX.

OTRO SI ordenamos, q̄ ninguno, ni algunos no seã osados de tomar armas para ayudar a los q̄ quisieren meter vino en esta dicha villa, ò lo vuierẽ metido cõtra las dichas ordenanças, y qualquiera que cõtra esto fuere, ò ajutare hõbres cõ armas para lo fa

Que no tomen armas.

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

zer, è si ome fuere hijodalgo, ò dueña, que por la ofadia q̄ hiziere, q̄ sea desterrado desta dicha villa de Valladolid, y de su tierra, por vn año, y sino fuere hijodalgo, que sea desterrado de Valladolid, y su tierra, por año y medio: y los otros que con el fueren, sino metierã mano a las dichas armas, q̄ yagã sesenta dias en la cadena, y si pusieren mano a las armas para amparar el dicho vino, ò mosto, ò vua, caso que no hierã, que les cortẽ las manos derechas a los que anfi ampararen el dicho vino, y paguen cada vno en pena dos mil maravedis, la mitad para el juez, y la otra mitad para la cerca.

Ordenança XXXI.

La pena de las aldeas.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que por quanto en estas dichas Ordenanças se contienẽ en ellas algunas leyes que atañen, y fazen contra los Concejos, è omes buenos de los lugares, y aldeas desta dicha villa, delas quales ellos son ignorãtes, y no sabidores dellas por menudo, como les cumple, para guarda de su derecho. Por ende, porque los dichos Concejos, è omes buenos, no incurrã, ni cayan en algunas penas de las en el cõtenidas, sobre lo qual se les recreceria grãdes costas, y daños. Por ende mãdamos a los dichos Concejos, è homes buenos de las dichas Aldeas, y lugares, que para su informacion, è auisamiẽto, que saquen estas dichas Ordenanças deste dicho ordenamiento, y las leyes, porque ellos las tengan en sus lugares, porque nos seamos sin carga, y ellos non puedan pretender ignorancia, ni ellos reciban daño. Y mandamos à Gonçalo Rodriguez escriuano de nos el dicho Concejo, que las dẽ si las quisieren.

Orde;

Ordenança XXII.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que las Què se pregonen. dichas ordenanças, que seã pregonadas por los pregoneros del Concejo, porq̃ seã publicadas las dichas ordenanças, y no se pueda de ellas pretender ignorancia alguna.

Ordenança XXXIII.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que si Què no està el vino mas de vn dia en los arrabales algun vino, ò vna de fuera de nuestro termino, fuere descargado en alguna de las alquerias, y arrabales de la dicha villa, y ansi en casa de huerta, como en hermitas, è Iglefial, y cabañas, y estuviere mas de vn dia entero, que sea perdido con los cueros, por quanto se bien presume ser infinita, y quererlo poner en la dicha villa.

Ordenança XXXIIII.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que si Sobre los ele rigos por aventura algun clerigo de la dicha villa, ò de su tierra, cayere en algunas de las penas sobredichas, que el Prouisor del Abad, que faga luego en el la dicha execucion, y entregue la pena, segun dicho es. Y si el dicho Prouisor no quisiere fazer la dicha execucion, que los arrendadores, y justicia de la de la dicha villa, que lo puedan fazer, y fagan luego, y lo partan, segun dicho es.

Orde

Ordenança XXXV.

Sobre la rēta

OTRO SI ordenamos, que si por aventura fue re puesta la dicha renta en algun precio, que al tiempo del remate, que en escogencia, sea de nos el dicho Concejo, y del dicho Corregidor, y Regidores que a ello fueren presentes, de dar la dicha renta al arrendador, ò arrendadores que entendieren que mas cumple al dicho Concejo, en el precio que la tenga puesta, aunque sea menor precio que algunos de los otros precios en que se ha puesto, y que por esso no pueda, ni puedan protestar contra nos el dicho Concejo, los tales que tuieren puesta la dicha renta en algun precio: y si protestaren, que les non valga.

Ordenança XXXVI.

Sobre el arrendador.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que el que esta dicha renta arrendare, que la arriende a toda su ventura, y a todo caso fortuyto que en ella, ò en parte de ella acaezca, ò acaecer pueda, en qualquier manera, ansi del cielo, como de la tierra: y por cosa alguna que en ella acaezca, que no pueda tener desquento alguno contra el dicho Concejo, de los marauedis porque la arrendare, aunque sea mandado vender vino en la dicha villa de fuera de sus terminos, ò viniendo en este tiempo el dicho señor Rey a la dicha Villa, ò los de su Chancilleria lo metieren para su beuer, è non para vender.

Orde-

Ordenança XXXVII.

OTRO SI ordenamos, que nos el dicho Con-
cejo nos obligamos, y ponemos con los dichos
arrendadores que adelante seràn nombrados, y con
cada vno dellos, guardadores, y defensores de estas di-
chas ordenanças, de lo sacar ende à saluo, y sin daño,
de qualquier pleyto, ò pleytos, que sobre esto farà el
dicho Concejo todo su poder, para que no se venda
el dicho vino por los de la dicha Chãcelleria, mas que
por esto no puedan los dichos arrendares protestar,
ni poner delquento alguno, y si demanda, ò deman-
das q̃ à ellos, ò a qualquiera dellos sobre razon de la di-
cha excepcion les fuere demandadas, ò mouidas, ò
sentenciado, è de tomar qualquier pleyto, ò pleytos,
demanda, ò demandas, que sobre la dicha razon les fo-
rà demandada, ò demandadas, mouida, ò mouidas,
en qualquier manera, y por qualesquier razones, por
qualesquiera personas que sea, ò de pagar todo lo cõ-
tra ellos, ò contra qualquier dellos juzgado, y senten-
ciado, guardando ellos, ò qualquier dellos las dichas
ordenanças, no entendiendo el modo, y forma, y or-
denanças dellas, para loqual obligamos los bienes de
nos el dicho Concejo, y de los vezinos, y moradores
en la dicha villa, y su tierra.

Lo que el Re-
gimiento ha
de cumplir,

Ordenança XXXVIII.

OTRO SI ordenamos, que qualquier clérigo
de la dicha villa, ò de sus Aldeas de Valladolid,
que cayere en qualquier destas penas, que sea el vino
que los así tomarẽ, ò uua, ò mosto, la tercia parte pa-
ra los arrendadores.

La pena del
clérigo,

Ordenança XXXIX.

La pena, y execucion de las ordenanças.

OTRO SI ordenamos, que si cauallero, ò escudero, ò otro ome qualquier, clerigo, ò lego, ò Iudio, ò Moro, viniere contra este dicho ordenamiento, para lo deshazer, y para lo mēguar en todo, ò parte del, prometemos a buena fee, sin mal, ni engaño, q̄ estaremos todos contra el, para amparar, y defender, y guardar este ordenamiento en todo lo que en el se contiene.

Ordenança XL.

La pena del que fuere cōtra las ordenanças.

OTRO SI ordenamos, que qualquier que viniere, è quisiere venir contra estas cosas que dichas son, ò contra qualquiera dellas, para las desatar, ò no quisieren estar por ellas, ò algunas cosas que quisiere dexar, ò razonar en juyzio, que peche seyscientos maravedis por cada vegada que contra ello fueren, en pena, para nos el dicho Concejo.

Ordenança XLI.

Lugares de la jurisdiccion.

ESTAS son las condiciones con que se arriendā las penas del vino, que ningun vezino de Valladolid, ò de su termino, no pueda traer vna, ni mosto, ni vino de fuera del termino de Valladolid, aunque sea de sus viñas proprias: saluo, segun en la manera q̄ de yusso sera contenido: el qual termino de fuera, se entienda assi, como Portillo, y Mojados, y los otros lugares que son fuera del termino de Valladolid, apartados a tres leguas, ò a quatro de Valladolid, ò a mas

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 14
mas lucñes, mas en esto no se entienda Zaratan, y
Fuenfaldaña, y Arroyo, y Pedrofa, y Pedrofilla, Ciga-
les, y Mucientes: por quanto los dichos terminos son
de Valladolid, y se labran desde Valladolid continuos
a Valladolid, y a los dichos lugares de Fuenfaldaña, y
Mucientes, y Cigales, Pedrofa, Pedrofilla, y Arroyo,
que lo que huuiere por si, ò a sus expensas, que lo pue-
da meter el vezino de Valladolid de sus viñas pro-
prias, ò a rêta de vezino de Valladolid, cõ vn aluala fir-
mada de vn escriuano de Concejo, y del Corregidor,
y si lo metiere, no mostrando el aluala a la puerta por
donde entrare, a la guarda, ò postigo, siendole demã-
dado, y que aunque diga que lo tiene, que pierda la di-
chavua con la vasija en que lo traxere: y que no aya
otra pena en este dia, si mostrare el aluala, segũ dicho
es, y si este dia no lo mostrare, que caya en la pena de
los seysçientos maravedis.

Ordenança XLII.

OTRO SI ordenamos, que si por auentura a-
ño viniere de mengua de vino, que lo no huuiere
re en la villa, que puedan meter vino nueuo, fasta el
tiempo que fuere acordado por nos el dicho Conce-
jo, y por el juez, y Regidores de la dicha villa que a
ello fueren presentes, ò por la mayor parte dellos, y es-
ta mengua, que se entienda, sino huuiere en la villa
cinquenta cubas de vino, que sea tal que sea de beuer,
y la claridad del vino, que sea a vista del juez de la di-
cha villa, ò de los que han de auer fazienda del dicho
Concejo, que presentes fueren, ò de la mayor parte
de ellos.

Que salrãdo
se pueda me-
ter vino nue-
uo.

Orde-

Ordenança XLIII.

Sobre lo de las Aldeas.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino de las Aldeas de Valladolid, que quisiere meter vino, ò mosto, que lo venga à dezir ante el juez, y ante vno de los escriuanos del Cõcejo, y tome aluala de los dichos escriuanos, ò de qualquier dellos, firmada del juez, y si ansino lo traxere, que lo pierda, è peche los dichos seyscientos maravedis, è non aya otra pena.

Ordenança XLIV.

Que qualquier vezino pueda prèdar

OTRO SI ordenamos, que los arrendadores, è otro qualquier vezino de Valladolid, que pueda prèdar, è prède, y tome por si la vua, y el mosto, y vino que fuere metido contra este ordenamiento, y lo lleue ante el juez, que sumaria, y sin figura de juyzio, auida su informacion, que condene en la pena à la parte, segun de yusso serà dicho, con dos testigos que sean de buena fama, y de creer.

Ordenança XLV.

Quando huviere falta de vino.

OTRO SI ordenamos, que quando acacciere mengua de vino en la villa, è ouieren de traer vino de fuera parte, que lo puedan traer, segun que de suso dicho es, en tal, y cõ tal cõdiciõ, q̄ ninguno, ni algunos que vino de fuera traxeren a la dicha villa, que no lo puedã meter en cubas, ni en tinajas, ni en cartales, ni en odres de vaca, ni de buey, ni de toro, y si alguno, ò algunos contra esto fueren, ò passaren, que pierdan

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 15
dan el vino, è pechen los dichos sey cientos marauedi,
dis, esto no se entienda si tabernas arrendaren.

Ordenança XLVI.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino de Valladolid, ò de su termino, que tuuiere viñas fuera de los terminos dela dicha villa, que vēga al dicho juez, y pida aluala con que pueda meter la vua, y mosto que huuiere en las dichas sus viñas: y porque estas alualacs se fagan mejor, y aya dellas registro, para que sea sabido, quien y quales meten el dicho vino, y que tanto se mete: mãdamos, que passe por los escriuanos de Concejo, ò por qualquier de ellos, y por cada aluala, lleuen vn marauedi, y hagan jura en las alualacs que lleuaren, que no metan, ni han metido otra vua, ni mosto, salvo la suya que en las dichas sus viñas ouiere: y si alguno ouiere viñas en dos, o tres terminos, ò en mas, è quisiere llevar aluala para todas las viñas, que los dichos escriuanos, ò qualquier dellos las fagan, y no lleuen mas del precio sobredicho.

Los que tienen viñas fuera del termino.

Ordenança XLVII.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino ò morador de las Aldeas de Valladolid, que tra xere vua à vender à la dicha villa, de las Aldeas, en cestos, ò en carretas, ò en bestias, que dè por cada carga à nos el dicho Concejo, vn cornado, y por el tonel de mosto que traxeren à vender, ò encubar, cinco cornados, y por la odra, cinco cornados, y de carreta, quãtos odres truxere, à cornado el odre, y por la carga de los odres del mosto del año, dos cornados, y por la

Lo que han de pagar los de las aldeas,

H

carga

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

carga de los odres hazemila, tres cornados: pero si algun vezino de la dicha villa, vendiere, o hiziere vender vua tinta, ò mosto en tonel, ò odres, que no de dinero alguno, faziendo jura que es suyo, y de sus viñas.

Ordenança XLVIII.

Que no se haga compañía

OTRO SI ordenamos, que ninguno, ni algunos vezinos, ni vezinas desta dicha villa, que nõ fagan compañía, ni trato alguno con algunas personas que no sean vezinos desta dicha villa, para poner en ella vino de fuera del termino: y si por auentura tal postura hizieren, ò compañía, caso que traygan el vino en vua, ò mosto, q̄ por la sola ofadia, ò mal proposito q̄ hizieren en fazer el dicho tratamiento, ò cõpañia, que caygan en pena cada vegada de seyscientos maravedis: y si por ventura se fallare que traxo el dicho vino, que aya la pena doblada, e pierda las vasiyas en q̄ lo traxere, y echare, y mas el vino que traxere.

Ordenança XLIX.

Que entre el vino por ciertas puertas.

OTRO SI ordenamos, que todo el mosto, y el vino de los q̄ tienen viñas de fuera de los terminos de la dicha villa, y los de las aldeas, que huieren de meterlo en ella, que lo metan (quando lo huieren de traer à la dicha villa) por la puerta de la puente, ò por la puerta de San Benito, ò por la puerta de San Estevan, ò de San Iuan, ò por la puerta del Campo, ò por qualquier dellas: y qualquier que por otra parte lo metiere, que lo pierda. Y assi mesmo, que el vino que se huiere de traer por alualaes, para provision de entre año, que lo metan por las dichas puertas

tas

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 16
tas, ò por qualquier dellas, si no que lo pierdã, como
dicho es.

Ordenança L.

OTRO SI ordenamos, que Iudio, ni Iudia de Que Iudio
no metavino
ta dicha villa, ni de fuera della, no puedã traer
vua, ni mosto, ni vino para beuer de fuera del termi-
no, con aluala, ni sin aluala, y qualquier Iudio, ò Iudia
que contra esto fuere, que caya en pena de seyscien-
tos maravedis por cada vegada, y mas que pierda el vi-
no, y las vasijas, mas no aya otra pena alguna.

Ordenança L I.

OTRO SI ordenamos, que las Aldeas desta di- Que las Al-
deas guarden
estas ordenã
ças.
cha villa, que guarden este dicho ordena-
miento, que no metan en ellas, ni pogan vua, ni mos-
to de fuera del termino, saluo si fuere de sus viñas pro-
pias, ò arrédadas, de vezinos de Valladolid, ò de su tie-
rra, que lo puedan meter con aluala de juez, ò de es-
criuano de Concejo, segũ de yusso serã dicho. Y si vi-
no les menguare, que vengán por vino aqui a Valla-
dolid: saluo quãdo huuiere mengua de vino aqui en
Valladolid, segun de suso dicho es, y si de otro lugar
lo traxerẽ, que pechẽ las penas sobredichas en la ma-
nera que dicha es.

Ordenança L II.

OTRO SI ordenamos, que ningun Concejo Que en las al-
deas no ven-
dan vino de
fuera.
de las Aldeas de la dicha villa, ni de alguna de-
llas,

Ordenanças viejas hechas por Valladolid,

llas, q̄ no sean osados a dexar vender vino de fuera de Valladolid, ò de su termino, à ninguna persona, ò personas, en ninguna de sus Aldeas de Valladolid, ò por qualquier que lo vendiere en qualquier lugar, q̄ las dichas Aldeas, que en qualquier lugar que se vendiere, que el Cõcejo dende que peche por cada vegada los dichos seyscientos maravedis, y el que tal vino traxere à vender, que lo pierda.

Ordenança LIII.

Que el q̄ cõ
prare vino, ò
mosto, lo ma
geste.

OTRO SI ordenamos, que qualquier desta villa de Valladolid, que comprare de las Aldeas de la dicha villa, vua, ò mosto, ò vino, que lo venga à dezir antes que vendimien la vua, y que trayga el mosto al dicho juez, y tome aluala de los escriuanos de Concejo, firmada de vn escriuano de Concejo, y del juez, como dicho es, y si lo non dixere antes que trayga el mosto, ò vendimiare la vua, è non lleuare el dicho aluala, que lo pierda, y peche seyscientos maravedis, y que pueda entrar vua prieta sin pena alguna.

Ordenança LIIII.

Lo q̄ han de
guardar los a
rendadores.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que los arrendadores desta renta, que fagan juramento en la Cruz, ò en los sanctos Euangelios, que bien, y leal, y verdaderamente, sin arte, ni colusiõ alguna vfarà de la dicha renta, y bien y leal y verdaderamente, sin arte, y sin colusion alguna, cumpliran, y guardará estas Ordenanças deste ordenamiento en todo, y por todo, segun que en el se contiene, a todo su leal po

poder, y que procederan contra los culpantes, como en el se contiene à todo su leal poder, pospuesto todo à amor carnal, y à parentesco, y deudo, y amistad. Y que ellos otro si, no meteran vna, ni mosto, ni vino, ni otro por ellos, ni à otra persona alguna darã fauor, ni ayuda, ni lo consentirãn meter contra la forma, y ordenanças deste ordenamiento: y si lo contrario hizieren, que sean por ello perjuros, y demas, que por cada vez que lo contrario hizieren, y les fuere fallado, y prouado, que aquel contra quien fuere fallado, que peche, y pague cien florines de oro, para nos el dicho Concejo. Otro si, so la dicha pena, y jura, que no remitiran pena alguna, ni lo quitarãn à persona alguna que en ellas cayere, mas que realmente, y sin infinita alguna à todo su poder, lleuarãn las dichas penas.

Ordenança LV.

OTRO SI ordenamos, que qualquier vezino, ò vezina de la dicha villa, ò de fuera de ella, que tuuiere casas en la dicha villa, que cada y quando que los dichos arrendadores, ò el juez, ò el merino, ò qualquier de ellos, fuere à fazer execucion estrutiuo, ò pesquisa, sobre razon del dicho vino, en las tales casas que los señores dellas, y los que en ellas moraren, que abran libremente, y sin contradicion alguna à los dichos arrendadores, ò juez, ò Merino, las puertas de las dichas casas, para que puedan catarlas, y ver si està ende vino alguno dellas puesto cõtra las dichas Ordenanças. Y qualquiera que contradixere de abrir las puertas de las tales casas, y de las fazer tanas como dicho es, que pechen por cada vegada dos mil maravedis, para los arrendadores, y justicia, por mitad, y que

Que hagã las
casas llanas,
y bodegas.

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

estè treynta dias en la cadena, y si fuere ome hijodalgo, que salga fuera de Valladolid por treynta dias, y pague la pena sobredicha.

Ordenança LVI.

Que se ayu-
de a executar
la ordenança

OTRO SI ordenamos, que todos los vezinos de Valladolid, que fuerē requeridos por el juez y Regidores, y por qualquier dellos, para que sean en ayuda de fazer la tal execucion contra los rebeldes, y que sean tenudos de yr con ellos, ò con qualquier dellos a fazer la dicha execucion, y que qualquier que por ellos fuere requerido, y no fueren con ellos, que le pechen en pena por cada vegada de sesenta maravedis, para los dichos juezes, y Regidores, que lo requirieren, fuera de las otras penas de derecho.

Ordenança LVII.

Que no to-
men armas.

OTRO SI ordenamos, que ninguno, ni alguno no sean osados de tomar armas para ayudar a los que quisieren meter vino en esta dicha villa, ò lo vuierē metido cōtral as dichas ordenanças, y qualquiera que ajuntare omes con armas para lo fazer, si ome fuere hijodalgo, ò dueña, que por la dicha osadia que hiziere, que sea desterrado desta dicha villa, y de su tierra, por vn año, y sino fuere hijodalgo, que sea desterrado de Valladolid, y su tierra, por año y medio: y los otros que con el fueren, sino metieren mano a las armas, que yagan sesenta dias en la cadena, y si pusieren mano a las armas para amparar el dicho vino, ò mosto, ò uva, caso que no
fie-

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 18
fiera, que les corten las manos derechas a los que ansi
ampararen el dicho vino, y paguen cada vno en pena
dos mil marauedis, la mitad para el juez, y la otra mi-
tad para la cerca.

Ordenança LVIII.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que por
quanto en estas dichas Ordenanças se contiene
en ellas algunas leyes que atañen, y fazen contra los
Concejos, è omes buenos de los lugares, y aldeas des-
ta dicha villa, de las quales ellos son inormes, y no sa-
bidores dellas por menudo, como les cumple, para
guarda de su derecho. Por ende, porque los dichos
Concejos, è omes buenos, no incurran, è cayan en al-
gunas penas de las en el cõtenidas, sobre lo qual se les
recrece grandes costas, y daños. Por ende mandamos
a los dichos Concejos, è homes buenos de las dichas
Aldeas, y lugares, que para su informacion, è auisamiẽ-
to, que saquen estas dichas Ordenanças deste dicho
ordenamiento, y las leyes, por quanto ellos, y contra
ellos fazen, y las tengan en sus lugares, porque nos sea
mos sin cargo, y ellos no puedan pretender ignoran-
cia, ni recibir daño. Y mandamos à Gonçalo Rodri-
guez escriuano de nos el dicho Concejo, que se las dê
si las quisieren.

La pena de
las aldeas.

Ordenança LIX.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que las
dichas ordenanças, que seã pregonadas por los
Pregoneros del Concejo, para q seã publicadas las di-
chas ordenanças, è no puedan pretender ignorancia.

Que le prego-
nen.

Or.

Ordenança LX.

Que no esté
el vino mas
de vn dia en
los arrabales

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que si al-
gun vino, ò mosto, ò vuade fuera de nuestro
termino, fuere descargado en algunas de las alque-
rias, y arrabales de la dicha villa, ansí en casas de huer-
tas, como en hermitas, ò en Iglesias, ò cabañas, y le tu-
viere mas de vn dia entero, que sea perdido con los
cueros, por quanto se bien presume es infinita, y que-
rerlo poner en la villa.

Ordenança LXI.

Quando se ha
de meter el
vino.

OTRO SI ordenamos, que los vezinos de Va-
lladolid, que no puedan meter mosto, ni vuade
fuera del termino, ò vino, segun la limitacion sobre-
dicha, aunque sea de sus viñas proprias, mas que lo en-
cierre donde quisiere en las Aldeas de Valladolid, y lle-
ue aluala, segun dicho es: y este defendimiento, que
dure fasta Pascua Florida, y que fasta alli no lo puedā
meter, ni les pueda ser dada licencia alguna, y despues
de Pascua Florida, que el Corregidor, y Regidores,
siendo llamados de antenoche a Consistorio, para dar
la dicha licencia, que los dichos Corregidor, y Regi-
dores que a ello se acercaren, auida su informacion,
y deliberado por ellos: que puedan dar licencia a los
tales vezinos, para que puedan meter el vino que hu-
viere en sus viñas proprias, en los dichos lugares fue-
ra del termino, con juramento del que lo huviere de
meter, que lo huuo de sus viñas proprias, ò no meterā
otro alguno a buelta dello. Y que prueue primeramē-
te, que las viñas de que quiere meter el dicho vino,
eran suyas medio año antes que se vendimiasse la di-
cha

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 19

cha viña, porque se quite toda la infinta: y si de otra manera lo metiere, que lo pierda, y pague la pena de los seyscien tos maravedis, y quãdo lo huuiere de meter, que le sea assignada puerta por donde entre, y que no entre por otra: y porque durante este tiempo, se haria agrauio a muchos vezinos, y Monasterios, e Iglesias de Valladolid, beneficios, y prestamos de fuera del termino, de no meter vino para su prouision: que el Corregidor les pueda dar licẽcia para que puedan meter vino de sus viñas, y beneficios, y prestamos antes del dicho tiempo de Pascua, con juramẽto que no lo venderan, saluo que es para su prouision, y su beber de su casa: y que entonces que lo pueda meter cõ aluala firmada del escriuano de Concejo, y del Corregidor, segun dicho es.

Ordenança LXII.

OTRO SI, que este defendimiento, que no se Tercias del estudio de Valladolid. entienda a las tercias del estudio de aqui de Valladolid, mas que pueda ser dada licencia para lo meter, segun fasta aqui,

Ordenança XLIII.

ITEN, que este año pueda ser dada licencia a los Tercias de Cigales, y Portillo. vezinos de Valladolid, para que metan las tercias de Cigales, y Portillo, y que de aqui adelante no les sea dada licencia alguna para meter en los años que vinieren, las dichas tercias de Cigales, y Portillo, aunque les sea dada, y que las no pueda meter, y que por este año no se pueda poner desquento alguno, ni fazer protestacion por los arrendadores.

Ordenança LXIII.

Sobre las tabernas.

OTRO SI, que a salvo quede para el dicho Corregidor, y Regidores, que puedan poner quatro tabernas, y fagan vender el vino anejo que agora està de fuera, y arrendar las del vino anejo, así entre Christianos, como Iudios, y dar licencia para meter vino anejo para beuer, segun mas cumplidero, y provechoso entēdiere que es a la dicha villa: lo qual quede en su buena deliberacion: y que por mandar arrendar las dichas tabernar de vino anejo, ò dar la dicha licencia, que no se pueda fazer protestacion alguna, ni poner desquento alguno para los dichos arrendadores.

Ordenança LXV.

Las penas.

OTRO SI, que el vino que tomaren los arrendadores, que no lo puedan meter sin licēcia del dicho Corregidor, repartiendolo segun lo que costò en el lugar donde se traxo, ò mandandolo vender al dicho precio, no se hallando entre quien se reparta, y si de otra manera lo vendieren los dichos arrendadores, que lo pierdan, y caygan en la pena de los dichos cien florines, y esto se entienda en el vino anejo.

Ordenança LXVI.

Como se reparten las penas.

OTRO SI, que las dichas penas que sean repartidas en esta manera, que de lo que tomare, y acutare el arrendador, que sea la tercia parte para la justicia, y las dos partes para los arrendadores: y si la justicia lo tomare, que sea la mitad para la justicia, y la mitad

sobre lo tomare a la entrada del vino, y venta del. 20
rad para los arrendadores: y si vezino la tomare, que
sea la tercia para el acusador, y la tercia parte para la
justicia, y la otra tercia parte para los arrendadores, y
si corriere la justicia, y arrendadores en la toma, que
lo portan de por medio.

Ordenança LXVII.

OTRO SI, que ninguno, ni algunos, de qual- Que no se dà
vino a obre-
ros.
quier ley, ò estado, ò condicion que sean, vezi-
nos, ò vezinas de Valladolid, ò de sus aldeas, que no
sean osados de dar vino alguno que sea, a los obreros,
ni obreras que fueren a labrar las viñas, ni a los yu-
gueros que fueren a sembrar por alquileres, saluo si-
no fueren collaços, y que qualquier que lo diere, que
peche por cada vegada que lo diere, veynte maraued-
is, y el que lo tomare, y recibiere de otra manera, q̄
pague diez marauedis.

Ordenança LXVIII.

OTRO SI, que los alcaldes de las aldeas de la di- Que los Al-
caldes de las
aldeas vengã
a dezir dõde
se vde vino
de fuera.
cha villa, a cada vno, donde morare, y supiere q̄
se vende vino en ellas de fuera del termino de Valla-
dolid, que sean tenudos à lo venir a dezir aqui a Valla-
dolid al Corregidor, y Regidores en Consistorio, y si
lo non vinieren a dezir, que cayan en la dicha pena de
los dichos sey cientos marauedis.

Ordenança LXIX.

OTRO SI, que el vino, y la pena que estuviere Lo de los ar-
rendadores.
executado, y se tomare fasta el dia que se rema-
tare

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

tare la dicha renta, que no se entienda, que sea de los arrendadores, y desde el dia, y hora en que fuere rematado, que sea lo que entrare despues de San Miguel, deste que agora passò, que no es tomado, fuyo de los dichos arrendadores, repartiendolo, como de suso dicho es.

Otro si, q̄ esta renta dure desde S. Miguel este que agora passò fasta vn año, segun de suso es limitado.

Ordenança LXX.

Renta.

OTRO SI, si el dicho Concejo, y Corregimiento, y Regidores, pusieren con los dichos Garcia Alonso, y Iuan Sancho arrendadores de la dicha renta, de les fazer sana la dicha renta en todo el dicho tiempo del dicho año, de gela non turbar, ni tener por mas, ni por menos, que otra persona alguna les diere por ella, ni por otra razon alguna, è delos mantener, è fazer guardar, y cumplir las dichas condiciones con que arrendaron las dichas rentas que en ellos fueren rematadas: y si algun pleyto, ò pleytos, ò demanda, ò demandas, les fueren puestas, ò mouidas a los dichos arrendadores, ò a qualquier dellos, por qualquier persona, ò personas de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, sobre razon de la toma que por ellos fuere hecha, de qualquier vino, ò vinos, ò bestias, y vaçijas que tomaren los dichos arrendadores, ò qualquier dellos, tanto que lo tomasse, segun las ordenanças, a los dichos arrendadores, ò contra qualquier de ellos, sobre la dicha razon, que el dicho Concejo, è Regidor, ò Regidores, que se obligan, y obligaron de tomar el pleyto, ò pleytos, è la voz por los dichos arrendadores, ò por qualquier de ellos, y de pagar todo lo que contra ellos, ò contra qualquier de

Sobre lo tocante a la entrada del vino, y venta del. 21
de ellos fuere juzgado, assi de costas, como de principal: para lo qual todo assi tener, y guardar, cumplir, y pagar, estando el dicho Concejo, y Corregidor, y Regidores, ayuntados, segun que lo han de vfo, y de costumbre, y se obligan, y obligarō los bienes del dicho Concejo, è de pagar mas contra todo lo sobredicho, ò sobre qualquier parte dello, lo q̄ fuere la dicha rēta, è mas de pagar de llano en llano, sin contradicion alguna, la protestacion, ò protestaciones que contra el dicho Concejo, y Corregidor, y Regidores fuere protestado, segun los daños que se les recrecieren por los dichos arrendadores, ò por qualquier de ellos, por no les guardar, y cumplir las dichas condiciones en cada cosa, y parte de ello, con la qual dicha renta se arrendò, como por no cumplir lo sobredicho, para lo qual todo, y para cada cosa, y parte dello, obligaron los bienes del dicho Concejo, y para lo assi tener y guardar, y cumplir, y pagar, dieron poder cumplido a qualesquier justicias, assi de la Corte del Rey nuestro señor, como de esta dicha villa, y desto, como passo, los dichos arrendadores, pidieron a mi Gōçalo Rodriguez escriuano, que se lo diessse por testimonio signado, para guarda de su derecho.

EN la noble villa de Valladolid, en quince dias del mes de Enero, año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando los señores Corregidor, y Regidores en la dicha villa ayuntados, y llegados a su Ayuntamiento, y Regimiento, en las casas de Consistorio, estando ende presentes el honrado Cavallero Mosen Diego de Peñalosa, Corregidor en la dicha villa por el Rey nuestro señor, y Iuan de Luçon, y Garcia de la Quadra, y Ramon Bernal, y el Comendador Francisco de Leon, y Pedro de Leon, y Iuan de San Pedro, y Pedro Dac, y Fernan Gonçalez, de To

Ordenanças viejas hechas por Valladolid,

uar, que son de los escuderos, y Caualleros que han de ver, y ordenar la hazienda del Concejo de la dicha villa: dixeron, que como quier que las Ordenanças de yuso escriptas antes de agora, e xtra el tiempo, auian sido, y estauan fechas, y ordenadas, como quier que no se guardauan, que viendo, y entendiendo la dicha Ordenança ser justa, y derecha, y bien cumplidera, al pro, y bien comun general, y vezinos desta dicha villa, que agora à abundança, le ordenauan, y aprouauan, y ratificauan, y lo mandauan, y mandaron pregonar en esta villa.

Ordenança LXXI.

Que ninguna persona pueda passar a vender de vn barrio a otro su vino, en perjuizio de otra bodega que actual mente estuviere vendiendo.

SEpan todos, como visto, y mirado por los señores Corregidor, y Regidores de la noble villa de Valladolid, los grandes reclamos, y quejas que han sido, y cada dia dauan ante ellos, diziendo, que por causa que algunos vezinos desta dicha villa, q̄ansi por comprar, como por reganar, como por otros intereses, y prouechos dellos, dauan, y dan, tomã, y traen vino de vnos barrios a otros. para vender en sus casas, de que se recrece gran daño, y agrauios, asì a los barrios donde se facan los tales dichos vinos, como en los barrios donde se traen a vender, redunda en el muchas vezes, por causa de los vezinos que tienē vinos en los tales barrios, y no se les pueden vender, y se les pierde. Por razon de lo qual, les dichos Corregidor, y Regidores, queriendo proueer, y remediar en ello, y entendiendo ser cumplidero al pro, y bien comun desta dicha villa, dixeron, que lo ordenauan, y ordenaron, y mandaron, que desde oy dia del pregon en adelante, ninguna, ni algunas personas, no sean osados de traer ni traygan ninguno, ni algunos vinos, para vender
de

de vnos barrios a otros, saluo, que cada vno venda lo que cogiere, y encerrare en mosto al tiempo de las v̄ dimias, por cosecha, ò por compra, ò por alquilar su bodega, ò bodegas, ò cubas que en ellas tuuieren, fasta el dia de san Andres de cada año, despues que las v̄ dimias entraren, y no mas, porque hasta el dicho dia es la ordenança, que ha de entrar el dicho vino de la tierra desta dicha villa, lo pena que por cada vez que qualquier persona, ò personas, que el tal vino traxeren a vender de sus casas, pierda el dicho vino, y valijas en que lo traxeren, y la persona, ò personas que en sus casas recibieren, ò vendieren, caygan en pena de seyscientos maravedis por cada vez. La qual dicha pena sea la tercia parte para la justicia que executare la dicha pena, y la otra tercia parte, para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los muros, y cerca desta dicha villa, y esto, siẽdo entẽdido q̄ en los tales barrios aya vna taberna, ò dos, en q̄ se v̄da vino: y ansi mesmo, porque algunas personas que tienen bodegas en mas de vn barrio solo, en quanto estas tales, por ser las bodegas suyas proprias, no caygan en pena alguna, por llevar sus vinos a vender de vnas bodegas a otras. Pregonose esta dicha Ordenança por los lugares acostumbrados desta dicha villa, y en la plaçuela vieja, y aun estando a lo ver, oyr, y pregonar, Maria, muger de Fernando de Portillo, en treinta del dicho mes de Enero, del dicho año de setentay tres, de que fueron testigos deste dicho pregon, Fernando de san Pedro, y sus criados, sastres. E yo Fernando de Monroy, escriuano mayor de los fechos, y quantas del Concejo de la dicha villa, fize sacar, y escriuir esta ordenança, de los libros del Concejo de la dicha villa, y lo firmè aqui de mi nombre, porque la concertè con el original, la qual va cierta. Fernando de Monroy.

¶ De las quales dichas condiciones con que se

rematò la dicha renta de las dichas penas, porque mejor fuesse guardado, y mantenido, y todas, y cada vna dellas, agora, è de aqui adelante, entendiendo que era bien, y pro comun de los vezinos de Valladolid, y de sus Aldeas, el dicho Corregidor, y Regidores, hizierò juramento sobre la señal de la Cruz, que tañeron con sus manos derechas, corporalmete, y a los santos Euãgelios, do quier que estauan, que guardaran el dicho arrendamiento, y todo lo en el contenido, que bien, y leal, y verdaderamente, agora, y para siempre jamas a todo su leal poder, y que no yran contra el, ni contra parte del, en algun tiempo, ni por alguna manera, ansí Dios todo poderoso les ayudasse en este mundo a los cuerpos, en el otro a las almas, donde mas auia de durar. Y el dicho Corregidor, y Regidores, y cada vno dellos respondieron a la conclusion del dicho juramento, y dixeron, que así lo jurauan, y juraron: y dixeron amen. Y mandaron, y rógaron a mi el dicho Gonçalo Rodriguez, escriuano, que le diese signado, con todas las sobredichas condiciones, à qualquier persona que lo demandasse. Testigos que estauan presentes, Luys Fernandez, y Iuan de Rodriguez, de entrambas aguas escriuanos, y Alonso Fernandez de los Caualleros, y Fernan Gutierrez, vezinos de Valladolid. E yo Gonçalo Rodriguez escriuano publico de Valladolid, sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, y al dicho ruego, è otorgamiento, fize escriuir este quaderno, y ordenamientos, è adiciones por el dicho Concejo, que va en cada plana firmado de mi nombre: è por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Por ende que me pedia des por merced, que vos lo mãdasse confirmar: yo viendo vuestra buena intencion, y quanto es cumplidero a mi seruicio, y bien y prouecho comun de vosotros, y de los vezinos, y morado-

res de la dicha villa, y su tierra: y porque todos viuays en paz, y sosiego, tuuelo por bien. E por esta mi carta vos confirmo, y aprueuo los dichos capitulos, y cada vno dellos, y las penas en ellos contenidas. Y si alguno, ò algunos contra ellos fueren, y passaran, es mi merced, y mando, que sea executado en ellos las dichas penas, de manera, que se guarde, y cumpla enteramente, sin embargo, ni cõtrario alguno, y los vnos, ni los otros, no fagades ende al por alguna manera, fopena de la mi merced, y de diez mil martauedis para la mi Camara: y demas, por qualquier, ò qualquier de vos, por quien fincaren de lo asì fazer, y cõplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, q̃ vos emplace, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno de vos, a dezir por qual razon non cumplides mi mandado. Y mãdo so la dicha pena, à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare, testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como cumplides mi mãdado. Y mando so la dicha pena, lo susodicho, Dada en Salamanca a treynta dias de Oçtobre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y treynta años. YO EL REY. Yo Diego Ramero la fize escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Acordada en Consejo, Relator. Registrada.

Cõfirmaciõ.

¶ Y nos suplicastes, y pedistes por merced, que porque mejor, y mas cumplidamente fueren guardadas, y executadas las penas en ellas contenidas, las mandassemos confirmar, porque si ansino se hiziesse, la dicha villa se perderia, y se tornaria lugar de acarreo, porque no abria quien labrassè las dichas viñas, y se desceparian todas, porque el vino de essa dicha vi

Otra confirmacion.

Ordenanças viejas hechas por Valladolid,

lla no se venderia, si de fuera parte se vendiesse, y metiesse otro vino, y las Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, y personas singulares susodichas dela dicha villa, quedarian perdidos, porque no tienen otros heredamientos, ni fazendas de que se mantener, saluo delas dichas viñas: y que a esta causa, y conociendo el dicho señor Rey Don Iuan nuestro padre, el daño que a esta dicha villa venia, metiendo el vino de fuera parte, cõfirmò las dichas ordenanças, y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mãdamos, que veades las dichas ordenanças, que de suso van incorporadas, y las guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, y en guardandolas, y cumplendolas, contra el tenor, y forma dellas, no vades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, sopena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno por quien sincare de lo ansí fazer, y cumplir. Y demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble, y grande, y nombrada ciudad de Granada a catorze dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quatrocientos y nouēta y nueue años.

YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Miguel

guel Perez de Almazan, secretario del Rey, y de Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Io. Episcopus Ouetens. Martinus Doctör, Licenciatus Zapata, Ferdinandus Tello Licenciatus, Licenciatus Moxica. Registrada, Bautista de Herrera, Francisco Diaz Chanciller. Y agora Luys de Duero en nõbre del Concejo, justicia, y Regimiento de essa dicha villa, nos hizo relacion, por su peticiõ, diziendo, que teniendo la dicha villa las ordenanças suso incorporadas, confirmadas por nos, y por los Catolicos Reyes nuestros progenitores, que santa gloria ayã, para que en la dicha villa no se pueda meter, ni meta de fuera de los terminos de los lugares de ella, õ de su tierra, vino, ni mosto, ni vua, agora nueuamente: el año passado, y este presente, algunos oficiales, y otras personas de la dicha villa, contra el tenor, y forma de las dichas ordenanças, y no las guardando, antes en quebrantamiento dellas, diz que han comprado mucha cantidad de mosto, y vino, y lo tienen encerrado para lo venden a precios muy subidos, lo qual auia seydo, y era en perjuizio de la dicha villa, y del pro comun della. Y nos suplicò, y pidió por merced, le mandassemos confirmar las ordenanças, para que de aqui adelante mejor fuesen guardadas, y cumplidas, y executadas. Y mandamos so grandes penas a vos el dicho nuestro Corregidor, y a vuestro lugar teniente en el dicho officio, que procediessedes contra las tales personas, que ansi auian metido mosto en la dicha villa, contra el tenor, y forma de las dichas ordenanças, y executasedes en ellos, las penas en ellas contenidas: y las sentencias y mandamientos que contra las tales personas diessedes, las executasedes, no embargante que apelassen, y caso que apelassen, les otorgasedes la apelacion, para ante los del nuestro Consejo, pues que era cosa que tocaua à gouernacion: y sobre todo, le mandassemos

pro.

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

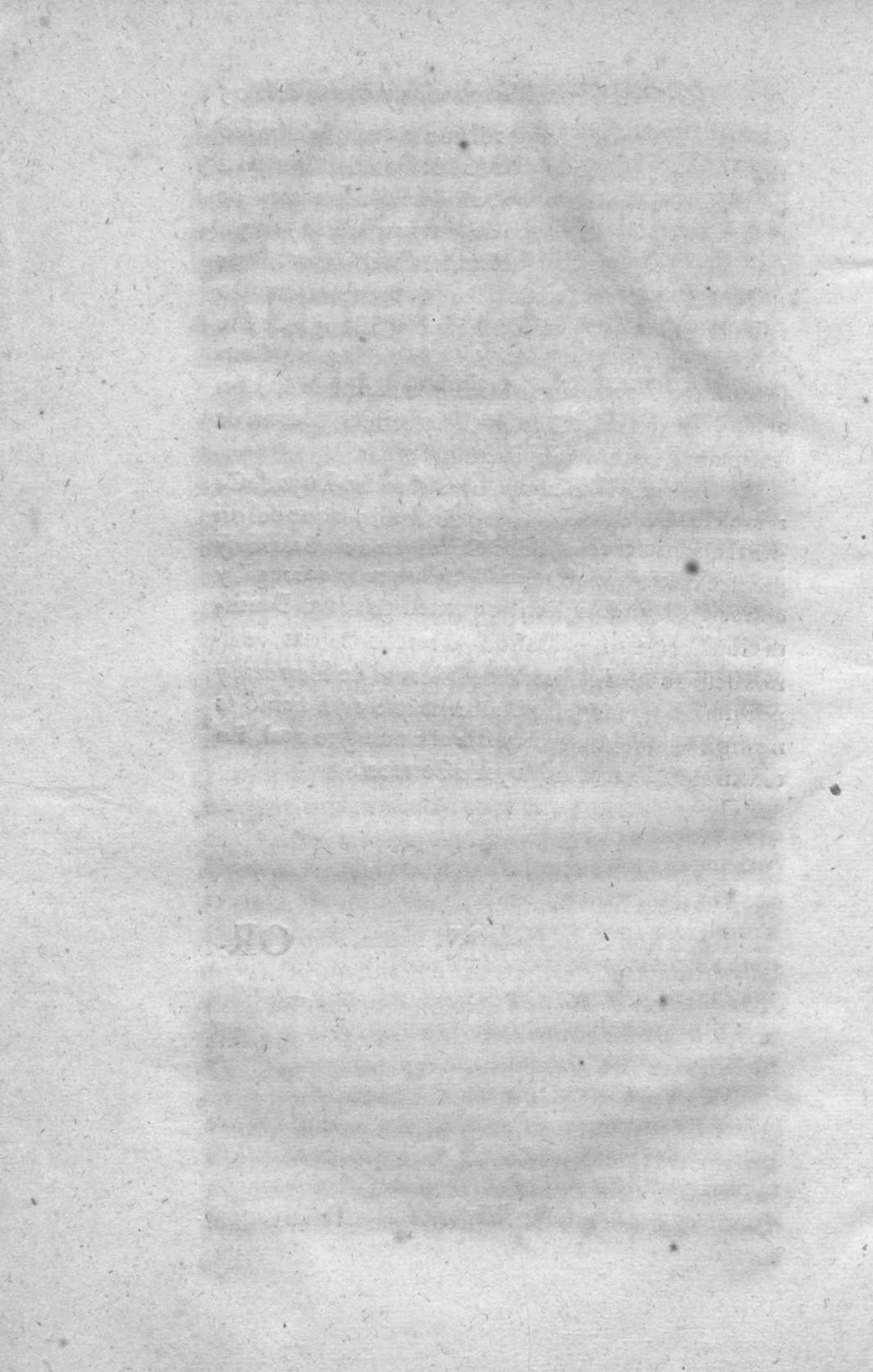
proueer, como la nuestra merced fuesse, mandando-
le dar nuestra sobrecarta en forma. Lo qual visto por
los del nuestro Consejo, y consultado con la Empera-
triz, y Reyna, nuestra muy cara, y muy amada hija, y
muger. Fue acordado, que deuiamos mandar dar es-
ta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuui-
moslo por bien: Por la qual vos mandamos, que vea-
des la dicha carta, que assi fue dada por los Catolicos
Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, nuestros seño-
res padres, y abuelos, que santa gloria ayan, que de su-
so va incorporada, y las ordenanças en ella insertas, y
las guardedes, y cumplades, y executedes, y fagades
guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, se-
gun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y
forma de lo en ellas, y en cada vna dellas contenido,
no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar, en
tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si de la senten-
cia, ò sentencias, que por virtud de las dichas ordenan-
ças dieredes, contra la persona, ò personas que de a-
qui adelante metieren vino, ò vva, ò mosto, contra el
tenor de las dichas ordenanças, fuere apelado, sin em-
bargo de la dicha apelacion, en quanto à lo susodicho
executad la dicha sentencia, ò sentencias que ansí die-
redes: otorgaldes la tal apelacion, para que la puedan
proseguir ante quien, y con derecho deua, y los vnos,
ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna
manera, so pena de la nuestra merced, y de cada diez
mil maravedis para la nuestra Camara. Y demas mā-
damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare,
que vos emplace, q̄ parezcades ante nos en la nuestra
Corte, do quier que nos scamos, del dia que vos em-
placare fasta quinze dias primeros siguientes, so la di-
cha pena, so la qual mandamos à qualquier escriua-
no publico, que para esto fuere llamado, que de ende
al que vos la mostrare, testimonio signado con su
signo,

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 25
signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro
mandado. Dada en la villa de Medina del Campo à
dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de
nuestro Señor Iesu Christo de mil y quiniētos y treyn
ta y dos años. I. Cardinalis, Licenciatus Aguirre, Mar
tin Doct̃or. El Licenciado Medina Baccalaureus, Do
ralla Doct̃or, Licenciatus Giron. Yo Rodrigo de Me
dina, escriuano de la Camara de sus Cessareas y Cato
licas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con
acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Martin de
Vergara, Martin Ortiz, por Chanciller.

¶ El qual dicho traslado, yo el dicho Luys de Ca
rrion escriuano sobredicho, fize sacar, y saqué del ori
ginal que presentò el dicho Geronymo de Salazar, y
doy fee que va cierto, y sacado, porque le corregi, y
concertè, estando presentes por testigos, Iuan Bautis
ta Guillen, y Gabriel Nuñez, y Marcos de Frias, vezi
nos desta villa. El Licenciado Bernal de Herrera, y
por mandado del dicho Teniente que aqui firmò su
nombre, lo fize escriuir, y fize este mi signo a tal. En
testimonio de verdad, Luys de Carrion.

N

OR:



ORDENANZAS
 NUEVAS, HECHAS
 POR LA CIUDAD DE
 Valladolid, sobre lo tocante a la
 entrada del vino, y ven-
 ta del.

EN el año pasado de mil y quinientos y nouenta, siendo Corregidor en esta Ciudad Don Garcia de Busto, y por acuerdo della, y de los señores Regidores, que al presente auia, que fueron los señores Alonso de Verdoto, Geronimo de los Rios, Francisco de Espinosa, Geronimo de Vega, Gonçalo de Portillo, Iuan de Quiñones, Galaz de Burgos, Pedro Lopez Enriquez, Diego Mudarra, Geronimo de Vitoria, Don Pedro de Miranda, Iuan Bautista Gallo, Christoual de Cabeçon, el Licenciado Nebro, el Licenciado Falconi, Alonso de Arguello, Antonio de Santiago, Diego de Aranda, Geronimo de Villafante, Geronimo de Salazar, don Diego Nuño de Valencia, Francisco Calderon, Simon de Cabeçon, Iuan de Palacios, don Luys de Alcaraz, Fabio Neli de Espinosa, Hernando de Garibay, Esteuan del Peso, Acordaron, hizieron, y ordenaron las Ordenanças tocantes a la entrada del vino, y venta del en esta Ciudad.

¶ Las quales se confirmaron por el Rey Don Felipe

Ordenanças viejas, hechas por Valladolid,

lipe nuestro señor, y por los señores de su supremo Consejo Real de Iusticia, en el año de mil y quinientos y nouenta y quatro, siendo Corregidor en esta dicha Ciudad el señor don Iuan Porcel de Peralta, y Regidores los dichos señores, se mandaron pregonar en las plaças publicas desta Ciudad, para que viniessse â noticia de todos, para la guarda, y obseruancia dellas.

¶ Y para que con mas comodidad dellas se pudiesse vsar, y fuessen sabidas, y entendidas por la justicia, y Caualleros, y Regidores desta Ciudad, se cometio â Geronimo de Salazar, vezino, y Regidor de ella, las hiziesse imprimir, juntando primero todas las ordenanças antiguas, que no son contrarias a estas, para que todas ellas anden jûtas en vn cuerpo, y se guarden, y cumplan, como por ellas su Magestad manda.

¶ Y ansi, el dicho Geronimo de Salazar, en cumplimiento de la dicha comission, que ansi le fue cometida, hizo buscar las dichas Ordenanças antiguas, y en ellas, y en las nuevas concedidas, hizo copiar a la margen lo que cada vna contiene, con la tabla que en ellas vâ, con el trabajo, y solicitud que pudo, en seruiçio desta Republica, y Ciudad, que como tal Regidor es obligado.



ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Iernsalem, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los
Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
tierra

tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier, ansi de la villa de Valladolid, como de todas las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quiẽ esta nuestra carta executoria fue re mostrada, ò su traslado, signada de escriuano publico, y sacado con autoridad de justicia. Salud, y gracia, sepades, que pleyto se ha tratado ante los del nuestro Consejo, entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha villa de Valladolid, y Geronimo de Vega, Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio de la Loa, Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuan delas Nauas, Miguel Vazquez, Consiliarios, Galaz de Burgos, y dõ Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, y Hernando Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christoual Cabeçon, Pedro Lopez de Calatayud, y otros muchos sus consortes, todos herederos, y tratantes, y contribuyentes en la renta del: vino por si, y en nombre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien prestaron voz, y caucion de rato, cõtenidos, y expresados en el poder presentado en el dicho pleyto, y Rodrigo Suarez su procurador, en sus nombres: y los lugares de Olmos, Santouenia, Laguna, Castronucuo, Buycillo, Valdehastillas, Viana, y otros sus consortes de la tierra, y jurisdiccion de la dicha villa: y el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de la misma villa, y el dicho Rodrigo Suarez su procurador, en sus nombres

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

bres, de la vna parte: y el Conde de Benaunte, y Nicolas Muñoz su procurador en su nombre: y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, Iuan Toledano, Christoual de Aulestia, Simon de Ortegón, y Martin Ruyz de Mitarte, y otros sus conforres, vezinos, y herederos de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate su procurador, en sus nōbres, y el lugar de Tudela, jurisdiccion de la dicha villa, y Iuā Fernandez Cid, su procurador, en su nombre, y los lugares de Ciguñuela, Cabeçon, y Villanubla, de la misma jurisdiccion, y su procurador, en sus nombres, que al dicho pleyto salieron, el qual, primero pendio, y se tratò ante el Licenciado Luys de Sotelo de Ribera, nuestro juez de comission, que fue en la dicha villa de Valladolid, sobre los fraudes que auia auido en meter vino en ella, contra las Ordenanças de la dicha villa, y por la comission que para conocer del dicho negocio le dimos, le mandamos que hiziesse exhibir ante el las Ordenanças que la dicha villa tenia, para que no se pudiesse meter vino en ella, y huuiesse informacion, y supiesse si se auian vsado, y guardado, y en que se auia ydo contra ellas, y si eran justas, y conuenia q̄ se guardassen, y que daños, è inconuenientes se auian seguido de no guardarse, y de todo lo demas que le pareciesse auer la dicha informacion, y auida, con su parecer de lo que se deuia proueer, lo traxesse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proueyesse lo q̄ fuesse justicia. Y en cūplimiento desta dicha nuestra comission, parece, q̄ el dicho Licenciado Luys de Sotelo de Ribera, fue a la dicha villa de Valladolid, y en diez y ocho dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y nouenta, Antõnio de Hermosa, en nombre de la dicha villa, presentò vna peticion, en que dixo, que la dicha villa auia hecho las Ordenanças que presentaua, para el buen gouier:

sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 28
uerno de aquella Republica, y de su tierra, y aun pro-
uecho del Reyno, porque en la comission que el di-
cho nuestro juez lleuaua, se le cometia, y mandaua
viessè las Ordenanças dela dicha villa, y lo que conue-
nia al buen gouierno della, en lo tocante al vino, y cõ
su parecer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo,
para proueer lo que conuiniessè. Pidio al dicho nues-
tro juez las huuiesse por presentadas, y mandasse se re-
cibiessè informacion de la vtilidad dellas, llamadas, è
oydas las partes a quien tocaua: y hecho esto, con su
parecer, se le diessè todo signado, para lo presentar en
el nuestro Consejo. Y por otro si, le pidio mandasse
se notificasse lo susodicho a los herederos de la dicha
villa, y sus Diputados, en su nombre, y a todos los lu-
gares de su tierra, para que cerca dellas dixessen lo que
viessèn les conuenia, y no lo haziendo, les parasse per-
juyzio lo que se ordenasse, y no pudiessèn dezir con-
tra ello. Y vista la dicha peticion, y Ordenanças por
el dicho nuestro juez, mãdò se notificasse a todos los
herederos de la dicha villa, y lugares de su tierra, Con-
de de Benauente, Obispo de Palencia, Iglesias, y Mo-
nasterios, y Hospitales, y a los demas interesados a
quien tocauan, que dentro de ocho dias primeros si-
guientes de como les fuesse notificado, pareciessèn
ante el aver las dichas Ordenanças, y tomassèn trasla-
do dellas, y si tuuiessèn que dezir, ò alegar cõtra ellas,
lo hiziessèn dentro del dicho termino, que si parecief-
sen, les oyria, y guardaria justicia, y passado el dicho
termino, sin le mas citar, ni llamar, y procederia en la
causa, y haria la aueriguacion necessaria, sobre la jus-
tificacion de las dichas Ordenanças, y lo que se hizief-
te, les pararia perjuyzio, como si las huuiessèn apro-
uado, y lo que resultasse se embiaria ante los del nues-
tro Consejo, para que visto, proueyessèn lo que mas
conuiniessè. Y para la notificacion de los lugares inte-
resados

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

resados de fuera de la dicha villa, mandò se diessen los mandamientos necessarios. Y para llamar, y lleuar ante el los dichos herederos, è interesados, nombrò por su alguazil à Lorenço de san Iuan Brato, al qual dio comission en forma, y el dicho auto fue notificado à Iuan de Castro el menor, Bernardo Garcia, Christoual de Aulestia, Iuan de Santo Domingo, castre, Galaz de Burgos, vezino, y Regidor, Geronimo de Salazar, vezino, y Regidor, Marcos de Estrada el viejo, Marcos de Estrada su hijo, Christoual de Cabeçon, vezino y Regidor, Simon Lopez, procurador, Antonio Perez, Antonio de Salazar, Miguel de Vallejo, Bartolome Hernandez, Lazaro Gutierrez, Gaspar de Castro, escriuano, doña Ana, doña Iuliana, y doña Mariana Polanco, hermanas, Iuan de Nicua, Iuan de Benauente, Pedro de Villanueva, Iuan de Toro, Diego Maldonado, Rodrigo de Peñalua, Garcia Valeron, Domingo Hernandez, Gaspar de Valboa, Santiago el Peso, Iuan de san Pedro, Licenciado Prado, Miguel de Mena, Licenciado Ortiz de Barrionuevo, medico, Diego de Carbajal, administrador de los bienes de los hijos del Licenciado Torres, difunto, Alonso Roldan, Miguel de Visancho, Miguel Vazquez, Baltasar de Carranço, Iuan de Castro el mayor, el Doctor Segovia, Christoual de Carrion, vezinos, y herederos de la dicha villa. Despues de lo qual, el dicho nuestro juez, entres de Octubre, del dicho año, proueyò otro auto, por el qual, atèto que los dichos herederos no podian ser juntados, ni se hallauan los mas dellos, para mayor breuedad, y mejor despacho, mandò que se pregonasse en la dicha villa por todas las plaças, y calles della, por publico pregon, en dos dias, que serian Viernes, y Sabado, cinco, y seys del dicho mes, que para el Domingo siete del, todos los herederos, y contribuyentes en el dicho miembro del vino, y demas

a quien

à quien tocãua se hallassen juntos en el Monasterio de San Francisco de la dicha villa, à las tres de la tarde, à ver las dichas Ordenanças, è alegar lo que les conuiniessse, que alli se hallaria el dicho nuestro juez con ellos, y se las mostraria, y oyria: y ansi mesmo el dicho Lorenço de San Iuan fuessse a todos los lugares de la tierra, y jurisdiccion, a quien tocãua, y les hiziesse notificar lo mismo, y que el dicho dia se juntassen para el dicho efecto en el dicho Monasterio, por si, y por sus Procuradores, con apercibimiento, que no pareciendo, proueeria lo que conuiniessse cerca de la justificacion de las dichas ordenanças, y les pararia el perjuizio q̄ huuiessse lugar de derecho. Y el dicho auto fue notificado à Iuan de Valdiuiesso, vezino de la dicha villa, y heredero della, y del se despachò mandamiento en forma, para citar, y llamar à los lugares de la tierra, jurisdiccion de la dicha villa, y se notificò à Alonso Gomez el moço, Alcalde ordinario del lugar de Laguna, jurisdiccion de la dicha villa, como oficial del Cõcejo del, y en su nõbre, y à Mateo Ximenez, Alcalde del lugar de la Puerte de Duero, y à Rodrigo de Sãtos Alcalde ordinario del lugar de Viana, y à Bartolome de Mõtejo, Alcalde ordinario de la villa de Valdehastillas, y à Pedro Alõso, Alcalde ordinario del lugar de Buyello, y à Geronimo Gil, Alcalde ordinario del lugar de Herrera, y à Pedro de Mirual, Alcalde del lugar de Tudela de Duero, y Luys Auiles Regidor, y Alonso Roxo, Alcalde ordinario del lugar de Olmos de Valdeguena, y Martin Merino, Regidor del, y à Pedro Antõ, y Frãcisco Alõso, Alcaldes ordinarios del lugar de Castronuevo, y Rodrigo Yzquierdo Regidor, y Iuã Mãçano, Procurador, y Antõ Rodriguez, y Marcos Ruyz, Alcaldes del lugar de Renedo, y Cibriã Zurdo, y Alonso Cano, Regidores, y à Gaspar Roguero, Alcalde del lugar de Santouenia, y à Bartolome Va-

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

Iletero, Alcalde ordinario del lugar de Cabeçon, y à Christoual Garcia Lobo, y Iuã Garcia Verdejo, Alcaldes ordinarios del lugar de Villanubla, y Iuã Zaratã, y Iuan Verdejo, y Pedro de Meneses, Regidores, y Anton Garcia, Alcalde ordinario del lugar de Peñafior, y Francisco Gonçalez, Regidor, y Lucas Garcia, Procurador general, y Andres Galindo, Alcalde ordinario del lugar de Ciguñuela, y Alonso Quijada, Regidor del lugar de Geria, y Alonso de Valero, Procurador del Concejo del, y à Francisco Perez, y Mateo de Ortega, y otros vezinos del lugar de la Cisterniga, como herederos que eran, y parece fue pregonado lo contenido en el dicho Auto, en la plaça mayor de la dicha villa de Valladolid, y en otras ocho partes de ella. Despues de lo qual, el dicho Domingo siete de Octubre del dicho año de nouenta, estando el dicho Licenciado Sotelo de Ribera, nuestro juez de comission, en el Monasterio de San Francisco de la dicha villa, en vna sala grande del, que llamã del capitulo, cõ gran cantidad de gente, herederos del miembro del vino de la dicha villa, citados, y llamados para ello: y los lugares de la dicha tierra, y sus Procuradores en sus nõbres, ansí mesmo citados, y llamados para el dicho efecto, se leyeron en altas, è inteligibles voces las dichas ordenanças, hechas nueuamente por la dicha villa, todas ellas de verbo ad verbum, sin quedar ninguna. Y auiedo se leydo, el dicho nuestro juez dixo, q̃ todos dixessen si estauan buenas, justas, y bien hechas, y si cõuenia, se nos suplicasse fuessemos seruido delas cõfirmar, ò que si alguna cosa teniã q̃ dezir, ò alegar cõtra ellas, pareciessen ante el dicho nuestro juez dentro de tres dias primeros siguiẽtes, y lo alegassen por escrito, que los oïria, y no pareciendo en el dicho termino, procederia a la aueriguaciõ de la aprouaciõ, y justificacion de las dichas ordenanças, y les pararia tan
to per-

sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 30
to perjuyzio, como si las huuiessen aprouado. Y auie-
do tomado su parecer de todos los que alli se halla õ,
de cada vno de por si, q̄ fueron docietas personas, po-
co mas, ò menos, vnanimos, y conformes, dixeron, q̄
las dichas ordenanças eran justas, y buenas, y bien fe-
chas, y las aprouauan, y aprouaron, y nos pedian, y su-
plicauã fuessemos seruido de las mandar confirmar,
excepto ciertas personas q̄ respondieron, que dẽtro
de los tres dias, q̄ el dicho nuestro juez les daua de ter-
mino, pareceriã ante el, y responderiã. Y Geronimo
Arias, Alcalde del dicho lugar de Tudela, y Luys de
Auiles Regidor, y Andres Dominguez Procurador ge-
neral del dicho lugar. Dixeron, q̄ en el, desde luego cõ-
tradezian, y contradixeron las dichas ordenanças, en
lo que erã en su perjuyzio, y pediã traslado dellas, pa-
ra hazer mas en forma su contradicion, y miẽtras no
se les diessse, no les corriessse termino. Cõ lo qual se aca-
bò la dicha jũta, y congregacion, y fue dado a los su-
fodichos traslado de las dichas ordenanças. Y en nue-
ue dias del dicho mes, y año, Iuã Mãçano Procurador
del Concejo de Castronueuo, auieudo ydo a la dicha
villa, y visto las dichas ordenanças nuevas, las aprouò
en nõbre del dicho lugar su parte, y las dio por bue-
nas, y justas. Y el dicho dia nueue del dicho mes, y a-
ño, parecieron ante el dicho nuestro juez, los dichos
Geronimo Arias, Alcalde, y Luys de Auiles, y Andres
Dominguez, en nõbre del dicho Cõcejo de Tudela,
y dixeron, q̄ delas ordenanças que estauan fechas, y se
les auia leydo el dicho Domingo siete del dicho mes
de Octubre, que eran contra ellos, apelauan, y apela-
ron para ante nos, y para ante quiẽ y con derecho de
uia. y lo pidieron por testimonio: y el dicho nuestro
juez dixo, q̄ si le quisiessen, se les diessse. Y Alõso Saez
Procurador, en nõbre del Concejo del lugar de Via-
na, presentò ante el dicho nuestro juez vna peticion,
en

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

en que dixo: que a noticia de sus partes auia venido ciertas ordenanças, fechas por la dicha villa, y que por mādado del dicho nuestro juez, se les auia notificado q̄ dentro de tres dias dixessen contra ellas, ò por ellas lo q̄ pareciesse à sus partes, y era así. Que las dichas ordenanças, guardándose por la dicha villa, y por todos los lugares de su tierra, sin exceptar el lugar de Tudela, ni otro alguno: aunq̄ era claro, q̄ declarādo, que el mosto se pudiesse vēder, y comprar, y meter en mosto, en todo el tiēpo de los cinco meses de limitacion, contenido en las dichas ordenanças, auian sido, y eran buenas, y no las cōtradezia, mas antes las consentia: pero quedando exceptado el dicho lugar de Tudela, ò otro alguno, contradezia la ordenança segunda, q̄ hablaua cerca de la entrada del vino en la dicha villa. Y puesto caso, q̄ el dicho lugar de Tudela, ò otro alguno de los dichos lugares de la tierra, quedasse exceptado, y con libertad: t̄bien lo fuesse, y quedasse el dicho lugar de Viana, y vezinos del, q̄ entonces eran, ò fueren, segun, y como al presente estauan: de suerte, que gozassen, y tuuiesse libertad, como entonces la tenia de meter sus vinos en la dicha villa, en todo el tiēpo del año, sin perjuzio deste consentimiento, protestado, q̄ sucediendo el tal caso: el dicho lugar, amparándose en su posesion, y continuādola, seguiriā su justicia, como viesse les conuenia. Y que la confirmacion, y Autos q̄ sobre ello se hiziesse, no parasse perjuzio à sus partes: lo qual pidio se le diese por testimonio, para en guarda de su derecho. Y vista la dicha peticiō por el dicho nuestro juez, mādò se jūtasse cō los demas papeles, para proueer sobre ello lo q̄ cōuiniessse. Despues de lo qual, Rodrigo de Peñalua, vezino de la dicha villa de Valladolid, por si, y como vno de los herederos della, y en nōbre de todos los demas herederos de la dicha villa, presentò ante el dicho
nuef-

nuestro juez vna peticiõ en q̄ dixo, q̄ à su noticia auia venido, q̄ por vno de los capitulos de las ordenanças nueuamẽte hechas, y renouadas, q̄ era el diez y seys en ordẽ, se disponia, y mãdaua, que por quãto los que plãtauã viñas de nueuo, no atẽdian à ponerlas en los mejores puestos que se dauã, y vẽdiã bien en la tierra, sino solo à q̄ fuesse de mucho llevar, de que resultaua, q̄ los vinos no fuesen tales como podiã ser, ordenarõ, y mãdarõ, que ninguna persona de aquella villa, ni de los lugares de su tierra, plãtassen, ni pusiesen viña de nueuo, sino fuesse cõ licẽcia de la justicia, y Regimiento de la dicha villa, ò del lugar en cuyo termino la quisiessen plantar, los quales nombrassen en cada vn año, por el tiẽpo que acostũbrauã a nõbrar los demas officios, dos personas de ciencia, y cõciẽcia, los quales viesse la tierra que quisiesse plantar, y con juramento declarassen el mejor puesto que se pudiesse dar en ella, y de aquel se hiziesse la dicha plãta, y no de otro ninguno, so pena de diez mil maravedis al que lo contrario hiziesse, segũ que en capitulo de las dichas ordenanças, mas largo se contenia, à que se referiã el qual deziã era injusto, y muy agrauado contra ellos, y como tal le cõtradeziã, porque siendo, como era, libre por todo derecho, el disponer cada vno de su haziẽda à su libertad, libremente, como quisiesse, y tuuiesse por biẽ, por el dicho capitulo de las ordenanças, se les prohibia, que no pudiesen plãtar sus propias heredades, sin licencia de la justicia, y Regimiento de la dicha villa, que era en efecto, apropiar à si el seõorio, y disponer de sus haziendas à su voluntad, contra todo derecho, y razon, en que recibia notable agrauio, y perjuyzio. Por lo qual contradeziã el dicho capitulo, y porque ansi mesmo se les agrauiaua por el dicho capitulo, en mandarse, como se mandaua por el, que dos personas viesse los puestos que seria bien que

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

pudiesen en sus heredades q̄ ouiesen de poner aquellos, siendo como era cierto, que cada dueño querria plantar en su heredad lo que le fuesse mas vtil, y conueniente, y demas aprouechamiento, no solo en la cantidad del fruto, pero tambien en el valor del, pues contra nadie se podia creer, ni presumir, que quisiesse echar su hazienda, ni gastarla, sino donde auia de tener, y hazer mas aprouechamiento della. Y porque poner lo susodicho en aluedrio de personas para ello nõbradas, tenia muchos inconuenientes, que no entenderian, ni podrian entender lo que cõuendria plãtar cada vno de los herederos sus partes, como lo entenderia cada vno dellos en su propria hazienda, por ser como eran labradores, y que viuian della, porque era graue, y aspera cosa, que ouiesen de plãtar en su propia heredad lo que quisiesse el estraño, y no lo que el dueño entẽdia, y conocia que le estaua bien, è por q̄ se daria, y daua causa à muchos ruydos, y quistiones que abria entre los nõbrados: y los herederos, dueños de las heredades, sino se conformassen en las plantas que se ouiesen de plãtar en ellas, como las mas vezes no se cõformariã, de que resultariã las dichas quistiones, enemistades, y otros grandes inconuenientes, y entre ellos se quedarian muchas plantas por poner, de que se seguiria grã daño à la republica: è porque se ouiesen de poner las plãtas que declarassen los nombrados, se les auia de dar salarios por yr à ver las heredades, y casi todos los que plãtauan viñas, erã pobres, y que no los podiã dar, y por no darlos, dexariã de hazer las dichas plãtas, y porque los que las hazian eran jornaleros, y si ouiesen de pedir licẽcia al Regimiento, para hazer las dichas plantas, como eran pobres, y miserables personas, no les dariã audiẽcia, y los hariã andar perdidos, que no ganassen sus jornales, cõ q̄ se mantener, y por escusar estas, y otras molestias: y veja

cio:

ciones, dexarian de hazer las dichas plantas, con que abria gran falta de vinos, y se encarecerian, y seria torçoso meterlo de fuera, cõtra las mesmas ordenanças. Y porque en efecto, por lo contenido en el dicho capitulo, se quitaua à sus partes la libre disposiciõ, y prouechamiento de sus heredades, y haziendas, que no se deuia permitir, ni à ello dar lugar, como injusto, y agrauado el dicho capitulo, le contradeciã, y pidierõ al dicho nuestro juez, le reuocasse, y quitasse de las dichas ordenanças, que haziendolo ansi, haria justicia: y de no lo hazer así, y de lo cõtrario, sintiendose por agrauados, apelauã del dicho capitulo para ante nos, y los del nuestro Consejo. Y vista la dicha peticiõ por el dicho nuestro juez, mãdõ se jũtassẽ cõ los demas, para proueer justicia. Y en onze dias del dicho mes, y año, Gonçalo de la Concha, en nõbre de don Rodrigo de Vera, Christoual de Aulestia, y los demas de quiẽ tenia poder, herederos del miẽbro del vino de la dicha villa, presentò ante el dicho nuestro juez, vna peticion en q̄ dixo, q̄ por el se auia mandado notificar, y notificado se à los herederos del vino, ciertas ordenanças hechas por el Ayũtamiento de la dicha villa, sobre las entradas, y ventas del vino, y plãtas de viñas, y lo demas en ellas contenido, las quales en todo lo que erã, ò podiã ser en perjuizio de sus partes, y de los demas herederos, erã ningunas, injustas, y de reuocar, y denegar se la confirmacion que por el dicho Ayũtamiẽto se pidiesse, por todas razones de nulidad, y agrauio q̄ de ellas resultaua, y porque la segũda ordenança que limitaua el tiẽpo de la entrada del vino, y la sexta, que trataua de cõferir con el libro de las entradas, el vino q̄ se hallasse encerrado en la dicha villa. Y la octaua, que trataua, de q̄ el vino, ò vna que se denunciassẽ, quedasse embargado fuera de la villa, cõ las bestias, y carretas que lo lleuasse, hasta q̄ el pleyto se feneciesse. Y la ca-

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

torze, que trataua, de que la postura de los vinos, se hiziesse de por mayor, solo teniendo cõsideracion à las hojas. siendo asì, q̄ de vnos à otros, auia de ordinario mucha diferencia. Y las diez y seys, y diez y siete, q̄ trataua, de que las plantas de las viñas, fuesse cõforme à los puestos, que declarassẽ dos personas, que en cada alãçada se plantassen tres frutales. Y la vltima, que trataua, de que faltando vino en la dicha villa, el Ayũtamiẽto diessse licẽcia. y no pudiesse entrar lo q̄ tuuiesse fuera los herederos. Todas ellas erã injustas, y ambiciosas, hechas para prouecho de pocas personas, y daño de muchas: y delas demas, en todo lo q̄ erã, ò podiã ser en perjuzio de sus partes, y dela Republica: saluo el derecho de nulidad, apelaua para ante nos, y quiẽ cõ derecho deuiã. Y el dicho nuestro juez mandò se juntasse con lo demas. Despues de lo qual, el dicho nuestro juez recibio cierta informaciõ, sobre la confirmaciõ de las dichas ordenanças: y con su parecer, lo embiò ante los del nuestro Consejo: y su tenor de las dichas ordenanças, son como se siguen.

Ordenanças.

ORDENANZAS HECHAS
por Valladolid, para el biẽ publico, y comun de villa, y tierra, y su Republica, y cõseruacion de sus viñas, y heredades, y de las de los lugares de su jurisdicon, demas de las que al presente tiene, las quales son las siguientes.

M*Vcho beneficio es tener abundancia de viñas, y dellas vino de su cosecha, para qualquier lugar del*

sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 33
del mundo, porq̃ dexando a parte el ser tan necessario
para la salud humana, trae cõsigo otros muchos apro
uechamientos, como lo es el de la abundancia de leña,
y frutas q̃ de ordinario se plantan, y conseruan, con el
mejorar se los precios de lo uno, y de lo otro: el sustetar
se con las labores de las viñas, y sus cosechas, mucha
cantidad de personas pobres, una buena parte del a
ño, que sino tuuiesen esta ocupacion, serian vagamun
dos, ò darian en otras cosas peores, en desseruicio de
Dios nuestro Señor, y daño dela Republica, ò por lo me
nos les seria forçoso mendigar, para se poder sustetar.
El grande acrecentamiento que deste trato, y grange
ria reciben las rentas Reales, y patrimonio de su Ma
gestad, el de los diezmos, primicias, y obras pias: y assi
como cosa tan util, y necessaria, ha sido siempre fauore
cida de los señores Reyes passados, de gloriosa memo
ria, haziendoles merced de confirmarles, a instancia
de los tales lugares, ordenanças, como esta villa las tie
ne bastantes, en el tiempo que se hizieron para conser
uar, y aumentar sus viñas, y heredades, en bien, y bene
ficio comun desta Republica, è suyo, por los muchos efe
ctos que de la conseruaciõ de las heredades se siguẽ en
abundancia del vino, y leña, y frutas, è por ser el prin
cipal trato, y comercio desta villa, y su tierra: Pero co
mo la malicia, y entendimientos de los hombres, se ha
ydo cada dia adelgaçando, y creciendo, como van cre
ciendo sus necesidades, ha hallado tantas inuẽciones,
para defraudar las que hasta agora auia, que para
remedio dellas en su conseruacion, es necessario esten
der, declarar, y ampliar algunas dellas, y hazer otras
de nuevo.

R Orde-

Ordenança Primera.

Ordenança pri-
mera, la qual
confirma to-
das las viejas
q̄ no son cō-
trarias destas

P R I M E R A M E N T E ordenaron, y mādaron, que las ordenanças que hablã cerca de la entrada del vino en esta villa, y de la cōseruacion de las viñas, y heredades della, confirmadas por los Reyes dō Iuan, don Fernando, D. Ysabel, y don Carlos de gloriosa memoria, en quanto no son contrarias alas que agora esta villa haze, se guarden, y cumplã, y executē en todo, y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, con que porque mejor se cūplã, y executen las penas en que en virtud dellas, ò de qualquier dellas, fueren condenadas las personas que las contrauierē, se apliquen en esta manera. La tertia parte, para la Camara del Rey N. señor, a quiē en las ordenanças passadas no se le aplicaua nada, y al denunciador por mitad. Y la otra tertia parte para los beneficiadores de las rentas reales deste miēbro, ò para el arrēdador del, no estãdo encabeçado. Y la otra tertia parte para el juez q̄ lo sentēciare, sin q̄ en ninguna delas tales penas pueda auer moderaciō alguna, ni las personas à quien se aplicã, las puedã remitir en todo, ni en parte, so pena de lo pagar con el quatro tanto, aplicado para la Camara del Rey nuestro señor.

Ordenança II.

Que limita la
entrada del vi-
no desde lavō
dimia, hasta
postrero de
Febrero de
cada vn año.

O Tro si, por quanto esta villa antiguamēte tuuo muchos papeles, muchos de los quales se quemaron, y perdieron, y entre ellos algunas ordenanças entre las quales auia vna vsada, è guardada, demas de las que al presente tiene, por la qual se limitaua tiēpo para q̄ los herederos de viñas pudieffen meter en esta villa su vna, mosto, y vino, y en todo el tiempo que se guar-

guardò la dicha ordenança, se conseruaron las heredas, y viñas desta villa, y de los lugares de su tierra, è se cultiuaron, y labraron muy biẽ, cõ lo qual los vinos que dellas se cogiã, eran mejores, y en mas cantidad que aora, y los herederos estauã mas ricos, y auia mucha abundãcia de manojos, y leña de diferẽtes arboles, y mucha fruta dellos, y mejores precios en todas estas cosas, lo qual ha ydo en grã diminuciõ, despues q̃ se abrio puerta para poder meterse el dicho mosto, è vino, en qualquier tiẽpo del año, porque dello han resultado muchos, y grandes daños, como son el dexar perder muchos las dichas sus viñas, y descepallas, como las han descepado: especialmente los pagos de Argales, las Marinas, Boruãcillo, Oyo de Nalda, Llegãto, Vega, Arenilla, Cãpo Banicella, y Terradillo, y otras muchas q̃ estauan plantadas de viñas muy buenas, y al presente estã yermas, y descepadas, siendo las tierras inutiles para otra cosa: y las casas desta villa especialmẽte las q̃ tienen bodegas, hã venido à tener, y tienen la mitad de menos valor, porq̃ las bodegas, y las cubas dellas, estã totalmente perdidas, por no se auer echado vino en ellas de muchos años à esta parte, de tal manera, q̃ no pueden ser de prouecho, sin gastarfe en ellas muchos dineros, y esto ha sido por causa q̃ los recatones, y personas q̃ lo hã de meter, lo dexan encerrado fuera, fiados de q̃ lo pueden meter en qualquier tiempo del año, y aunque tengan mucha cantidad de vino, se contentan con tener en esta villa solas dos, ò tres cubas, y aquellas inchen, y las van vèdiendo, y en vaziaõdo la vna, la tornan luego à inchir, y lo que peor es, que muchos dellos, sin mas caudal de lo que es menester para sola vna cuba, van cõprando, y metiendo muchas, porque con el dinero que sacã della, bueluen à dar señaal por tres, y quatro: y aun algunas vezes por mas de diez cubas de vino, cõ la esperan:

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

perança de yrlo trayēdo, y vēdiendo, y con el precio dello yr pagādo, y esto ha tenido vn trato successiuo, desde que se introduxo la costūbre de meter el vino en qualquier tiēpo del año, è ay algunos de los dichos recatones, que desta manera hā ganado muchos millares de ducados, vsando de muchos fraudes, y engaños, y dando causa à muchos juramētos falsos, en ofensa de Dios N. Señor, y en grā peligro de sus almas, comō dello se tiene muy larga experiencia, y delo su sodicho han nacido, y podran nacer adelāte otros in conuenientes, que no son, ni serā menores: y es, q̄ podria ser (como hemos visto en estos años passados) auer faltado el fruto de las viñas, y cogido se poco vino y hallado se la villa muy bazia dello, por tenerlo fuera della los dichos vezinos, q̄ hā sido la causa de auer valido à precios excessiuos, sin ser tales q̄ lo mereciesē, y valiēdo en las comarcas muy mas barato. Y si en la villa estuiera encerrado lo q̄ los vezinos della teniā, è dexarō fuera, se escusara mucha parte desta carestia. De todo lo qual se han seguido, y podriā seguir grandes daños à la Republica desta villa, y à la dicha rēta del vino della, è à las rentas, è alcaualas reales, è à las sisas, diezmos, y primicias. Todo lo qual cessaria cō la limitaciō q̄ antiguamēte auia parameterlo. Por lo qual ordenaron, y mādārō, q̄ todos los vezinos desta villa, y lugares de su tierra, y otras personas, q̄ conforme à las dichas ordenanças, tienen derecho de poder meter en ella sus vinos, lo metā desde el dia q̄ fuere dada en esta villa, por el Ayuntamiēto della, la vendimia en cada vn año, hasta postrero dia del mes de Febrero, del año siguiente, proximo venidero, è no en otro tiēpo alguno, è passado el dicho dia, el vino que no huuiere metido, no lo puedā meter de ninguna manera adelāte, en la dicha villa, aunq̄ lo guarden, y anexen para meterlo los años siguientes, en el tiēpo, que como arriba está

ba está dicho, se permite la entrada dello, porq̄ esta solo ha de ser para lo de la cosecha de cada vn año, y no mas, so pena, que qualquiera persona, ò personas que de otra manera lo metieren, incurra en pena de perdimiento del vino, que ansi metiere, y de las carretas, mulas, y bestias, cueros, y basijas en que lo metiere, aplicado como dicho es.

Ordenança III.

ITen, como por la segunda ordenança de las cõfirmadas por los señores Reyes passados de gloriosa memoria, se da orden para el registro de las viñas que los vezinos de esta villa tuuierẽ fuera de los terminos della, y de los lugares de su tierra: Ordenaron, y mãdaron para mejor vto de la dicha segunda ordenança, que de aqui adelante para siempre jamas, desde el primero dia del mes de Setiembre, de cada vn año, hasta el postrero dia del dicho mes, todos los vezinos desta dicha villa, que fuera de los terminos, è jurisdiccion della tuuieren viñas, presenten ante vn escriuano, qual esta villa para ello nombrare, memorial firmado, y jurado, de todas las viñas que al dicho tiẽpo tuuiere, declarando las partes, è lugares donde las tienen, y el numero de las alaçadas, y sus linderos, y el tiẽpo que ha que las poseen, è declaren si ellos las plantarõ, ò heredarõ por si, y por sus mugeres, y para que esto se haga con rectitud, y cuydado, vayã dos personas, el vno nombrado por el Regimiẽto desta villa, qualquiere que sea, del Regimiento, ò de fuera del, con que siẽdo de fuera del dicho Regimiẽto, sea mero heredero desta villa, y el otro nõbrado por parte de los herederos, ò sus Diputados, è con q̄ las dichas dos personas vayã à hazer esta diligẽcia, à costa de los dichos herederos, dãdo à la persona que nombrare la villa, si fuere Regi-

Que trata de la forma que se ha de hazer el registro del vino, y viñas.

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

dor, dos ducados por cada dia, è fino lo fuere, doze reales, y esto por tiempo de quinze dias, è si mas tiempo se detuviere el nõbrado por la villa, no sea acosta de los herederos, los quales passada la vendimia de cada vn año, haziendo ante todas cosas juramẽto en el Regimiẽto desta villa, de que bien, y fielmente harã la verificaciõ deste capitulo, è verificarã ansi mismo el vino que cogieron de las heredades, en los dichos memoriales cõtenidas, è de las rentas que tuuieren, q̄ puedã entrar en esta villa, la vendimia proxima passada, è cõforme à la verificaciõ que hizieren, se les de alualaes, è cedula para lo poder meter en esta villa, siendo passadas por los Regidores, q̄ para ello son, è acostũbran nombrar para el dicho efecto cada vn año, para que en virtud dellas, lo puedã meter en esta villa, pero bien se permite, q̄ los que lo quisieren meter en mosto, antes de estar hecha la dicha verificaciõ, lo puedã hazer cõ las diligencias que se hazen para meter lo demas q̄ se coge en los terminos desta villa, cõ que no metã mas de lo q̄ verdaderamente huierẽ cogido, so pena de q̄ si mas metierẽ, ayã incurrido en las penas en que incurren los que lo metẽ contra las dichas ordenanças, y el dicho nõbramiento de persona que por esta ordenança se permite à los herederos, sea, y sentienda, estando encabezados por su miembro, en las alcualas Reales, è no lo estãdo, no pueda yr persona de su parte à hazer esta verificacion, y diligẽcias: mas antes en tal caso, el Regimiẽto desta villa, pueda embiar à su costa, vna, ò dos personas, las q̄ quisiere del dicho Regimiẽto, ò fuera del, para hazer la dicha averiguaciõ: y para que esto se haga, se pida prouision Real, para q̄ la persona, ò personas para este efecto nõbradas por esta villa, aunq̄ sea fuera de la jurisdiccion della, pueda hazer, y recibir las informaciones necessarias, y compeler à los testigos digan sus dichos en ellas, à las quales pueda

da

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 36
da assistir, è assista el nombrado por los herederos, si
à ello fuere.

Ordenança III.

OTro si, porq̃ muchos herederos desta villa, y su tierra, son tan pobres, que no tienē comodidad para labrar sus viñas, sino cō dineros que algunas personas para ello les prestā, à pagar en mosto, y otros lo vendē antes de lo coger, para el remedio de sus necesidades, q̃ à no lo poder hazer, les seria causa de perder sus viñas. Ordenarō, y mandaron, que los que ansí lo compraren, hagā las mismas diligencias que auia de hazer los verdaderos herederos, è haziēdolas, se les dè alualā, è cedula à los tales cōpradores, para lo poder meter, como se le auia de dar al dueño de las heredades de quien lo compro, porque con esto cessarā muchas molestias, y vexaciones que los vnos, y los otros suelen hazer.

Que trata las diligencias q̃ han de hazer los que compraren vino, ò mosto, para meterlo en esta villa.

Ordenança V.

OTro si, por quanto se vee, è por experiēcia, q̃ muchas personas vendē antes de vendimiar sus viñas, el fruto que dellas han de coger, è como lo tienē vendido, porque sea mas cātidad, lo vendimiā sin sazón, y antes de tiēpo, y de no estar sazoados los frutos, vienen à estragar se los vinos, è los dueños dellos, por no los perder del todo, los adouā, è mezclā, con notorio daño de la salud de los que los beuē. Y para q̃ esto cesse, ordenaron, y mādaron, que de aqui adelante esta villa señale dia en su Ayuntamiento, en q̃ comiēce la vendimia, y hasta el dicho dia, ningunapersona, ni vezino della, ni de los lugares de su jurisdiccion, sean osados de vendimiar sus viñas, y heredades q̃ tuuierē
en

Que nadie pueda vendimiar, sin licencia de esta villa.

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,
en ello, ò en su tierra; sopena de seys mil maravedis,
aplicados como dicho es. E que el vino que de otra
manera se vendimiare, no pueda entrar, ni entre en es-
ta villa, sopena de perdido.

Ordenança. VI.

De la orden que se han de tener en el hazer el registro del vino, y bodegas en esta villa.

OTro si, porque cessen fraudes, y engaños, ordenarõ, y mãdaron, q̄ luego que passe el postrero dia del mes de Hebrero, en que à de cessar la entrada del dicho mosto, è vino, se nombre vno de los diputados, que no sea el que hizo el registro: para que juntamente con el administrador que estuuiere nombrado para la cobrança de la alcauala de la dicha renta, è cõ vn escriuano, visiten todas las bodegas, auicndo hecho juramento en el dicho Regimiento, que biẽ, y fielmente cumplan lo contenido en esta dicha ordenança de esta villa, è registren el vino q̄ en ellas estuuiere encerrado, señalãdo las cubas, y llevando consigo personas que sepan tassar, y tassen el vino q̄ podra auer en cada vna, y hecho el dicho registro, lo cotejaren con los libros de los porteros q̄ asisten à la entrada del, en las puertas por dõde es permitida, para verificar si viene, lo vno, con el otro, ò si se ha metido mas vino, de lo que cõforme à los alualaes, è cedula se ouiere podido meter, conforme à las dichas ordenanças, y confitãdo auerse metido, mas de lo por ellas permitido, se castigũe por justicia, conforme à ellas. Y assi mesmo bueluaã hazer la dicha visita, otras dos vezes en el tiempo q̄ mejor les pareciere del dicho año, verificãdo por los libros de los alcaualeros, ò siferos, si corriere, sita en esta villa en el vino, lo que hasta aquel tiempo cada vno ouiere vedido, esto se entiẽde en el tiempo q̄ el dicho miembro del estuuiere encabezado, è node otra manera. è sin perjuizio del derecho que el Regimiento

to desta villa, ha tenido, è tiene de hazer, ò mandar hazer quando quisiere, y viere conuiene, lo en esta ordenança cõtenido, ansi en el registro, y tassas, y pedir, y compeler à los herederos, è sus diputados les dẽ traslado, signados de los registros, è tassas que se hizieren quando, è como quisiere el dicho Regimiento, ò pareciere conuiene à buena gouernacion, è à su costa.

Ordenança. VII.

OTro si, porque mas bien, y cõplidamẽte se guar
den, y executen estas dichas ordenanças, è las
demas que esta villa tiene confirmadas por los Reyes
passados de gloriosa memoria, en lo que no fuerẽ cõ
tra esta. Ordenaron, y mandaron, que se pueda proce
der, y proceda cõtra los tales agrefores dellas, ò parte
alguna dellas, por rastro, è pesquisa, aunque no sean
hallados en el delito, con que sea fecha, y haga la di
cha pesquisa, dentro de vn año despues de cometido.

Que se pueda
proceder con
tra el q̄ que
branta estas
ordenanças,
por rastro, ò
pesquisa, den
tro de vn año

Ordenança VIII.

OTro si, por quanto se ha visto, por experiencia q̄
muchas personas, intẽtan à meter uua, mosto, y
vino en esta villa, è lugares de su tierra, y jurisdiciõ cõ
tra las ordenanças della, è aunque antes de llegar con
ello à las casas, y bodegas dõde lo lleuauã à deteargar
se les denuncia, y embarga, dãdo fianças de estar à de
recho, è depositarias, se les alça el embargo, è lo encie
rran, y encuban, y se queda en esta villa, sin embargo
de que se verifique q̄ el tal vino, era de lo que no podia
entrar en esta dicha villa, ni lugares de su tierra, cõfor
me à las dichas ordenanças, y de que se les hagã conde
naciones sobre ello, con que quedan defraudadas en
notable daño desta villa, è lugares de su tierra: para re

Que el vino,
ò mosto, ò u
ua que se to
mare, se depo
sita en la casa
que esta villa
señalare, fue
ra desta villa,
hasta que se
nezea el pley
ro, que sobre
ello huuiere.

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

medio de lo qual ordenaron, y mādaron, que la vva, mosto, ò vino que fuere denunciado en los mismos queros, y vasijas en que fuere hallado quando se hiziere la denunciacion del, con las bestias, y carretas q̄ lo truxerē, se deposite fuera de los muros de esta villa, en vna de dos casas, quales el Ayuntamiento della señalare para el dicho efeto, en principio de cada vn año, dō de estè en deposito, y fiel custodia, hasta que la causa se determine, sin que ningun juez pueda remouerlo de alli. E constando por sentençia que la tal vva, mosto, ò vino, sobre que se hiziere la dicha denunciacion, es de aquello q̄ conforme a las dichas ordenanças no puede entrar en esta villa, ni lugares de su tierra, è conforme a ellas condenado, se saque de la casa dō de estuviere depositado, è buelua al lugar do fue traydo, è alli se venda por publico pregon, è no auiedo cōprador se lleue à otro lugar, fuera de la jurisdicìõ à costadel dueño, ò carretero, ò de qualquier dellos, hasta q̄ se veda, y el precio se trayga à la villa à donde se vedan. Ansi mesmo en la mesma forma las bestias, y carretas, y el valor de todo ello se reparta en la forma arriba dicha.

De la pena q̄ tiene el carretero q̄ se perjura.

Ordenança IX.

OTro si, por quanto la experiencia muestra, que los carreteros por sus propios intereses, son ocasiõ de quebratamiẽto de algunas ordenanças que hablan sobre el meter de los vinos en esta villa, trayẽdo los de partes, è lugares de dōde no pueden entrar en ella, conforme à las dichas ordenanças, ò metiendo mas cãtidad de la que declaran que traen por los grãdes intereses que dello recibẽ de los dueños del vino, perjurãdo se para lo poder hazer, en grã deseruicio de nuestro Señor, è perjuizio desta villa, y de sus ordenanças: para remedio de lo qual. Ordenaron, y mandarõ
que

que qualquier carretero q̄ se verificare no auer declarado verdad debaxo de juramēto, de lo que fuere preguntado, agora sea en la cansidad del vino q̄ truxere, id como en el lugar donde embaso, è lo trae, caya, è incarra en la pena en q̄ caen, è incurrē los castigos falsos, è de diez mil marruedis aplicados segū dicho es.

Ordenança X.

OTro si, por cuitar las dilaciones que ay, è podria auer en los pleytos de las denunciaçiones q̄ se hizieren, contra las personas que quebrarē las dichas ordenanças, ò qualquier dellas, si se huuiessen de sustanciar cō los dueños de los vinos, ò de las bestias, y carretas, ò cueros en que vinieren. Ordenamos, y mandamos, q̄ para los tales pleytos, y autos que por justicia se huuieren de hazer sobre lo susodicho, baste sercitados los carreteros, ò personas q̄ lo truxerē, è fuerē tomados con el, sin que sea necessario notificacion de otra persona alguna para la execuçiō de las penas de las dichas ordenanças, asi contra ellas, como cōtra los dueños del vino, carretas, mulas, bestias, y cueros.

Quebaste citar los carreteros q̄ huuiere incurrido en una de estas ordenanças.

Ordenança XI.

OTro si, porq̄ de poder meter en esta villa sus vinos los vezinos della, y de los lugares de su tierra, è los de fuera de la jurisdicciō à todas horas, asi de dia, como de la noche resultā muchos fraudes, engaños e solapos, cō notable daño de la guarda de las dichas ordenanças, è de las alcavalas, è rētas reales, è sisas. Ordenarō, y mandarō, q̄ todas las personas q̄ metierē en esta villa vinos, hechos en la forma, y manera permitida por las dichas ordenanças antiguas, con las que agora se añaden de nuego, lo ayā de meter, y metā de

Queningun persona meta su vino, sino fuere de sol à sol.

8. *Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.*

fol à fol, è no en otra manera, è si por venir tarde à otra ocasiõ, no pudiere llegar à las dichas horas, sea obligado a dar noticia à las personas q̄ estuuieren puestas para el registro y entrada, como à llegado cõ el dicho vino, la qual dicha noticia, dẽ antes de passar el sitio dõde el dicho registro asistiere, è antes de desuñir ni dar ceuada, ò descargarlo de las bestias en q̄ lo traxeren, sopena que el que contrauiere à lo cõtenido en esta ordenança, incurra en la pena, en que incurren los que meten vino contra ordenança en esta villa aplicado como dicho es, y en tal caso no pueda descargar, ni vaciar, ni meterse este vino en esta villa, ni sus arrauales, hasta otro dia salido el sol.

Ordenança XII.

Queninguna persona que en esta villa se auezindare, pueda meter su vino dẽtro de vn año.

OTro si, porque la experiẽcia ha mostrado, q̄ muchas personas que tienẽ heredades fuera de esta villa, è de su jurisdiciõ, piden vezindad en ella, con lo fin de meter, como vezinos sus vinos, en daño de los vezinos desta villa, y en fraude de las dichas ordenanças: para remedio de lo qual, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona que de nueuo se viniere à auezindar à ella, pueda gozar de la dicha vezindad, para meter sus vinos en ella, hasta q̄ aya cõplido vn año, q̄ tẽga casa poblada, muger, è hijos, teniẽdolos en esta villa: è passado el dicho año, pueda meter en ella el vino q̄ de allí adelante cogiere, auicdo cumplido en lo demas, con lo que las leyes, è prematicas tienen dispuesto cerca de los que de nueuo se auezindan en algun lugar, y el que contra lo contenido en esta ordenança metiere algun vino en esta villa, y su tierra, incurra en las penas establecidas en las dichas ordenanças, contra las personas que meten vino en ella contra ellas.

Ordenança XIII.

OTro si, porq̄ no puedan ser defraudadas las alcaualas, y rentas reales, ni las sifas q̄ en esta villa corren, ordenarō, y mandarō, que ningun vezino desta villa, pueda, ni sea osado de vender cuba ninguna de vino, sin q̄ primero, y ante todas cosas tēga cedula, y carta de pago de los beneficiadores de las rētas reales, è alcaualas deste miēbro, y de los siferos desta villa, el tiēpo que en ella la huuiere, de todo lo que se les deuiere del vino que hasta entonces huuiere vēdido, los quales seā obligados à darfe las luego q̄ les pagare lo que verdaderamente les deuiere, sin dilacion alguna, è teniendo las dichas cedulas, y cartas de pago, y dādo noticia los otros adminstradores, è beneficiadores de las alcaualas, y rētas Reales, ò arrendadores dellas, è siferos de la cuba de vino que quiere vēder, y en que bodega la tiene, è los moyos q̄ haze, è si es tinto, ò blāco, para que ellos tengā cuydado acabada de vender, de cobrar su alcauala, è sifa que se les deuiere de la dicha cuba, lo pueda el dueño vēder conforme à la ordenança que sobre ello habla, y no en otra manera, fopena de ser perdida la cuba que vendiere, ò el valor dello, aplicado como dicho es.

Queninguna persona pueda echar cuba de vino sin que primero pagte sifa, y alcauala.

Ordenança. XIII.

OTro si, por quanto los dichos herederos hā tenido, y tienen carta executoria, para q̄ el Ayuntamiento desta villa en cada vn año nō brassen tres personas para ponedores de los vinos que en ella se hā de vender, è conforme à ella el dicho Ayuntamiento à nombrado las dichas personas, para hazer las dichas posturas, de q̄ se hā seguido, è siguen muchos incon-

Que trata de la formr que se hā de hazer las posturas del vino en cada vn año.

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.

uenientes, è daños à los dichos herederos, los quales vistos por ellos, se hã cõuenido cõ el dicho Ayuntamiẽto, q̃ el mesmo haga las dichas posturas, porque cessẽ los inconueniẽtes, è molestias que recibẽ con los dichos ponedores, à instãcia, y pedimiẽto de los dichos herederos, è cõtribuyentes en la dicha renta, è miembro del vino, para que aquellos cõ mas igualdad, è menos bejaciõ, è molestia, pueda vèder, è beneficiar sus vinos, à justos, è razonables precios, cõforme à los tiẽpos, è a la cãtidad que dellos huuiere. Ordenarõ, y mãdaron, que enterado el dicho Ayuntamiento por testimonios signados de escriuanos, de los precios à como valen los vinos en los lugares de la comarca, traydos por orden, è mãdado desta villa, nombrado persona Regidor, q̃ à ello vaya, ò otra persona de fuera del Ayuntamiento, que sea heredero mero desta villa, en caso que al Regimiẽto parezca ser necesario embiar por los dichos testimonios, para hazer postura, è acõfita de los herederos, no excediendo la estada del Regidor mas de seys dias cõ el salario dicho, è si persona de fuera, doze reales, è q̃ si los herederos por su parte quisiere embiar por lo q̃ les toca, persona que vaya cõ el nombrado por el Regimiẽto de esta villa, à su costa de los herederos, lo puedã hazer, è conforme à lo susodicho, el dicho Regimiẽto haga posturas justas, è razonables, vna en principio de cada vn año, la qual es hasta fin del mes de Mayo, è la otra se haga en principio de Junio, è dure hasta fin de Setiẽbre, y entonces se haga otra q̃ dure hasta fin del año. Y hechas las dichas posturas, los dueños de los dichos vinos las puedã vèder à los dichos precios, è à menor precio, tengã libertad de lo poder hazer sin pena, ni calũnia alguna: pero no lo puedã vèder à mas precio de las dichas posturas, en manera alguna, so pena de tenerlo perdido, è de diez mil maravedis por cada vez, aplicados segũ dicho es,

excepe

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 40
excepto en el caso sobredicho, de no hazer el dicho A
yútamiēto las dichas posturas à los dichos tiempos, è si
el dicho Regimiēto en los dichos tiempos no hizierē
las dichas posturas, que los dichos herederos, è perso-
nas que tuuieren los dichos vinos, puedā venderlos à
los precios que quisieren, entre tanto que hazen las
dichas posturas, sin pena, ni calumnia alguna.

Ordenança XV.

ITen, que de vēderse los vinos, en diferentes partes Quēninguna
tabernilla
pueda estar
en perjuyzio
de bodega de
tro de ciento
y veynte pa-
fos, y que no
aya mas dov-
natavernilla.
de donde estā encerrados, resultā muchas discor-
dias, ruydos, y escandalos para la mala vezindad, que
vnos, à otros se hazen sobre ello, y porq̄ con esta oca-
sion se ha introducido mucha cātidad de tabernillas
en gran daño de esta villa, y ordenaças della, porque
la mayor parte de los taberneros, dexan de seruir, y
trabajar, y socolor de taberneros, son holgazanes, va-
gamūdos, y jugadores, y permitē en sus casas juegos,
y encubren delitos, è delinquentes, en gra ofensa de
nuestro Señor, è muchas vezes vēden vinos de diferē-
tes personas, mezclādo los vnos cō los otros, vendiē-
do todo à vn precio, è socolor del que les dan à vēder
lo metē ellos defuera, parte en querros, y otras basijas
contra las dichas ordenaças, hurtando alcauala, y sifa
de lo que ansí meten, y aun de mucha parte de lo que
venden de terceras personas. Ordenaron, y mandarō
que nayde pueda vēder su vino, sino fuere en la bode-
ga dōde lo tuuiere encerrado, cō que se permite, por
que cō la dilaciō de la venta de la cuba que echare, se
podra estragar al que ouiere dello necessidad, q̄ pueda
vender la cuba que comēçare en la bodega donde lo
tuuiere encerrado, y en otra taberna, è no mas, con q̄
las tabernas que ouiere por esta razō en esta villa, estē
por los arrauales della, dōde menos bodegas ouiere, è
hasta estar los dichos arrauales bastecidos, no las pueda
auer

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.

auer por ninguna razon dentro desta villa, y estándolo las puedā poner conforme a lo arriba dicho; con que las tales tabernas estē desuiadas de otra qualquier bodega dōde actualmente se estuuiere vendiendo vino, ciento y veynte passos, y la mesma distancia, aya en las tabernillas de los arrabales de las bodegas dōde en ellas se estuuiere vendiendo vino, è si algū tabernero, ò tabernera lo vēdiere contra lo dispuesto por esta ordenança, tēga perdido el tal vino, ò el precio de lo que del huuiere vēdido, è de tres mil maravedis, aplicados segū dicho es, è de seys meses de destierro preciso desta villa por la primera vez, è por la segūda, la pena doblada, è priuaciō del dicho oficio de tabernero, ò tabernera, por toda su vida.

Ordenança XVI.

Queninguna persona ponga viñas sin licenciadesta villa.

OTro si, porque se havisto por experiēcia, que las personas q̄ en los terminos de la dicha villa, ò lugares de su jurisdiciō, plātan viñas de nuevo, no atienden a ponerlas en los mejores puestos que sedarian, y vendriā bien en la tierra, y que las plantan, sino solo a que sea de mucho llevar. De lo qual resulta, que los vinos no son tales como lo podria ser: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona en esta villa, ni lugares de su tierra, plāten, ni pongan viña de nuevo, sino fuere con licencia de la justicia, y Regimiento della, ò del lugar en cuyo termino la quisiere plātar, los quales nōbrē cada vn año, por el tiempo que acostumbra a nōbrar los demas oficios, dos personas de ciēcia, y conciencia, las quales vean la tierra que quisiere plantar, è con juramento declaren el mejor puesto que se podia dar en ella, è de aquel se haga la dicha planta, è no de otro ninguno, (opena de diez mil maravedis al que lo contrario hiziere, aplicados segun dicho es.

Or-

Ordenança XVII.

OTro si, por la mucha falta q̄ ay de leña en esta villa, è ser tã necessaria para la defensa de los frios que en ella haze, è para que los precios della, sean mas moderados, y cómodos. Ordenarõ, y mãdaron, que todas las personas que tuuieren viñas en esta villa, è lugares de su jurisdiccion, ò de nuevo las plantaren, sean obligados à poner en pie en cada alaçada de viña, tres arboles, que seã almendros, ò perales, ò nogales, ò otros semejantes que seã para apruechamiẽto de leña, y los sustente todo el tiempo que durarẽ las dichas viñas que tuuierẽ plãtadas, è de nuevo plantaren, los quales ayan de plantar en las que estã puestas dentro de dos años, y dallos presos, dẽtro de tres, è las que plãtaren, las pongan, è planten luego como lo plãtaren, lo qual hagã, y cumplan, sopena de tres mil maravedis, aplicados, segun dicho es, por cada viña que no es tuuiera asì plantada.

Que nadie plante viñas, sin q̄ en cada alaçada meta y ponga tres arboles.

Ordenança XVIII.

OTro si, por quanto se color de dezir que lleuã vino à Burgos, y à otras partes, y q̄ passan de passo por esta villa muchos carreteros q̄ la traen en esta color, lo dexã, y descargã en ella, cõtra las dichas ordenanças: para remedio de lo qual ordenarõ, y mandaron, q̄ ninguna persona pueda passar por esta villa, ni sus arrabales, cõvino alguno, diziẽdo, que lo lleva de passo, ni de otra forma, sino fuere registrãdolo ante las personas que asistierẽ à las puertas desta villa, por dõde huuiere la entrada en ella, y el dicho registro le ayã de hazer, y hagã antes que ayan passado de las dichas puertas, aũque vayan por defuera dellas, è antes de des-

Queninguna persona pueda passar vino por esta villa sin registrar.

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

vnir, ni descargar, ni dar cebada, è auiedo hecho el dicho negocio, è passando à las horas permitidas en estas ordenanças, pueda parar, è hazer noche, ò medio dia en esta villa, è no mas: so las penas puestas à las personas que contrauienieren à las dichas ordenanças.

Ordenança XIX.

Que las gñar
das de las puer
tas sean apro
uadas por el
Ayuntamien
to.

Y Porque los arrendadores de las alcaualas, è rētas reales, portazgueros, y siferos, por la mayor parte no tratātes en el miembro del vino, è ponen de su mano personas à las puertas de esta villa, los cuales tienen llaves de ellas de noche, y como son criados, è allegados de los dichos arrendadores, è los dessean cōtentar, abren las dichas puertas à diferentes horas de la noche, è les dan lugar à meter por ellas los vinos que quieren, contra las ordenanças de esta villa, y los ganapanes della, è otras personas lo descargā. è metē a las dichas horas, como dello se tiene larga experiencia: para remedio de lo qual, ordenaron, y mādaron, que las personas que de aqui adelante pusieren en las dichas puertas los dichos arrendadores, è siferos seā aprouados por la justicia, y Regimiento desta villa, è que en el hagan juramento de no consentir entrar por las dichas puertas, vino ninguno, de ninguna persona, y si lo contrario hizieren, sean quitados de las puertas donde estuieren, y no puedā de aì adelante estar en ellas, ni en otras ningunas de esta villa, è cāygan en pena de tres dias de carcel, y de tres mil marauedis, aplicados, segun dicho es, y los ganapanes, ò personas que lo descargaren, cada vno dellos pague otros tres mil marauedis, è priuados del oficio que tuieren, è destierro de dos meses desta villa, y su tierra.

Or-

Ordenança XX.

Otro si, porq̃ se ha visto, è vee por experiencia, q̃ de no guardar las personas q̃ asisten à las puertas por dõde entra el vino en esta villa, q̃ son la de San Estevan, è la puente del rio mayor, con el cuydado q̃ es necessario, ha entrado en diferentes tiempos mucha càtidad de vino en esta dicha villa contra sus ordenanças, y aun algunas vezes con su cõsentimiento, ò de simulacion por sus particulares fines, è inteligencias: à lo qual da mucho ocasiõ de estar mucho tiempo algunas de las dichas personas en los dichos officios, aun ha venido à terminos, q̃ algunos de los dichos officiales, especialmente el escriuano del dicho registro, cõ estar puesto por los Diputados del dicho vino, precareamente por su volũtad, y pudiẽdole remouer, y quitar, se hã querido cõservar en los dichos officios, y estar en ellos, cõtra la volũtad de los dichos Diputados, de q̃ hã resultado algunos daños notables à los herederos, è rãta, è miembro del vino. Para remedio de todo lo qual, ordenaron, y mãdaron, que de aqui adelante ninguna persona de ningũ estado, ò cõdiciõ q̃ sea, pueda seruir ninguno de los dichos officios de escriuano del registro del vino, y portero de las dichas puertas de S. Estevã, y puente del rio mayor de esta villa, mas de dos años, ò menos de lo q̃ quisierẽ, è por biẽ tuvierẽ los Diputados, q̃ son los que los hã de nõbrar, è poner en los dichos officios, los quales los puedã quitar, remouer, è despedir cada y quãdo que quisieren, con causa, ò sin ella, è poner otros de nuevo en su lugar. Y assi mismo ordenaron, y mãdarõ, q̃ en las dichas puertas de Sã Estevã, è puente del rio mayor, todo el año asista en cada vna dellas, vna persona nombrada por los dichos Diputados del miẽbro del vino, que tenga

cuy.

Queninguna guarda, ni escriuano del vino lo pueda ser mas de dos años, ò menos lo que fuere la volũtad de los Diputados.

Queninguna guarda, ni escriuano del vino lo pueda ser mas de dos años, ò menos lo que fuere la volũtad de los Diputados.

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

cuydado de cerrar las dichas puertas, cada vno en laq̄
asistiere todas las noches à la hora que se acostūbra,
y tenga libro, è cuenta, y razon, como hasta gora se
ha tenido, del vino q̄ entrare en esta villa con alualaes
è licēcias: pero si à los dichos Diputados les pareciere
que es biē escusar la costa de la tal persona, alguno, ò
algunos años, fiandolo del escriuano, y portero que
ordinariamente han de asistir en las dichas puertas,
lo puedan hazer.

Ordenança XXI.

Que el Regi-
miento desta
villa nombre
dos personas
para la guar-
da del vino.

Y Por obiar los inconuenientes arriba dichos, cer-
ca de la dicha entrada, è porq̄ aya mas cuyda-
do, è rectitud. Ordenaron, que desde el dia q̄ se diere
por esta villa la v̄dimia, hasta fin del dicho mes de He-
brero de cada vn año, el Regimiento desta villa nom-
bre otras dos personas quales conuengã, para la bue-
naguarda de lo susodicho, para que ansi mismo assistã
el dicho tiempo à la entrada del dicho mosto, è vino
por las dichas puertas, que tengã su libro, y sitio, è par-
te, en que ansi mesmo asientē lo que entra, como lo
hazen los puestos por los Diputados, excepto lo q̄ du-
rare la v̄dimia, y mosteria, que lo que ella durare hã
de estar jutos, por la mucha prisa de la carreteria, pero
hã de tener libros aparte, como dicho es, y por el tra-
bajo, è ocupaciō de las tales personas, en el dicho tie-
po, acosta del dicho miēbro, de los herederos, esta vi-
lla los señale, è de salario al que huuiere de asistir à la
puerta de Santisteuã, veyntey quatro mil marauedis,
è al que à la puente del rio mayor, q̄ tiene menos tra-
bajo, diez y siete mil marauedis, è passado el dicho fin
de Hebrero, cessã los dichos officios, de las dichas dos
personas, nõbrados por esta villa, y entreguē al Regi-
miento della los libros q̄ en el dicho tiempo huuiere
hecho

sobre lo tocãte à la entrãda del vino, y venta del. 43
hecho, y hasta los auer entregado, no se les paguẽ los salarios.

Ordenança XXII.

OTro si, por lo mucho que importa para el bien general de los herederos desta villa, y para la guarda, y conseruacion de las viñas, y heredades de ella, è de sus ordenanças, que las personas que fueren nõbradas para Diputados deste miẽbro, sean de mucha cõfiança, calidad, y legalidad, è buẽ zelo, è aquellos q̃ parecierẽ mas cõueniẽtes para el vso, y exercicio del dicho oficio de Diputados del dicho miẽbro. Y supuesto esto, è la notoriedad de los pleytos, è diferencias grandes, que algunos años a esta parte, y de ordinario cada vn año ha auido, sobre la elecciõ, y nõbramiento de los dichos Diputados, è los demas oficiales de la dicha rêta, y miẽbro del vino: y al q̃ al presente està pendiente sobre lo mismo, porque como aquellos han de ser nombrados el dia de los Reyes de cada vn año, en la Iglesia mayor de la dicha villa, donde para solo el dicho efecto, se jũtan todos los dichos herederos, que son muchos en numero, y cantidad, siendo llamados, è apercibidos por pregon publico el dia antes, è grandissima confusion en el dicho nõbramiento, porque vnos quieren que se haga por votos de todos los que estan juntos, llevando, algunos de los que pretenden ser nombrados, negociados, y grangeados por si, è por sus amigos, que por sus fines particulares dessean lo mesmo, muchos de los que alli se juntã, para q̃ voten por ellos: è otros pretendẽ para facilitar mas el dicho nombramiento, que se nombren de los que alli estan, siete, nueue, ò onze, q̃ le hagan, y esto tiene el mesmo inconueniente, auiendose de nombrar los susodichos por votos, porque para

Que declara
la forma como
se han de
elegir los Di-
putados.

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

facarlos de entre todos, forçosamente ha de auer mucha diuersidad, è seria dar ocasion a que en todo el dia no huuiesse conformidad en el dicho nombramiento, è a muchos escandalos, y ruydos que se podran ofrecer, a los quales algunas vezes ha auido assomada, con asistir en la dicha junta, para escusarlos, el Corregidor desta dicha villa. Para remedio de todo lo qual, ordenaron, y mandaron, que la vispera del dia de los Reyes de cada vn año, los Diputados que huieren sido aquel año, hagã apregonar, como es costumbre, por todas las plaças, è calles publicas desta villa, è de sus arrabales, que todos los herederos del dicho miembro, è renta del vino, se junten el dia de los Reyes siguientes, a las dos horas, despues de medio dia, en la Iglesia mayor desta villa, en la capilla donde se suelen juntar para hazer el dicho nombramiento de Diputados, Consiliarios, y Contadores para el dicho miembro, como lo tiene de uso, y de costumbre, de tiempo inmemorial a esta parte, con apercibimiento, que a los que no se hallaren presentes a la dicha eleccion, le parará perjuizio la que se hiziesse, como si estuiessen presentes a ello, lo qual se haga, y passe ante el escriuano del numero, è Ayuntamiento, ò rentas, por ellos nombrado. Y hecho lo susodicho el dicho dia de los Reyes, el Corregidor dela dicha villa, y en su ausencia su Teniente, se halle en la dicha Iglesia mayor à la dicha hora de las dos, y se pongan à la puerta dela capilla donde se han de juntar, è à los que quisierẽ entrar dentro, les tomen juramẽto, debaxo del qual declaren si tienen viñas, y heredades, è son herederos, è à los que no las tuieren, no los consientan entrar en la dicha capilla, ni hallarse presentes a la dicha eleccion: E porque estas ordenanças principalmente se hazen para el bien comun desta villa, y de los herederos que tienen, è labran viñas, para hazer vino del

fruto dellas, y el Corregidor, ò su lugar teniente, que asistiere à la puerta de la capilla donde se ha de hazer la dicha eleccion, tome juramẽto tambien à los que entraren à hazerla, que el voto que huuieren de dar, le daran à la persona, ò personas que les pareciere que conuiene para el bien general del dicho miembro, è guarda de las dichas Ordenanças, y que declaren à la justicia ordinaria desta villa, è Diputados que salieren nombrados, luego que lo sean, en secreto, si supieren de algunas personas que ayan contrauenido a las dichas ordenanças, en todo, ò en parte, è que lo mesmo haran en todo tiempo del año que à su noticia viniere, para que auerigue, è haga aueriguar, è castigar. Y hecho lo susodicho, y estando juntos, y en presencia del dicho Corregidor que es, ò fuere, ò su Teniente, los Diputados que han sido hasta el dicho dia, el año antes, haran relacion en la dicha congregacion del estado en que entonces estuviere el dicho miembro, è les aduertiràn dello que les pareciere q̄ cõuiene de alli adelante, para la conseruacion, è beneficio del, y hecho esto, los mismos Diputados nombren treynta personas de los que alli estuieren, que les parezca q̄ son mas suficientes para ello, y que sean verdaderamente herederos, dueños de viñas, auiedo hecho primero juramento en forma en la vara del dicho Corregidor, ò su Teniente, si alli estuviere, y en su defecto, en mano del dicho escriuano, que forçosamente ha de asistir en la dicha junta, que hará el dicho nombramiento, sin amor, ni aficion, ni por otros respectos, è que por si, ni por otra persona, directè, ni indirectè, por escrito, ni de palabra, no han hablado à los dichos treynta nombrados, ni à alguno dellos, induzidoles, dicho, ni persuadido las personas que han de nombrar por Diputados, ni Consiliarios, ni Contadores, ni se lo diràn, ni aduertiràn, ni rogaràn, para que
libre.

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

libremente se haga la dicha eleccion, sin respecto alguno, mas de solo por lo que conuenga al bien del dicho miembro, y de los dichos herederos. Y los dichos treynta que ansí fueren nombrados, escriuan sus nombres en treynta papelicos, y se metan en vn cantaro, y despues de muy bien meneados, se saquẽ nueve dellos, è los que primero salieren, hagan luego juramẽto en la manera sobredicha, de hazer el dicho nombramiento de Diputados, Consiliarios, y Cõtadores, en las personas que les pareciere que son mas conuenientes. Y hecho el dicho juramento, se baxen, y salgã de la dicha capilla, è con ellos el escriuano de rentas, y baxados, nombren tres Diputados, è dos Consiliarios, è dos Contadores, para aquẽl año, cõ que el vno de los Diputados nombrados, aya de ser, y sea de los tres que lo fueron el año antes, porque parece que es cosa muy conueniente, y necessaria, que sea reeligido vno dellos, para que como persona que tiene entendidas las cosas tocantes al dicho miembro, è renta, las dè à entender, è industrie en ellas à los demas: y esta eleccion de vno de los passados, se haga siempre en cada vn año, con que no pueda ser reeligido mas de solo vn año, hasta que ayã passado en medio otros tres años: e los dichos nueve que han de hazer el dicho nombramiento, no puedan nombrar entre si à ninguno por Diputado. E los dichos Diputados que así fueren nombrados, ayan, y lleuen de salario en cada vn año, por el trabajo que han de tener en el vso, y exercicio del dicho oficio, diez mil maravedis, y los Contadores, cada vno seys ducados: los quales dichos Contadores, tomen las quantas à la persona, ò personas que huieren beneficiado la dicha renta, è miembro, è todos los dichos Diputados, Consiliarios, y Cõtadores, hagan alli luego, en presencia de la dicha justicia, y en su vara, juramento en fó r m a, que bien, y

fie;

sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 45
fielmente haran los dichos officios, procurando el be-
neficio, è aumento del dicho miembro, guardando,
è haziendo guardar las ordenanças del, sin yr, ni ve-
nir, ni consentir que nadie vaya, ni venga cõtra ellas,
ni contra alguna dellas, y que en todo aquello que à
su noticia llegare, cerca de la dicha contrauencion,
procuraran castigar, è hazer que se castigue, è confor-
me à las dichas ordenanças, è seguirã los pleytos que
sobre ello se recrecieren, con toda diligencia, con pa-
recer de todos sus letrados, hasta la fenecer, è acabar,
y que haran con toda y gualdad el repartimiẽto que
fuere necessario, para paga del precio del encabeça-
miento, è beneficio de la dicha renta, è los dichos Cõ-
tadores tomaran las quentas, haziendo para ello las
diligencias necessarias: è si los Diputados passados hu-
uierẽ librado en el beneficiador algunos marauedis,
sin causa, y razon bastante, que no se ayan cõuertido
en vtilidad del dicho miembro, se los descargaran al
dicho beneficiador, haziendo cargo dellos a los Di-
putados que los huieren librado, ni le recibirã tam-
poco en quenta cosa alguna que diere por no cobra-
da, sino que enteramente le haran cargo de todo lo
que auja de cobrar, sin admitirles escusa alguna en
contrario: à las quales dichas quentas se hallen presen-
tes los Contadores que lo houieren sido el año antes:
è asistan tambien a ellas los Diputados, y Cõsiliarios:
Y hechas las dichas quentas, las muestren à los Dipu-
tados nueuamente nombrados, para que conforme
à la falta, ò sobra que huiere, hagan el nueuo reparti-
miento, lo mas à gusto que fuere posible: lo qual
guarden, y cumplan los dichos Diputados, y Conta-
dores, y Cõsiliarios, so pena de priuacion de los di-
chos officios: y el dia que se tomaren las dichas quen-
tas, el beneficiador les dê colacion, con que el gasto
della, no exceda de seys mil marauedis.

Ordenança XXIII.

Que ningun heredero que quebratarees ordenanças, pueda ser eligido por Diputado.

ITen, ordenaron, y mandarõ, que ninguno de los dichos herederos que de aqui adelante cõtrauiniere à las dichas ordenanças, à lo menos, auiendo sido sentenciados por la dicha contrauencion, no puedã en ninguna manera ser nombrados para eleccion, y nombramiento de los nueue que han de hazer la de los Diputados, Consiliarios, y Cõtadores, ni puedan ser nombrados por tales Diputados, ni Consiliarios, ni Contadores, porque desde agora, por esta ordenança los priua de todo ello, porque todos los dichos herederos viuan con mas recato, è traten mejor de la guarda, y conseruacion destas dichas ordenanças.

Ordenança XXIII.

Que ningun dueño de carreta la de para meter vino a deshora sin registrarlo, so graues penas

Cosa notoria es tambien la desorden que ha auido, è ay en el meter en la dicha villa el vino, contra las ordenanças della, no se contentando muchos, especialmente los que son recatones, cõ meterlo de dia por las puertas, registrandolo por devnas partes, è trayendolo de otras: pero metenlo de noche à las medias noches, è à la vna, e à las dos de la noche, è à otras antes que amanezca, sin registrarlo, è metiendolo por portillos, è otras partes que estan abiertas en la muralla de la dicha villa, de q se figuen grandes daños al dicho miembro, assi por meterse el dicho vino contra las dichas ordenanças, como porque se encubre toda la alcavala de aquello, è tambien se encubre la sisa, que recibe notable daño la villa. Y porque lo que da mucha causa à esto, son los dueños de carretas, è carreteros que tienen por principal oficio, è grangeria, el traer,

el traer, è meter el dicho vino en la manera susodi-
cha, porque los dueños de los vinos se lo pagauan
muy bien, y los mesmos dueños de carretas, è carre-
teros, los andan solicitando para que lo metan, ofre-
ciendoles, como es cosa notoria, de hazer, como hã
hecho, y hazen, muchos juramentos falsos, si fueren
tomados cõ ello, en grande ofensa de nuestro Señor,
è peligro de sus almas. Para cuyo remedio ordena Va-
lladolid, demas de lo cõtenido en la ordenança nueue,
q̃ ningun dueño de carreta la dè para meter de noche
el dicho vino, ni ningun carretero lo meta, sino fue-
re por las puertas que estã señaladas para el dicho efe-
cto, so pena que el dueño dela carreta, demas delas pe-
nas contenidas en las ordenanças sobredichas, pague
por la primera vez tres mil maravedis, y por la segun-
da seys mil, y diez dias de carcel, y por la t̃ercera diez
mil, y desterrado desta villa, y sus arrabales, por vn a-
ño: y los moços de las tales carretas, que entraren cõ
ellas, y las metieren, pague de pena cada vno, por la
primera vez otros tres mil maravedis, y diez dias de
carcel, y por la segunda seys mil, y veynte dias de car-
cel, y por la t̃ercera diez mil, y desterrado desta villa,
y sus arrabales poridos años, y las penas del dinero se
reparta, segun estã dicho de suso en las demas or-
denanças.

Ordenança XXV.

OTro si, que ningun vezino desta villa, y su tierra
que tuviere licencia para poder meter vino, ò
mosto en esta villa, conforme à las ordenanças della,
aya metido su vino, ò mosto, en todo, ò en parte, en
ningun caso pueda dar de gracia, ni por dineros, ni
otra cosa, la dicha cedula, para meter por ella cosa al-
guna, so pena de diez mil maravedis por la primera

Queninguna
personapue-
da vender su
cedula de vino
ò mosto, so-
graves penas.

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

vez, y por la segunda veynte mil maravedis, y no meta en esta villa el vino que el año siguiente cogiere, de clarado, como se declara, que por esta ordenança se prohibe el meter mosto, ò vino: vno, por cedula de otro, dada, ò comprada, con que vendiendose en mosto desde la vendimia, hasta san Andres, el comprador lo pueda meter antes, ò despues del dicho dia, hasta fin de Hebrero de aquel año, sin pena de calumnia alguna, no metiendolo por la dicha cedula, mas de lo que real, y verdaderamente hiziere, aunque la licencia sea de mas quantia.

Ordenança XXVI.

Queninguna persona pueda tener dos canillas, ni adobar sus vinos.

OTro si, que por quanto en las ordenanças confirmadas por el Emperador don Carlos nuestro señor, el año de quarenta y nueue, ay vna, que es quarenta en orden, y tiene dos capitulos, de los quales, el segūdo prohibe que no aya dos canillas en vna bodega, sino fuere lo vno blanco, y lo otro tinto: y ansi mesmo, que ninguna persona desta villa, ni su tierra, pueda vèder vino de mas de sola vna cuba q̄ echa re à vender en su casa, ni en otra parte. Y por el tercero capitulo se dispone, y manda, que ningun vezino desta villa, ni su tierra, pueda echar en ningun vino adobo de yesso, ni ningun otro, y las penas pecuniarias puestas en los dichos capitulos, son pequeñas. Mayormente, segun crece la malicia humana, y excessos que en esto ay, en ofensa de la salud. Ordenaron, y mandaron, que se guarden las dichas ordenanças cō toda rectitud, y cuydado, y aliende de la pena del vino perdido, que ponen las dichas ordenanças, la pena pecuniaria de mil maravedis, que pone el capitulo tercero, sea de seys mil maravedis. Y la pena de cin

co mil maravedis, que dize el capitulo segundo, sea de diez mil maravedis, aplicados en la forma en estas ordenanças contenidas, è por declaracion, hecha por medicos famosos, peritos en su arte, y Christianos, se declara, que el capitulo tercero de la dicha ordenança, que habla, y prohibe el adobo de yesso, que ninguno otro se entienda de yesso, cal, sal, y carnes, y que lo salado, y cosas semejantes, perjudiciales à la salud humana.



Ordenança. XXVII.

ITen, que por quãto se ha visto por experiẽcia, que algunas personas en deservicio de Dios nuestro Señor, è ofensa de sus almas, è daño, è perjuzio grande desta Republica, vender vinos mezclados, vnos mas ruynes que otros, è ambos al precio subido del mejor: y lo que peor es, que otros remostã el vino q̃ tienen para lo vender, y venden vino nuevo por anexo, cosa perniciosã para la salud, è bien publico, è delito graue, vendiendo vno por otro, y engañãdo à los cõpradores, que entendiendo lleuan, è pagã lo bueno, y es malo: para cuyo remedio ordenaron, q̃ qualquier persona que se hallare, que ha vendido con vn vino, otro no tal, todo devna hoja, aya perdido, y pierda enteramente, todo lo que pareciere auer vendido mezclado, y mas incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados segun dicho es, è si fuere la mezcla de mosto, ò vino nuevo por anexo de diferẽte hoja, ansi mismo aya perdido, y pierda todo el dicho vino, è cubas en que lo tuviere, ò tenia, quãdo lo vëdio, y mas incurra en pena de seys mil maravedis, aplicados segun dicho es, ademas, y aliẽde, que por el delicto en que huviere incurrido, la justicia proceda contra el, è haga su officio, y justicia, y declarasse, que esta pena se entiẽ

Queninguna persona pueda vender vino mezclado nuevo, y anexo al contrario.

Ordenanças nueuas hechas por Valladolid,

de, respecto del dueño del tal vino, è porque esto se podrá encubrir por medio de los taberneros, se ordena, declara, y mada, que el tabernero, hombre, ò muger, que sabido lo susodicho, vendiere el vino mezcla do de qualquier suerte que sea, de vn año, ò mas, por el mesmo caso le sean dados ciē açotes, è priuado del dicho officio perpetuamente, è tres mil marauedis, aplicados segun dicho es.

Ordenança XXVIII.

Que ningun tabernero pueda veder vino por su riesgo, sino por jornal.

Iten, se ordena, y mada, que ningun tabernero que tenga por trato, è officio vender vino, sea hõbre, ò muger, no pueda cõprar vino de nay de para lo vender por su cuenta, sino que lo veda por su jornal, tassa do por la dicha villa, quando pareciere cõuiene, sope na de tres mil marauedis por la primera vez, è por la segũda, seys mil, è destierro preciso desta villa, è de su jurisdiciõ, por quatro años, aplicada la pena, como en estas ordenanças se aplica. Iten, que no auiendo vinos nuevos, q̄ se vendan en las tabernas desta villa por me nudo, segun pareciere al Regimiento desta villa, tẽga mano, pues la tiene por ser cosa de gouernaciõ, para hazer echar vino à las personas q̄ quisiere. De manera, que las personas que tuieren vino en esta villa, è se ñalare el Ayuntamiento, seã obligados, y compulsos à echar luego à vender el vino que por ellos se mada re, so las penas que por el Ayuntamiento le fuerẽ pue stas, è q̄ à su costa se lo hagã vender, y esto se execute, guarde, y cõpla, sin embargo de apelacion, con que auiendo vinos buenos de los tratãtes, è los que lo me ten de fuera de la jurisdicion desta villa, que poder echar, y lo que baste, les compelan à ello, primero que à los meros herederos que no tienen trato, ni

sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 48
mas vino de lo que cogen de sus viñas, y su jurisdiccion.

Ordenança XXIX.

ITen, que porquãto al capitulo diez y seys de las condiciones puestas por ordenanças confirmadas por los señores Reyes, D. Iuã, don Fernando, y don Carlos de gloriosa memoria: està dispuesto que no teniendo los lugares de la tierra, è jurisdiccion desta villa vino de sus cosechas, lo lleuen de Valladolid auiendo lo, y no de fuera parte, è podrã suceder, como sucedè, caso que en Valladolid no huuiesse vino, ò tã caro, y cargado de sifas, y costas, y los lugares tã lexos, y apartados desta villa, que fuessen de mucho daño, y perjuizio à la tierra, lleuarlo desta villa, è por ser cosa de gobernaciõ, Valladolid, à quien esto solamente toca, ha dado, y dà licencia à la tierra, para meter vino en ella de fuera parte, para en casos de necesidad, limitada por el tiempo que ocurre, y dura, declarasse, que en casos de necesidad, Valladolid en su Regimiento, pueda dar, ò denegar las dichas licencias à qualquier lugar de la tierra que la pidiere para lo vender en la taberna publica del tal lugar, è no en particular, que de la tal licencia, ò denegacion, no aya apelacion para tribunal alguno, por escusar pleytos que desto podrian seguirse, y resultar, especialmente, que la experiencia ha mostrado, que las dichas licencias se dan, ò deniegan con justas causas, y lo mismo sera siempre.

Queningun lugar de la jurisdicciõ, pueda meter vino en su lugar, sin licencia desta villa de fuera de la jurisdiccion.

Ordenança XXX.

ITen, ordenaron, y mandaron, q̃ los porteros, è registros que estuuiere en las puertas desta villa, dexẽ entrar

Que los porteros, y registros, dexẽ entrar libremente el vino que tuuiere licencia, sin hazerle molestia.

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.

entrar sin dilacion, ni promessa alguna de gracia, ò procurada, el vino de la persona que tuuiere licencia de la villa para ello dada, conforme à la ordenança tercera, è las demas ordenanças desta villa, è lo mismo los Diputados, sin que se haga moderacion, ni tassa, ni se sobreescriua por ellos, ni otra persona, è sin licencia, è aluala de la villa, los vnos, ni los otros no dexarã meter vino, ni mosto en esta villa, so pena, q̄ en qualquier caso q̄ se contrauenga à esta ordenança, por Diputado, registro, ò portero, el que fuere, è passare cõtra ella en cosa alguna, incurra en pena de seys mil marauedis, è pague el precio, è verdadero valor del vino que fuere en la aluala, è licencia, ò de lo que sin ella dexaren meter, y en priuacion perpetua de los tales officios, è las penas aplicadas como dicho es.

Ordenança XXXI.

Que auiedo falta de vino de cix cubas, esta villa pue da licenciapara meterse.

ITen, que por quanto podria suceder por malas cosechas, y temporales de yelo, piedra, y otros sucesos, auer falta de vino, en daño desta Republica, y Corte que en ella reside, y entes, y venientes a ella, se hizo ordenança confirmada por los señores Reyes Catholicos don Fernando, y doña Ysabel, en que se dispuso y ordenò, que no auiendo cinquenta cubas de vino, justicia, y Regimiento desta villa, diessen licencia para meter vino nuevo de fuera parte de esta villa, y su jurisdiccion, y segun aquel tiempo, y la grandeza del pueblo, deuia de ser remedio bastante para entonces, que no seria, ni es de presente, por el acrecentamiento del pueblo, y gasto de todas cosas, atento lo qual, y teniendo consideracion à que sucediendo esta necesidad, que Dios no permita, es justo y razonable, tégã este aprouechamiento los vezinos desta

desta villa, y no los forasteros, è q̄ la falta que podria suceder mas notable, seria de vino anexo, è tras anexo: Para remedio de lo qual ordenaron, y mandaron que cada y quãdo que en esta villa no huuiere mas de cien cubas de vino claro, è de bondad, è caridad que à la villa pareciere, è pareciendole, el dicho Ayuntamiento pueda dar, è dè licencia para meter vino de fuera parte desta villa, è su jurisdiccion, que le pareciere necesario, para remedio de la tal necesidad, è por el tiempo que durare, y señalare, con que no se encube, y se venda por la postura que justicia, è Regimiento hizieren, è pagando la alcauala, con que auendo herederos desta villa, que quisieren meterlo, como por la villa se ordenare: de suerte, que aya abundancia de vino, è que sea bueno, se les dè à ellos esta licencia, no siendo herederos que tengan viñas, y vinos fuera de la jurisdiccion, porque pues lo pudieron meter en tiempo, è no lo hizieron, è guardando, por ventura, esta ocasion, no es justo gozen deste beneficio, è cesando esta necesidad, cesse la entrada de vino de fuera della, è se guarden las ordenanças que cerca desto hablã, so las penas dellas. Y declarase, q̄ la villa pueda señalar las partes, y lugares de donde se ha de traer el dicho vino, è todo lo en esta ordenança contenido, lo haga, y guarde sin embargo de la apelaciõ, è q̄ ningũ tribunal, ni juez se pueda entrometer en ello: E auendo ciẽ cubas de vino, como dicho es, no se pueda dar ni dè la licencia que en esta ordenança se permite.

E yo Iuan Fanega, escriuano del Rey nuestro Señor, y escriuano mayor del Ayuntamiento desta villa de Valladolid, fize sacar vn traslado destas ordenanças, que en el libro del Ayuntamiento desta villa estã escritas por mandado del dicho Ayuntamiento, è fize aqui mi signo à tal. En testimonio de verdad, Iuan Fanega:

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

Auto. **E**N la villa de Madrid â primero dia del mes de Julio de 1594. años, los señores del Cõsejo de su Magestad, auiendo visto este pleyto, q̄ es entre el Cõsejo, justicia, y Regimiento de la villa de Valladolid, y Geronimo de Vega, Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio de la Loa, Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuan de las Nauas, Miguel Vazquez, Cõsiliarios, y Galaz de Burgos, don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, Hernan Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christoual de Cabeçon, Pedro Lopez de Calatayud, y otros muchos sus consortes, todos herederos, y tratâtes, y cõtribuyçtes en la rçta del vino, por si, y en nombre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien prestaron voz, y caucion de rato, contenidos, y expressados en el poder en este pleyto presentado, y Rodrigo Suarez su Procurador en sus nõbres y lugares de Olmos, Sãtouenia, Laguna, Castro nuevo, Buycillo, Valdehastillas, Viana, y otros sus cõfortes de la tierra, y jurisdiccion de la dicha villa de Valladolid, y el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de la misma villa, y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador en sus nombres, de la vna parte, y el Conde de Benaunte, y Nicolas Muõoz su Procurador, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, Iuan Toledano, Christoual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz de Mitarte, y otros sus consortes, vezinos, y herederos de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate, y el lugar de Tudela, jurisdiccion de la dicha villa, y Iuan Fernãdez Cid su Procurador en su nombre, que â este pleyto salio de la otra. Vistas las ordenanças que la dicha villa de Valladolid presentò, las quales pidio que se confirmassen. Y visto lo que contra ellas està dicho, y alegado por el dicho Conde de Benaunte, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, y otros sus con-

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 50

confortes, y el lugar de Tudela. Dixeron, que confir-
mauan, y confirmaron la ordenança segunda, que
dispone, y limita el tiempo en que se ha de meter el
vino, y mosto en la dicha villa de Valladolid, por los
vezinos della, y de los lugares de su tierra, y jurisdic-
cion. Y mandaron que se cumpla, guarde, y execute,
segun y como en ella se contiene, con las penas en
ella puestas, sin embargo de las cõtradiciones fechas
por el dicho Conde de Benaunte, y dõ Rodrigo de
Vera, y el Licenciado Gilimon, y Christoual de Au-
lestia, y otros sus cõfortes, y sin embargo de la excep-
cion de cosa juzgada que contra ella alegò, y opuso
el dicho lugar de Tudela. Y ansi mesmo confirmatõ,
y mandaron guardar la ordenança quinta, en que la
dicha villa de Valladolid señala dia en que se haga la
vendimia, y hasta el dicho dia nadie pueda vèdimiar.
Y la diez y seys ordenança, que dispone, que nadie
plante viñas sin licencia de la dicha villa de Vallado-
lid, y del lugar en cuyo termino las quisiere plantar.
Y la diez y siete, que trata de que los que plantaren vi-
ñas, pongan tres arboles en cada alançada. Y la treyn-
ta, que dize, q̄ la dicha villa de Valladolid, pueda dar
licencia para traer vino de fuera de su jurisdiccion, no
auiendo vino en ella. Y esta treynata, que dispone, que
no auiendo en ella mas que cien cubas de vino, pue-
da dar licencia para lo traer de fuera de su jurisdicciõ.
Las quales dichas ordenanças, mandarõ, que se guar-
den, y cumplan, y executen, con las penas en cada v-
na dellas puestas, segun y como en ellas, y en cada v-
na dellas se contiene, sin embargo de la contradicciõ,
y ofrecimiento de prueua, que contra ellas hizo el di-
cho lugar de Tudela, y por este su Auto, ansilo proue-
yeron, y mandaron, y que las dichas ordenanças en
este Auto contenidas, vayan insertas en la carta excu-
tatoria que del se diere.

Cõfirmase la
ordenança se-
gunda.

La ordenan-
ça quinta se
confirma cõ
limitacion.

La ordenan-
ça diez y seys

La ordenança
diez y siete,
Y la ordenan-
ça treynata y
vna, sin em-
bargo q̄ aqui
por error di-
ze la treynata,
q̄ por lo q̄ di-
ze que contie-
ne, se entien-
de es la treyn-
ta vna.

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

Auto de
reuilta.

EN LA villa de Madrid, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, los señores del Consejo de su Magestad, auie do visto este pleyto, que es entre el Concejo, justicia, y Regimiento de la villa de Valladolid, y Geronimo de Vega Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio de la Losa Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuan de las Nauas, Miguel Vazquez, Consiliarios, Galaz de Burgos, y don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, y Hernan Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christo ual de Cabeçõ, Pedro Lopez de Calatayud, y otros muchos su consortes, todos herederos, y tratantes, y cõ tribuyentes en la renta del vino, por si, y en nombre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien pres taron voz, y caucion de rato, contenidos, y expressa dos en el poder en este pleyto presentado, y Rodrigo Sua rez, su Procurador en sus nombres, y los lugares de Ol mos, Santouenia, Laguna, Castronuevo, Buycillo, Valdebastillas, Viana, y otros sus consortes, de la tie rra, y jurisdiccion de la dicha villa, y el Prior, y Cabil do de la Iglesia Colegial de la misma villa, y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador en sus nombres, de la vna parte, y el Conde de Benauente, y Nicolas Mu ñoz su Procurador, y don Rodrigo de Vera, y el Licen ciado Gilimon de la Mota, Iuan Teledano, Christo ual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz de Mitarte, y otros sus consortes, vezinos, y herede ros de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zara te su Procurador en sus nombres, y el lugar de Tude la, jurisdicciõ de la dicha villa, y Iuan Fernandez Cid su Procurador en su nombre, y los lugares de Ciguñue la, Cabeçon, y Villanubla, de la misma jurisdiccion, y sus Procuradores en sus nõbres, q̃ a este pleyto salierõ. Vistas las ordenanças q̃ la dicha villa de Valladolid presentò, las quales pidio que se confirmaßen; y visto lo que

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 51
lo que contra ellas està dicho, y alegado, por el dicho
Conde de Benaunte, y don Rodrigo de Vera, y el Li-
cenciado Gilimon de la Mota, y el dicho lugar de Tu-
dela, y otros sus consortes: Dixeron, que deuan de con-
firmar, y confirmaron el Auto en este pleyto dado, y pro-
nũciado por los dichos señores, en primero dia del mes
de Iulio deste presente año, por el qual confirmaron,
y mandaron guardar las ordenanças segunda, y la
quinta, y la diez y seys, y la diez y siete, y la treynta:
Y mandaron que se cumpliessen, y executassen, y guar-
dassen, segun y como en ellas se contiene, con las penas
en ella puestas, sin embargo de las contradiciones he-
chas por los dichos Conde de Benaunte, y don Rodri-
go de Vera, y el Licenciado Gilimon, y Christoval de
Aulestia, y otros sus consortes: y sin embargo de la ex-
cepcion de cosa juzgada, que opuso, y alego el lugar de
Tudela, segun que en el dicho Auto, mas largamente
se contiene, de que por parte del dicho lugar de Tude-
la, y de los dichos Licenciado Gilimon de la Mota, y
don Rodrigo de Vera, y los otros sus consortes, vezi-
nos, y herederos de la dicha villa de Valladolid fue su-
plicado, el qual mandaron que se cumpla, guarde, y
execute, segun y como en el se contiene, sin embargo de
las dichas suplicaciones, con que en quanto a la quin-
ta ordenança, en que se ordena, que la dicha villa de
Valladolid señale dia en su Ayuntamiento, en que co-
mience la vendimia, y hasta el dicho dia, ninguna per-
sona, ni vezino della, ni de los lugares de su jurisdic-
cion, se an osados de vendimiar sus viñas, y hereda-
des que tuvieren en ella, ò en su tierra, so las penas en
ella contenidas, sea, y se entienda, que ninguna perso-
na, ni vezino de los lugares de la jurisdicció de la dicha
villa, sean osados a vendimiar sus vendimias, y hereda-
dades que tuvieren en ella, ò en su tierra, sin que la di-
cha villa señale dia en su Ayuntamiento, en q̄ comience

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

la vendimia, ò el lugar en cuya jurisdiccion, los tales vezinos tuuieren sus viñas, y heredades: y mandarò, que las dichas partes, y cada vna dellas, guarden, cùplan, y executen las dichas ordenanças, y cada vna dellas, que por este Auto van confirmadas, sopena de sesenta mil marauedis à quien las contrauiere, y no las guardare, repartidos los treynta mil dellos, para la Camara de su Magestad, y los otros treynta mil por mitad, los quinze mil dellos, para el denunciador que lo denunciare, y los otros quinze mil para el juez que lo sentenciare, y por este su Auto, ansi lo proueyeron, y mandaron en grado de reuista, è agora el dicho Rodrigo Suarez en nombre de la dicha villa de Valladolid, y lugares de su tierra, y del Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial della, y de los vezinos, y dueños de viñas de la dicha villa, cuyos poderes tenia presentados, nos suplicò le mandásemos dar nuestra carta executoria de los dichos Autos, para que fuesen guardados, cumplidos, y executados, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar esta nuestra carta executoria, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ, por lo qual vos mandamos à todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays los Autos dados, y pronunciados por los del nuestro Consejo, que de suso van incorporados, y los guardeys, cùplays y executeys, y bagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra su tenor, y forma, ni delo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellos contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mãdamos à qualquier nuestro escriuano, vos la notifique, y de testimonio de

llo,

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 52.

llo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y mandamos que los dichos Autos, y ordenanças por ellas confirmadas, se pregonen en esta dicha villa, por pregonero, y ante escriuano publico, para que venga a noticia de todos lo por ellas proueydo. Dada en Madrid à veynte y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licēciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Iuan de Doualle de Villena, El Licenciado Ynojosa. Yo Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Gaspar Arnao. Chanciller, Gaspar Arnao.

Despues de lo qual se confirmaron las demas ordenanças, en la forma que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros jueces, y justicias qualesquier, así de la villa de Valladolid, co-

Cófirmació
segúda de las
ordenanças
nu
eas.

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid,

mo de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que pleyto pendió, y se tratò ante los del nuestro Cõsejo, entre el Concejo, justicia, y Regimiento de la dicha villa de Valladolid, y Geronimo de Vega, Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio de la Loa, Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuan de las Nauas, Miguel Vazquez, Consiliarios, y Galaz de Burgos, y don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, Hernan Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christoual de Cabeçon, Pedro Lopez de Calatayud, y otros muchos sus consortes, todos herederos, y tratantes, y cõtribuyentes en la renta del vino, por si, y en nõbre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien prestaron voz, y caucion de rato, contenidos, y expressados en el poder en el dicho pleyto presentado, y Rodrigo Suarez su Procurador en su nombre. y lugares de Olmos, Santouenia, Laguna, Castronuero, Buycillo, Valdecastillas, Viana, y otros sus consortes de la tierra, y jurisdiccion de la dicha villa, y el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial della, y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador en sus nombres, de la vna parte, y el Conde de Benaunte, y Nicolas Muñoz su Procurador, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, Iuan Toledano, Christoual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz de Mitarte, y otros sus consortes, vezinos, y herederos de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate su Procurador en su nombres, y el lugar de Tudela, jurisdiccion de la dicha villa, y Iuan Fernandez Cid su Procurador en su nombre: y los lugares de Ciguñuela, Cabeçon, y Villanubla, de la misma jurisdiccion, y su Procurador en sus nombres

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 53
nombres, que al dicho pleyto salieron, el qual primero se començò, y tratò ante el Licenciado Luys Sotelo de Ribera nuestro juez de comission, que fue en la dicha villa de Valladolid, para castigar los fraudes que auia auido sobre meter vino en la dicha villa, contra las ordenanças de ella, en la qual dicha comission mandamos al dicho juez, que hiziesse exhibir ante sí las ordenanças que la dicha villa tenia, para que no se pudiesse meter vino en ella y ouiesse informacion, supiesse si se auian vsado, y guardado, y en que se auia ydo contra ellas, y si eran justas, y conuenia que se guardassen, y que daños, è inconuenientes se auian seguido de no guardarse, y de todo lo demas que pareciesse auer la dicha informacion, y con su parecer de lo que en ello se deuia proueer, lo traxesse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proueyesse lo que fuesse justicia. Y en cumplimiento de ella, el dicho Licenciado Luys Sotelo de Ribera, nuestro juez de comission fue a la dicha villa de Valladolid, y estando en ella, en diez y ocho dias de el mes de Septiembre, del año passado de mil y quinientos y nouenta, Antonio de Hermosa, en nombre de la dicha villa, presentò ante el vna peticion en que dixo, que la dicha villa auia hecho las ordenanças que presentaua, para el buen gouierno de aquella Republica, y su tierra, y aun prouecho del Reyno, y porque en la comission que el dicho nuestro juez lleuaua, se le cometia, y mandaua viesse las ordenanças de la dicha villa, y lo que conuenia para el buen gouierno de ella en lo tocante a esto, y con su parecer lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para proueer lo conuiniesse, le pidio las huuiesse por presentadas, y mandasse recibir infor-

Ordenanças nueuas, hechas por Valladoiid.

macion de la vtilidad de ellas, llamadas, y oydas las partes a quien tocaua: y hecho esto, con su parecer, se le diesse todo signado, para lo presentar en el nuestro Cõsejo. Y por otro si pidio al dicho nuestro juez mandasse se notificasse lo susodicho a los herederos de la dicha villa, y sus Diputados en su nombre, y a todos los lugares de su tierra, para que cerca de ellas dixessen lo que viesse les conuenia, y no lo haziendo, les parasse perjuyzio lo que se ordenasse, y no pudiesen dezir contra ello. Y el dicho nuestro juez mandò se le diesse copia de todos los herederos que auia en la dicha villa, y de todos los lugares que eran de la jurisdiccion de ella, para proueer justicia: y proueyò Auto en que mandò, que se notificasse a todos los herederos de la dicha villa, y a los lugares de su tierra, Conde de Benauente, Obispo de Palencia, Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, y a los demas interesados a quien tocauan las dichas ordenanças, que dentro de ocho dias primeros siguientes, pareciesse ante el aver las dichas ordenanças, y tomassen traslado de ellas, y si tuuiesse que dezir, y alegar contra ellas, lo hiziesse dentro del dicho termino, que si pareciesse, les oyria, y guardaria justicia, y pasado, sin les mas citar, ni llamar, procederia en la causa, y haria la averiguacion necessaria sobre la justificacion de las dichas ordenanças, y lo que se hiziesse les pararia perjuyzio, como si las huuiesse aprouado, y lo que resultasse, se embiaria ante los del nuestro Consejo, para que visto, proueyessemos lo que mas conuiniesse. Y para la notificacion de los lugares interesados de fuera de la dicha villa, mandò se diessen los mandamientos necessarios. Y fue notificado a los dichos herederos, y lugares de la tierra, y jurisdiccion de la dicha villa: y en algunas calles, y partes publicas de ella se prego

sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 54
pregonò, que todos los herederos, y tratantes en el vino, y à quien tocava se juntassen en san Francisco de la dicha villa, para que se viesse las dichas ordenanças, y confiriessen cerca de ellas, y por el dicho juez fuerõ hechas ciertas averiguaciones sobre ellas, todo lo qual con su parecer fue traydo ante los del nuestro Consejo, donde por las dichas partes fue dicho, y alegado de su justicia, y por algunos de los dichos lugares, y personas fueron contradichas algunas de las dichas ordenanças, y auiendose recibido sobre ello la dicha causa à prueua, por algunas de las dichas partes, fueron fechas ciertas prouanças, y visto el dicho negocio por los del nuestro Consejo, por autos de vista, y reuista, que cerca dello dieron, y proueyeron en esta dicha villa, en primero de Julio, y entreze de Agosto, deste presente año, de mil y quinientos y nouenta y quatro, confirmaron las ordenanças, segunda, y quinta, y diez y seys, y diez y siete, y la treynta, y mandarõ que se cumpliessen, y executassen, y guardassen segun y como en ellas se contenian, cõ las penas en ella puestas, sin embargo de las contradiciones hechas por los dichos Conde de Benaunte, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon, y Christoual de Aulestia, y otros sus consortes, segun mas largo se contenia en los dichos autos, de que à instancia de la dicha villa, y Dean, y Cabildo de la Iglesia della, y otros sus consortes, se dio, y librò por los del nuestro Consejo, carta executoria nuestra. Despues de lo qual en nueue de Nouiembre de este dicho año de mil y quinientos y nouenta y quatro, Rodrigo Suarez en nombre de la dicha villa de Valladolid, y lugares de su tierra, y vezinos particulares de quien tenia poderes, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, en que dixo, que la justicia, y Regimiento de la dicha villa auia hecho

Ordenanças nuevas hechas por Valladolid,

cho ordenanças sobre el meter del vino, de las quales auia sido algunas contradichas por algunos vezinos, y por el lugar de Tudela, y por autos de vista, y reuista se auian confirmado, y no se vieron las ordenanças, que por ninguna parte fueron contradichas, por ser vtilis, y prouechosas para todos, y para el bien publico, suplicandonos, mandassemos ver las ordenanças, que por ninguno estauan contradichas, y las confirmassemos. Y visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças que por los dichos autos de vista, y reuista no se confirmaron, que son del tenor siguiente.

Aqui van insertas las ordenanças nuevas, que van referidas en la primera confirmacion, y luego prosigue la Real provision.

¶ Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanças, que de fuso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute, y os mandamos, guardays, cumplays, y executeys esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays, yr ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque venga a noticia de todos: mandamos se pregonen las dichas ordenanças en essa dicha villa, por voz de pregonero, y ante escriuano publico, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y no fagades en deal, (opena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos, á qualquier nuestro escriuano lo notifique, y de testimonio de-
llo,

llo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Tejada. El Licenciado Geronimo de Corral. El Licenciado Enriquez. E yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada por Iorge de Olaal de Vergara, Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

EN Valladolid à quatro dias del mes de Enero, año del Señor de mil y quinientos y nouenta y cinco años, estando la justicia, y Regimiento desta dicha villa haciendo Regimiento ordinario, como lo tienen de uso, y de costumbre en las casas de su Ayuntamiento, Galaz de Burgos Regidor desta villa, trajo al dicho Ayuntamiento vnas ordenanças que tratan sobre el vino, que por su Magestad estan mandadas executar, y guardar, y cumplir. Las quales vistas por el Ayuntamiento, proueyeron vn auto, y acuerdo, que es del tenor siguiente.

Presentacion
de las ordenanças
en Valladolid.

ESTE dia se leyeron en este Ayuntamiento, vnas ordenanças que tratan sobre el vino, que por su Magestad estan confirmadas, y mandadas guardar, y executar, como en ellas se contiene, y vna peticion que presentaron cinco herederos, que dixeron ser de esta villa, en que pedian, que antes que se pregonassen, se viesse las dichas ordenanças, si conuenia guardarse, ò no, por ciertas dificultades que se les ofrecian, y tratado, y conferido sobre ello, lo votaron en la forma, y manera siguiente.

Acuerdo del
Ayuntamiento.

¶ El señor Alonso de Verdesoto, dixo, que se

Ec guardar

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

guarden, y cumplan, y executen las dichas ordenanças, como en ellas se contiene, y na peticion que presentaron cinco herederos sobre las dichas ordenanças se embie al Consejo.

¶ Los señores Geronymo de los Rios, Galaz de Burgos, Diego Mudarra, Geronymo de Vitoria, dixeron lo mismo que el señor Alonso de Verdesoto.

¶ El señor dō Pedro de Miranda, y Iuan Bautista Gallo, Christoual de Cabeçon, dixeron lo mismo que el señor Alonso de Verdesoto.

¶ El Licenciado Nebro, dixo lo mismo, excepto que la peticion no se embie al Consejo.

¶ El señor Alonso de Arguello, dixo lo mismo que el señor Alonso de Verdesoto, y en lo de la peticion no se embie.

¶ Antonio de Santiago, dixo lo mismo que Alonso de Arguello.

¶ Geronimo de Villafante, dixo lo mismo.

¶ Geronimo de Salazar, dixo lo mismo que el señor Alonso de Verdesoto.

¶ Don Diego Nuño de Valencia, dixo lo mismo que Alonso de Arguello.

¶ Francisco Calderon, dixo lo mismo que Alonso de Verdesoto.

¶ Los señores Simon de Cabeçon, don Alonso de Mella, y don Luys de Alcaraz, dixeron lo mismo que Alonso de Verdesoto.

¶ Hernando de Garibay, dixo, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, excepto la vltima, porque le parece, que es en daño de la Republica.

¶ Estevan del Peso, Iuan de Palacios, Iuan Aluarez de Soto, dixeron lo mismo que el señor Alonso de Verdesoto.

¶ El señor Corregidor auiendo regulado los
votos

votos se conformò con lo votado por la mayor parte del Ayuntamiento, q̄ es lo votado por el señor Alonso de Verdefoto Regidor. Passò ante mi Iuã Fanega.

EN la villa de Valladolid à cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y cinco años, ante mi Iuan Fanega escriuano del Rey nuestro señor, y escriuano mayor del Concejo, y Ayuntamiento de la dicha villa, estando en la plaça, y mercado mayor de la dicha villa, en la ventana principal de las casas del Consistorio della, con trompetas, y atabales, Iuan de Santillana pregonero publico desta villa, a altas, è inteligibles voces, apregonò estas ordenanças, como en ellas se contiene, con la cabeça, y pie dellas, y al fin del pregon dixo: Mandase apregonar publicamente, para que venga à noticia de todos, testigos los que lo oyen. A lo qual fueron presentes por testigos Miguel Vazquez, y Gomez Fanega, y Iusepe de Castro, y otros muchos vezinos desta dicha villa. Passò ante mi Iuan Fanega.

Primeropregon.

Y DESP VES de lo susodicho, en la dicha villa de Valladolid, el dicho dia mes, y año susodicho ante mi el dicho Iuan Fanega escriuano, estando en la Placuela vieja desta dicha villa, con trompetas, y atabales, el dicho Iuan de Santillana pregonero publico de esta dicha villa, con otros dos pregoneros della que le ayudaron à altas, è inteligibles voces, apregonaron estas dichas ordenanças, mandadas guardar, y cumplir, y executar por su Magestad, con el pie, y cabeça dellas, como en ellas se contiene, y al fin del pregon, dixerón: Mandase apregonar publicamente, porque venga à noticia de todos, testigos los que lo oyen. A lo qual fueron presentes por testigos, Hernan Perez pastelero, y Iuan de Cedillo Boticario, y Simon de Mendoza tendero, y otros muchos vezinos desta dicha villa. Passò ante mi Iuan Fanega.

Segundo pregon.

Don

Ordenanças nueuas hechas por Valladolid,

Provision, so
bre vna pre-
tensio de Tu
dela.



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, y de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Valladolid, y vuestro lugar teniente, en el dicho oficio, que ordinariamente con vos reside, y à cada vno de vos. Salud, y gracia. Sepades, que Iuan Fernandez Cid, en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiento del lugar de Tudela de Duero, jurisdiccion de essa dicha Ciudad, nos hizo relacion, que de muchos años à esta parte, el dicho lugar auia tratado pleyto con essa Ciudad, siendo Villa, y con los herederos del vino, vezinos de ella, sobre si los vezinos del dicho lugar podian meter vino en ella en todo el tiempo del año: en el qual por el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la dicha Ciudad, se auia librado carta executoria, por donde el se auia aclarado poder los vezinos del dicho lugar, sus partes, entrar sus vinos en ella, y venderlos en todo el tiempo del año, y en las partes, y lugares que quisieren, y con auersele librado la dicha executoria à la dicha villa, en ciertas ordenanças que eua fecho, por vna dellas, auia limitado, y puesto tiempo, en que sus partes, y los demas vezinos della, pudieffen entrar sus vinos en ella, y auiendose traydo à confirmarse las dichas ordenanças, teniendo dello sus partes noticia, la auian con-
tra;

tradicho, y auendosi recibido la causa à prueua, sobre la dicha contradiccion, se auia reuocado la dicha ordenança, de que se auia librado carta executoria à los dichos sus partes, por los del nuestro Consejo, y estando vsando el dicho lugar, y sus vezinos, de la libertad que por las dichas dos executorias tenian, y podian tener, para entrar, y vender sus vinos en la dicha Ciudad, por limitacion de tiempos, auia buuelto à hazer otras ordenanças, en que por la segunda de ellas auia limitado la entrada del vino à cierto tiempo, y pidiendo confirmacion de ellas, el dicho lugar lo auia contradicho, oponiendo la excepcion de cosa juzgada, y pleyto fenecido, y acabado con la dicha executoria, y ofreciendose à la prueua de los daños, è inconuenientes que de su confirmacion se siguieran. E visto por los del nuestro Consejo, se auian confirmado las dichas ordenanças, sin embargo de la dicha contradiccion, de que se auia librado executoria. Y era anfi, que despues que las dichas vltimas ordenanças se auian publicado en la dicha Ciudad, muchos vezinos de ella auian entrado, y entrauan mucha cantidad de vino, fuera del tiempo que conforme à las dichas ordenanças lo puidieran entrar, y lo que peor era, que mucho del vino era de fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, el qual en ningun tiempo se podia meter en ella, conforme à las dichas ordenanças, y porque de no guardarse en todo como en ellas se contenia, el dicho lugar su parte, y vezinos della, que tenian viñas en los terminos del, recibia tanto daño, que si con breuedad no se remediasse, quedarian destruydos, y se perderia, y acabarian las dichas viñas, por no las poder labrar, y beneficiar, porque como los dichos vezinos, guardando la dicha ordenança, no osauan entrar, ni entrauan sus vinos, sino era en el tiempo que por ella se les per-

Ordenanças nueuas hechas por Valladoliã,

mitia, y muchos de los herederos dueños de viñas, vezinos de essa dicha Ciudad, y regatones, entran vino en todo tiempo del año: succedia que quando sus partes entrauan sus vinos, no se podian deshazer dellos, ni venderlos, por auer entrado tanto vino, antes que ellos lo entrassen, y despues de entrado, suplicandonos, que teniendo consideracion al mucho, y notable daño que sus partes recibian en lo susodicho, mandassemos embiar vna persona desta nuestra Corte, a costa de culpados, que aueriguasse que personas auian contrauenido à las dichas ordenanças, y executassen en ellos las penas en ellas, y su confirmacion puestas, porque à no se proueer ansi, no alcançauan justicia contra las personas que auian contrauenido à las dicha ordenanças, por ser ricas, y fauorecidas en la dicha Ciudad, en que nos eramos interessados en la mitad de la pena que por ella se aplicaua, que seria en mucha cantidad, por ser mas de cinquenta las denunciaciones que se auian fecho, y estauan pendientes, sin que ninguna dellas huuiesse auido condenacion, demas de otras muchas que se auian dexado de hazer, viendo el poco caso que se hazia por vosotros, è no proceder contra los culpados, mandando que la persona que para el dicho efecto fuesse, sacasse de poder de qualesquiera escriuanos, los processos que de las dichas denunciaciones huuiesse, y procediesse en ellas, hasta hazer justicia de sus partes, sin embargo de qualquiera apelaciõ que del se interpusiesse, y quando lo susodicho lugar no huuiesse, que si auia, mandassemos embiar vn Recetor desta nuestra Corte, à costa de sus partes, que hiziesse aueriguacion de lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, mãdaron, que vn Recetor de nuestra Corte fuesse a costa dei dicho lugar de Tudela, y recibiesse la informacion que sobre lo dicho

dicho le fuesse dada: En cumplimiento de lo qual, Diego Ximenez de Vergara, nuestro escriuano Recetor, fue al dicho lugar, y à otros de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, è hizo la dicha informacion, y juntamente con ciertos processos de denunciaciones, que se compulsaron, se traxeron, y presentaron, ante los del nuestro Consejo, donde Inan Fernandez Cid, en nombre del dicho lugar, presentò vna petition, en que por algunas causas, y razones que en ella dixo, y alegò, nos pidio, y suplicò, mandassemos proueer el juez que tenia pedido, para que hiziesse guardar, cùplir, y executar las dichas ordenanças, de la qual se mandò dar traslado à la otra parte: y Christoual Varez, en nombre de los diputados, herederos del vino de la dicha Ciudad, presentò ante los del nuestro Consejo vna petition. por la qual dixo, que à noticia de sus partes era venido, que el dicho lugar de Tudela, auia pedido, que para la execucion de la dicha ordenança, en que se manda, que no se metiesse en ella vino de fuera de la jurisdiccion, hasta cierto tiempo, se pudiesse meter el que fuesse de la jurisdiccion, (sopena de perderse el vino, y los cueros, y mulas, y carros en que se traya, y mas sesenta mil maravedis, pedian se imbiasse vn juez que la executasse, y a las personas que auian metido vino contra el tenor dellas, diziendo, q̄ auia des tenido comission en castigar, lo qual se auia de denegar, porque demas q̄ de derecho tocaua lo susodicho a las justicias ordinarias, por particular ley del Reyno estaua dispuesto, que las dichas justicias ordinarias huuiessẽ de conocer sobre la execucion de las penas, contra las personas que metian vino: que las Ciudades y lugares que tenian priuilegiopara que no se metiesse en ellas, y auiendo en ello ley tan particular, era justo que contra ella se pidiesse

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.

pidiessse juez, para sobre el dicho efecto : y porque la causa quedauan, de que auia des sido negligente, era sin fundamento, y que no era venisimil, antes con lo que pedian las partes contrarias, era mas forçoso que la dicha ordenança no se executasse, porque en caso que huuiera de dar, el juez no podia llevar tercias partes, y euidente cosa era, que tendria mucho menos cuydado, y diligencia, que vos, à quien le yua la tercia parte de tan grandes condenaciones. Mayormen te, que cometiendose al juez de essa Audiencia, la ocupacion forçosa de sus officios, de mañana, y tarde, les era imposible el poder acudir à otro negocio. y atento anssi mismo que las diligencias principales que en el se auia de hazer, eran personales, por mano de juez, y a media noche, que era quando se hazian las dichas entradas, y à horas extraordinarias, en quien los juezes à quien se diessse comission, no podian, ni querian acudir, con que por el mismo camino que pretendian, se impedian el intento que lleuauan, y si se huuiesse de imbiar juez particular, que trataste de lo passado, serialo dar ocasion à destruyr à los herederos, y hazer contra ellos infinidad de causas, y processos, à que no se deuia dar lugar. Por las quales dichas razones, y las demas que dixo, y alegò, nos pidio, y suplicò, denegassemos à la parte contraria lo que pedia, remitiendo os conforme à la ley, la execucion de las dichas ordenanças, pues os pertenc ia, y para que nos constasse de lo susodicho, y que los vezinos del dicho lugar eran los culpados en el quebratamiento de la dicha ordenança, recibiessemos la dicha causa à prueua, y sentenciassedes las causas despues de sustanciadas, y lo que determinassedes, lo executassedes, sin embargo de apelacion : con lo qual constaria, como sus partes no impedian, ni pretendiã

impe-

impedir la execucion dela dicha ordenança, de la qual dicha petition se mandò dar traslado a la otra parte, y Iuan Fernandez Cid, en nombre del Concejo, justicia, y Regimiento del dicho lugar, respondió, y satisfizo à ello: por ambas partes se dixo, y alegò de su derecho, è justicia, hasta tanto que concluyeron. Y visto por los del nuestro Consejo, dieron vn Auto en esta villa de Madrid a diez y seys dias del mes de Diciembre, del año passado de mil y quinientos y noventa y seys, por el qual os remitieron el dicho negocio, y causa, para que conforme a las ordenanças por nos confirmadas, hiziesedes justicia, y dentro de quinze dias, informasedes, è embiasedes testimonio de como le auades fecho: del qual dicho Auto, por ambas las dichas partes fue suplicado, por ciertas peticiones de suplicaciones, que ante los del nuestro Consejo presentaron, en que por algunas causas, y razones que en ella dixeron, y alegaron, nos pidieron, y suplicaron les mandasemos enmendar, y hazer, y proueer en ello, segun, y como cada vno tenia pedido. De las quales se mãdò dar traslado de parte a parte, y respondieron, y satisfazieron a ello, y por ambas partes fue dicho, y alegado de su derecho, y justicia, hasta tanto que el negocio sea auido por concluso. Y visto por los del nuestro Consejo, dieron otro Auto en esta dicha villa a 27. dias del mes de Março deste presente año de 597. Por el qual, sin embargo delas suplicaciones interpuestas por ambas las dichas partes, confirmaron el Auto de que suplicauan, con que las penas de las ordenanças, que los del nuestro Consejo auian cõfirmado, se executassen sin embargo de la apelacion: y en lo que pedian, que las apelaciones viniessen al Consejo, no auia lugar. Y aora la parte de los herederos del vino de la dicha Ciudad, y Diputados della, nos pidió, y suplicò, le mandasemos

Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid,

dar nuestra carta, y prouision de los dichos Autos, para que lo en ellos contenido, fuesse guardado, cumplido, y executado. Y fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar la nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos remitimos el dicho negocio, y causa, que de suso se haze mēciō, para que llamadas, y oydas las partes a quien toca, cōforme a las ordenanças por nos confirmadas, hagays y administreyts lo que hallaredes por justicia: Demanera, que la parte que la tuuiere, la aya, y alcāce, y por defecto della, ninguno reciba agrauiō de que tenga causa, y razon de se nos venir, ni embiar a quejar sobre ello, con que las penas de las dichas ordenanças, que asy por nos estan confirmadas, se ayan de executar, y executen, sin embargo de la apelacion, y dētro de quinze dias primeros siguientes, nos informe, y se embie testimonio signado de escriuano, y en manera que haga fee, como lo aueys fecho, è cumplido, cōtra el tenor, è forma de lo qual no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: So laqual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y dê testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mādado. Dada en Madrid a 6 dias del mes de Abril, de 1597. años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Texada. El Licenciado Frācisco de Albornoz. El Licenciado Pedro Diaz de Tudança. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. Yo Alonso de Vallejo, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, Registrada. Jorge de Olaal de Vergara, Chanciller, Jorge le Olaal de Vergara.

Prouisiō real
para q̄ no zy
mas de desta
bernas de vn
dueño.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de

Ieru.

Sobre lo tocãte a la entrãda del vino, y venta del. 60

Jerusalẽ, de Portugal, de Nauarra: de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidẽtales, Islas, y tierra firme del mar Occcano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos don Diego de Castillo, y Carauajal, nuestro Corregidor, que al presente soys de la ciudad de Valladolid, y a los mas que adelante fueredes nuestros Corregidores della, y a vuestros lugares teniẽtes en el dicho oficio, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, q̃ Pedro de Velasco, en nõbre de los Diputados, y herederos del gremio del vino de essa dicha ciudad, nos hizo relaciõ, que entre las ordenanças que essa dicha Ciudad tenia, tocantes al dicho gremio, auia vna que disponia, que nadie pudiesse vèder vino, sino fuesse en la bodega dõde lo tuuiesse encerrado, y para q̃ cõ mas breuedad sepudiesse vèder el vino de la cuba q̃ se echasse, porq̃ no se perdiessse, ni estragasse, se daua licencia para q̃ se pudiesse vèder el vino de la dicha cuba en otra tabernilla: De manera, que la cuba que se echasse, no se pudiesse vèder mas que en la taberna de la bodega donde estaua y en otra tabernilla. Y aunque con lo prohibido por la dicha ordenança, por entõces auia parecido estar bastantemente dispuesto, lo que cõuenia para el despacho, y buena salida de los vinos, la experiencia auia mostrado auerse esta ordenança estendido maliciosamente, porque los recatones, que ni eran herederos, ni tenian viñas ningunas, sino solo el trato de meter vinos en essa dicha ciudad de noche, y ocultamente, y en todo tiempo del año, para poder vender estos vinos en muchas tabernas, auia tomado por traça, valiendose de esta ordenança, el meter en algunos portales, ò pieças baxas, ò corral, vna cuba, ò mas, y
tina.

Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid.

tinajas, y en ellas echauan algun vino, haziendo muchas bodegas de esta manera, y à titulo de que por la dicha ordenança se permitia que el vino de cada bodega, se pudiesse vender en la taberna della, ademas de vna tabernilla, y con este color los dichos recatones tenian à diez y à doze bodegas, mas, y menos, y vendiendo el vino en todas ellas, teniendo otras tantas tabernillas, y tabernas con que vendian gran cantidad de vino, y con la priesa que lo vendian, yuan metiendo mas ocultamente, y los herederos meros, y dueños de viñas, como no tenian este trato, vendian muy mal sus vinos, y se les quitaua la venta dellos, con las muchas tabernas, y tabernillas de los dichos recatones, y para se remediar los dichos daños, era muy conueniente, y necessario declarar la dicha ordenança, y que en la declaracion de ella, se mandasse, que la licencia que se daua, para que no pudiesse tener dos tabernas, fuesse, que no pudiesse tener mas por si, ni en cabeça de otro tercero, aunque tuuiesse muchas bodegas, y aunque vendiesse el vino que tuuiesse en ellas à vn mismo tiempo, pues con este se atajaua la dicha recatoneria, y el mal trato de los dichos recatones, y los herederos, y dueños de viñas, tendrian salida, y venta de sus vinos, porque el heredero que mas cogia en essa dicha ciudad, en dos tabernas podia vender su vino, y esto en dos meses, quanto mas en todo el año. Por tanto nos suplicò, que en declaracion de la dicha ordenança, y pena della, proueyessemos lo contenido en esta petition: y para que con mas justificacion se proueyesse, mandassemos se despachasse à sus partes prouision de diligencias en forma, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion de diligencias, y parecer, que cerca dellos, por prouision nuestra fue au-
da, y

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 61
da, y ante ellos embiaſtes vos el dicho don Diego del
Castillo, nuestro Corregidor de eſſa dicha ciudad, y
como por ella conſta, y por el dicho vuestro parecer
deziſ ſer neceſſario enmendar, y declarar la dicha or
denança en la forma que por parte de los dichos Di
putados, herederos del gremio del vino della ſe pre
tende, y que ſe les puede hazer merced dello, mandã
do que las dichas dos tabernas que cada vno pueda
tener, ſe entienda que no puedan tener mas por ſi, ni
en cabeça de otro tercero, aunque tenga muchas bo
degas, y vendan el vino dellas, a vn miſmo tiempo,
poniendo para ello graues penas, con lo qual ſe ata
jara el dicho trato, y recatoneria, y los herederos me
ros, tendrían mejor ſalida, y venta de ſus vinos, ſin
que de ello vinielſe, ni reſultalſe à nadie daño, ni in
conueniente ninguno, antes parecia que dello vend
ria à eſſa dicha Ciudad, herederos, vezinos, Conuen
tos, y Congregaciones della gran biẽ, y vtilidad: fue
acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra car
ta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por
bien: por lo qual en declaracion de lo contenido en
la dicha ordenança, que de ſuſo ſe haze mencion,
mandamos, que las dichas dos tabernas, que confor
me a ella, cada vno puede tener para vender ſu vino,
ſe entienda que no tengan mas dellas por ſi, ni en nõ
bre de otro tercero, aunque tẽgan muchas bodegas,
y vendan el vino de ellas a vn miſmo tiempo: y os
mandamos guardeys, y cumplays, y hagays guardar,
y cumplir lo ſuſo dicho en la forma que va declara
do, y a los que los contraunieren, los podays lleuar,
y ſe les lleuen las penas contenidas en las ordenanças
quinze, que habla con el tabernero, y la veynte y ſeys
que habla con el dueño del vino, y hagays que lo cõ
tenido en eſta nueſtra carta ſe pregone publicamen
te en las plaças, y otros lugares acõſtumbrados deſſa



Ordenanças nuevas, hechas por Valladolid.

dicha ciudad, para que venga á noticia de todos, y no fagades en deal por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, fo la qual mandamos a qualquier nuestro escriuano os la notifique, y de testimonio de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á quatro dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y veynte años. El Arçobispo. El Licenciado Pedro de Tapia. Licenciado Luys de Salzedo. El Licenciado don Geronimo de Medinilla. El Licenciado don Gonçalo Perez de Valençuela. Yo Iuan de Xerez escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Pedro de Mesa: por Chanciller mayor, Pedro de Mesa.



OR.

ORDENANZAS NO- uissimas.



ESTE es vn traslado, bien y fielmente sacado, de las ordenanças que agora nueuamente hã hecho el gremio de los herederos del vino desta Ciudad, y por la justicia, y Regimiento della, aprouadas, y cõ firmadas por su Magestad, con otros autos tocantes à su cumplimiento, cuyo original queda en el Archivo desta Ciudad. Y su tenor es como se sigue.

MV Y poderoso señor, Iuan Diaz Gonçalez Diputado del Gremio del vino desta ciudad. Digo, que por el dicho Gremio se hizieron ciertas ordenanças, y se lleuaron à la ciudad, y las aprouò, y se presentaron ante don Garcia de Haro del nuestro Consejo, y Camara, para que las viesse, y confirmasse en virtud de su comission. Y ansi mismo se presento vna cedula Real de V. A. en que se manda, que esta Real Audiencia la cumpla, que es en razon de que no admita apelaciones, ni suelte los presos, ni se repartan las causas por ninguna causa, hasta tanto que el juez ò juezes que conocen de las denunciaciones de la entrada del, ayan sentenciado difinitiuamente la causa, y ayã pagado las cõdenaciones, como todo està presentado ante el dicho dõ Garcia. Y auiedolas visto, las ha confirmado, y mandado se guarden, y cumplan ansi la dicha cedula, como las dichas ordenanças. Y para su execucion importa mucho la breuedad por ser tiempo, de la vendimia, en que se ha de començar à executar. Auestra Alteza pido, y suplico, mãde, que se dè al dicho Gremio traslado de las dichas ordenanças, y cedula Real, y demas papeles à ello tocantes, en que vaya inserta la cedula de comission del dicho dõ

Peticion del Gremio.

Gar.

Ordenanças nouísimas, hechas por Valladolid,

Garcia de Haro, y la cedula en que se manda que esta Real Audiencia, cumpla, y execute sus decretos, como cedula firmada de su Magestad, pido justicia, &c. Iuan Diaz Gonçalez.

Auto que se
ledè traslado
de las orde-
nanças.

Desele el traslado que pide el señor don Garcia de Auellaneda y Haro del Consejo y Camara de su Magestad. Lo proueyò en Valladolid á quinze de Setiembre, de mil y seysientos y veynete y nueue años. Ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Yo Iuan Cortes de la Cruz, Contador de gastos de justicia del Consejo, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission que tiene el señor don Garcia de Auellaneda y Haro, Cauallero de la orden de Calatraua, del Consejo y Camara de su Magestad, à quien por su Real cedula, y particular comission està comedido lo tocante al donatiuo de soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra, en cumplimiento del auto de arriba, hize sacar vn traslado de la cedula de comission que tiene su señoria, para que la Audiencia cumpla sus decretos, que son del tenor siguiente.

Comission
del señor dō
Garcia de Ha
10,

EL REY Don Garcia de Auellaneda y Haro. Cauallero de la Orden de Calatraua, del mi Consejo y Camara, ya sabeys el estado en que se hallan las cosas de Italia, con las guerras presentes, y quan exausto està mi patrimonio Real, ansi por los muchos casos q̄ se hã ofrecido, como por otros accidentes q̄ hã sobreuenido de perdidas. Y aunque la justificacion, y grãdeza de la ocasión presente pudiera obligar à nuevos tributos, toda via teniendo consideracion à los seruicios que me han hecho mis Reynos, y à la fidelidad, y amor con que espero acudirã, sabiendo quan apretada es la necesidad que oy insta, he resuelto se les represente, juzgando este medio por mas suauely eficaz, con vassallos tan leales, y que saben el desuelo
y cuy:

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 63
y cuidado con que procuro la defensa, aumento, y
reputacion desta Corona, y conseruar la paz, y tran-
quilidad en que viuen, y confiando de vos, y del zelo
con que siempre aueys acudido, y acudis à las cosas
de mi seruicio, he tenido por bien de encomendaros
como por la presente os encargo, y encomiendo la
execucion de lo referido, y que luego que os sea en-
tregada esta mi cedula, vays à las ciudades villas, y lu-
gares, de que se os entregara memoria firmada del
Cardenal Presidente del mi Consejo, y à los demàs
que os pareciere conueniente en aquel distrito, y à
los Perlados, Cabildos, y comunidades Eclesiasticas,
les representareys las necesidades presentes, y la segu-
ridad cõ q̄ quedò de la demostracion con que me hã
de seruir en ellas, y q̄ me dare por muy seruido, en par-
ticular, y en general, de lo que en esta parte hizieron,
y ayudarme à su mejor cumplimiẽto. Y para esto ha-
reys las juntas de las personas que os pareciere, con-
uocareys los Ayuntamientos, y assistireys en ellos, y
todas las demàs comunidades, y gremios que conui-
niere, y concedereys à las ciudades, villas, y lugares,
comunidades, ansi seglares, como Eclesiasticas, en lo
temporal, y à los particulares los arbitrios que os pi-
dieren para esta concession, y juzgaredes, no tienen
inconuenientes considerables, y dareys facultades pa-
ra tomar censos sobre bienes vinculados, y de mayo-
razgo, y comutareys penas, y las indultareys, y con-
cedereys, otras qualesquier dispensaciones, y todo lo
demàs que se suele dar en el mi Consejo, y en el de la
Camara. Visitareys las carceles, aũque scã las de nue-
stras Chancillerias, y Audiencias, aduocando las cau-
sas, ansi en lo ciuil, como en lo criminal, en primera,
ò segunda instancia, en la forma que os pareciere. Y
vereys los libros de los Concejos, y Ayuntamientos,
quantas de propios, positos, y arbitrios, y otros qua-

Ordenanças nouissimãs, hechas por Valladolid,

lesquier que tuuieren para hazer las execuciones, y cobranças que conuiniere, que todo lo que hizieredes, y ordenaredes, desde luego lo aprueno, loo, y ratifico, y quiero sea perpetuo, e interpongo á ello mi autoridad, y decreto Real, para que agora, y en todo tiempo sea perfecto, y valedero: y para mas seguridad, desde luego mando se despachen en mi Consejo, y en el de la Camara, todas las cédulas, prouisiones, y otros despachos, quales conuengan, y fueren necessarios, de aprouacion, y confirmacion, de los que vos hizieredes, y concedieredes en mi nombre, en virtud desta mi cedula, y comission, y mando á todas las justicias de mis Reynos, y señorios, cumplan en todo vuestras ordenes, y os asistan so las penas que les impusieredes, y á las mis Audiencias, y Chancillerias, que os den todo el fauor, y ayuda q̄ huieredes menester, para mejor cūplir lo q̄ ordenaredes: y ni vnos, ni otros se entrometan en vuestra jurisdiccion, ni parte della, por via de apelacion, ni suplicacion, ni por via de exceso, y causa alguna, de que desde luego los inhibo, y doy por inhibidos, y para mejor execucion, nombrareys escriuano, ò escriuanos ante quien passen los autos que se hizierē, y criareys los alguaziles que fueren menester: para lo qual, y todo lo á ello anexo, y concerniente, y que vos juzgaredes por tal, os doy tan plena, y absoluta jurisdiccion, como es necessaria, y conuiene para su entero cumplimiento, y mayor firmeça, y lamisma que reside en el mi Consejo de justicia, y en el de la Camara, sin que falte cosa alguna, aunque sea en los casos reservados. Todo lo qual hagays, cumplays, y executeys, sin limitacion de tiempo alguno. Fecho en Madrid, á veynte y dos dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y veynte y nueue años.

YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor. D. Sebastian de Contreras. Concuerda con su original.

Don Fernando de Vallejo. E.L.

EL REY.

PRESIDENTE, y Oydores de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Valladolid, he sido informado, que auiendo llegado à ella don Garcia de Auellaneda y Haro, Cauallero de la orden de Calatraua del mi Consejo y Camara, y començado à vsar de la Comission que le tengo concedida, con la jurisdiccion que aqui tiene el mi Consejo, y el de la Camara, en casos en que ha sido necessario pedirnos vuestro parecer, o informar sobre diferentes materias, aueys reparado en ella, por dezir, que para semejante acto ha de preceder cedula nuestra, y que no basta el decreto que de su mano, y rubrica, ha puesto en algunas peticiones, y memoriales, y no se ha cumplido: y porque mi voluntad es, que todo lo que ordenare, y dispusiere, y hiziere en mi nombre, y fuere señalado de su rubrica, tenga execuciõ con efecto, como si para cada particular se huiera despachado cedula mia, os mando que sin escusa, ni dilacion alguna, cõplays lo que el os ordenare, y le informeys en los negocios de que quisiere ser informado, dãdo vuestro parecer, en el que os le pidiere, que ansies mi voluntad, no embargante qualesquier leyes, y prematicas destos mis Reynos, y señorios, ordenança, estylo, vso, y costumbres, de essa Audiencia, y todo lo demas que aya, ò pueda auer en contrario. Con lo qual para en quanto à esto dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para lo demas adelãte, y os relieuo de qualquier carga, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid à veynte y quatro de Julio, de mil y seyscientos y veynte y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Sebastian de Contreras.

Cedula para que se execu-
ten los decretos del señor don Garcia.

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid.

Obedece el
Acuerdo.

EN la ciudad de Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, estando los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro señor, en Acuerdo general se leyò la cedula Real del Rey nuestro señor, desta otra parte. Y vista por los dichos señores, la obedecieron con el acatamiento deuido, y mandaron se haga, y cumpla, lo que su Magestad por ella manda. En fe dello, yo Martin Gallo Escriuano de Camara desta Real Audiencia, y del Acuerdo, lo firme. Martin Gallo.

Y ansi mismo hize facar vn traslado de las ordenanças que refiere esta peticion, con los autos à ella tocãtes, que son del tenor siguiente.

Ordenanças
nouissimas.

Ordenanças hechas por esta Ciudad de Valladolid, y por los herederos del Gremio del vino della, para el bien publico, y comun de su Republica, y conseruacion de las viñas, y heredades de los herederos, demas de las que al presente tiene, y con que se gouierna este Gremio, en que entran el emendarse algunas de las hechas, para mejor disponer el remedio de su mejor efecto. En las quales entran, y se comprehenden las hechas en virtud de prouision del Real Consejo, por el señor don Diego Valtodano, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, y Chancilleria, las quales son las siguientes.

Que nadie
pueda meter
vino en esta
Ciudad, sino
es teniendo
veynte alan-
çadas de viña

Ordenança Primera de las nueua-
mente hechas.

Primera, que por quãto conforme las ordenanças confirmadas en los tiempos que por
ellas

Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 65
ellas se permite, los vezinos desta Ciudad, y de los lugares de su jurisdiccion, pueden entrar en ella los vinos de su cosecha, y los vezinos desta Ciudad pagan de alcauala lo que se les reparte, y los de la jurisdiccion, de diez vno, del vino que ellos entrã, y veden en ella, y muchos tratantes, y recatones, compran el mosto, y vino en los lugares de la jurisdiccion, y lo entrã en esta Ciudad, pagando muy poca alcauala. Y porque no es justo que con los que no lo cogen, y lo compran, tengan mejor derecho que los que labran, y cogen, y por los grandes inconuenientes que la experiencia ha mostrado, y para remedio dello. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los que compraren mosto, ò vino en los lugares desta jurisdiccion, tengan por lo menos en esta ciudad ò en algũ lugar de la jurisdiccion della, veynte alançadas de viñas suyas proprias, que las labren, y cultiuen, salvo si huviere heredado algunas, aunque no sean en tanta cantidad, que el tal como heredero antiguo ha de gozar del mismo priuilegio. Y quien compra mosto, ò vino en la jurisdiccion sin tener las dichas viñas, y lo entrare, y vendiere en esta Ciudad, pague el alcauala de diez vno, como lo auia de pagar el dueño si el lo entrara. Y los que compraren vino en los lugares de fuera de la jurisdiccion, y lo entrarẽ en esta dicha Ciudad, incurran en las penas puestas por las ordenanças, que estan confirmadas. demas de lo qual paguen el alcauala de diezvno, con que cessaran el mucho numero de tratãtes, y recatones. Y si la venta de las viñas constare ser fingida, y en confiança, ò en otra forma, que no sea cierta, el dueño cuyas fueren, las tenga perdidas, aplicado el valor dellas en la forma contenida en las ordenanças confirmadas.

KK OR.

Ordenança II.

Que el vino q
se halla e des
cargado den-
ero de media
legua del lu-
gar, sea perdi-
do.

OTRO SI, conforme à la dicha ordenança ha de entrar el vino en esta Ciudad, en el tiempo del trafiego, que son los meses de Enero, y Hebrero, y no puede entrar en el de mas tiempo del año, y los tratantes, y recatones lo procuran entrar cada dia occultamente contra las ordenanças, entrándolo de noche adelforas, y para en caso que la justicia les coja, vfan de fraudes, trayendo testimonios, diciendo el vino lo lleuan à Burgos, y otras partes, y lo descargã en el camino, y en huertas, lugares, y cañerías, aguardando tiempo oportuno para que entre en esta ciudad, estando como està proueydo por las dichas ordenanças, que el vino que passare por ella para fuera parte, sea de sol à sol, y llevando guia, desde que entra en la ciudad, hasta que salga della. Para cuyo remedio, y curtar estos fraudes, perjuros, y testimonios falsos. Ordenaron, y mandaron, que ningun Arriero, Carretero, ni otra persona, de dia, ni de noche, no pueda descargar, ni descargue el vino media legua fuera de las cercas nuevas desta Ciudad que agora se hazen, y por no auer cerca por la parte de la puente del rio Pisuerga, se quente la dicha media legua, desde el mismo rio, y de los arrabales que estan fuera de la puente, y todo el vino que se hallare descargado dentro de la dicha media legua, sea denunciado, y castigado, de la misma manera que si fuera hallado dentro de los muros desta Ciudad, sin auerlo registrado.

Orde-

Ordenança III.

OTRO SI, por quanto por las dichas ordenanças se manda, que el vino que se huuiere de comprar en los lugares de la jurisdiccion, para entrarlo en esta Ciudad, se compre hasta el dia de san Andres de cada vn año, y que de alli adelante, no se pueda comprar, y para remedio de los fraudes que en esto ha auido, y para los escusar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los compradores, seys dias despues del dia de san Andres, entreguen al escriuano del Ayuntamiento, à quien tocare los testimonios de la entrada del vino, los que tuuieren del vino que huuieren comprado, para que conforme à ellos, se les de la licencia, para entrar en esta dicha Ciudad, y no los auiendo traydo, y entregado en el dicho tiempo, no se admitan, ni se les dè la dicha licencia, y las aueriguaciones de los testimonios, se vayan a hazer luego como passe el dicho dia de S. Andres sin lo dilatar, ni diferir mas tiempo, por el daño que puede resultar dello.

Que el vino que se comprare en la jurisdiccion, sea hasta san Andres, y no despues.

Ordenança IIII.

OTRO SI, por quanto algunos vezinos desta Ciudad en contrauencion de las dichas ordenanças, venden sus vinos en salones, secreta, y ocultamete, à excessiuos precios, no guardando las posturas que haze esta Ciudad, ocultando la alcauala, y para escusar estos inconuenientes. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante no se venda el vino en salones, ni ocultamente, sino publicamente en los portales de las casas, poniendo en ellas las mantas, y señales en las puertas, como siempre se ha acostumbrado

Que no se venda vino en salones, sino publicamente, y con señal, y postura, pena de perdido.

Ordenanças nouísimas, hechas por Valladolid,
brado, y acostumbra hazer pena de perdido el vino
que huuiere vendido, y vendiere, y diez mil marauedis,
vno, y otro aplicado segun lo aplican las dichas
ordenanças de la entrada.

Ordenança V.

Que el vino
se venda por
parroquias
en tabernas
señaladas, y
el modo del
trafiego, y
otras cosas.

*Esta Ordenan
ça hasta agora
no se practica,
porque della
se ha suplica-
do por la Cin-
dad, y otros, y
está en el Con-
sejo, sobre si se
hade cõfirmar
ò reuocar, ò mu-
dar en otra for-
ma.*

OTRO SI, por quanto la malicia es tan gran-
de, que no se hã podido remediar los excessos,
aunque se han procurado por muchos medios, para
cuyo remedio. Ordenaron, y mandaron, que de aqui
adelante en cada vn año, en passando la vendimia, el
señor Corregidor desta Ciudad, y los diputados del
Gremio del vino della, y su administrador, registren
todas las bodegas, y cubas del mosto que se huuieren
encerrado ante escriuano, y passado el dia de Año
nuevo, hagan otro registro para saber si estan en ser
las cubas de mosto que se registraron en el primer re-
gistro. Y porque el trafiego se acaua en fin del mes de
Hebrero, se haga otro registro à principio de Março,
y hechos los dichos registros, pues cõtara por ellos
el vino que ay encerrado, y lo que tiene cada vno, se
han de echar suertes, y por su turno para su venta, se
ha de hazer en esta manera. Diuidiendo esta Ciudad
por parroquias, y en cada vna se echarã suertes, y por
su turno entre los herederos que en ella huuiere, el se-
ñor Corregidor, y Diputados, y vn heredero parro-
quiano de cada parroquia, el que eligieren los here-
deros de aquella parroquia el segundo dia de Naui-
dad de cada vn año. Y si los herederos de la parroquia
ò algunos dellos quisieren estar presentes, sean admi-
tidos para que vean lo que se haze, aunque no han de
tener voto, sino solo el señor Corregidor, Diputados,
y la persona hombrada por los herederos de la parro-
quia.

los quales auiendo visto, y considerado la grandeza de gente de la parroquia, el vino, y herederos que ay en ella, resolueran las tabernas que ha de auer en cada parroquia, y entre los herederos della echaran las suertes, en esta manera. Diuidiendo el año en dos partes, à seys meses cada vna, que la primera ha de comẽçar desde primero de Março, hasta fin de Agosto. Y la segūda, desde primero de Setiembre, hasta fin de Hebrero. Y todos los herederos de la parroquia han de entrar en suertes cada seys meses, echando vnas cedulas de sus nombres, en vn cantaro, y la tercia parte dellos que salieren primero, han de vender en los primeros dos meses. Y la otra tercia parte, en los segundos dos meses. Y la otra tercia parte, en los terceros dos meses. Y luego para los segundos, seys meses, se han de boluer à echar las suertes de la misma manera: con lo qual vendran todos à gozar de todo el tiempo, y posturas del año, y aurà igualdad entre ellos, y si alguno, ò algunos herederos quisieren trocar su suerte con otro, lo puedã hazer, y mientras vendierẽ sus vinos los de la primera suerte, no puedan vender los otros herederos, y lo mismo se ha de hazer en las suertes siguiẽtes, hasta acabar se el año, ò los vinos de aquella parroquia. Y porque podria suceder q̃ alguno, ò algunos herederos à quien no huiesse tocado la suerte tenga necesidad de vèder vino, por auer menester dinero, ò por tener peligro de passarlo adelãte, se permite ay a vna, ò dos, ò mas tabernas, de hueco en cada parroquia, para que alli se vendan en semejantes ocasiones los tales vinos auiedo precedido licẽcia para ello del señor Corregidor, con citaciõ de los Diputados, y interesados de la misma parroquia, para q̃ se califique la tal necesidad. Y auiendo algo q̃ cõuenga remedio, se ha de dar quenta para su castigo à los señores, Corregidor, y fieles executores, para que se proceda

Ordenanças nouissimas hechas por Valladolid,

cōtra ellos, y las condenaciones q̄ se huieren de hazer sobre ello, se hagan en Audiencia de fieles. Y si alguno de los herederos à quien tocare la suerte acabare de vender sus vinos, antes de cumplirse el tiempo della entre a vender sus vinos otro heredero que à de ser el primero à quien le tocare la suerte segunda. Y esta misma orden se ha de guardar si acabaren de vender sus vinos otros herederos, y el que entrare en esta forma, ha de vender en el tiempo que faltare de aquella suerte, y su suerte entera. Y no se ha de poder trasegar vino de vna bodega à otra, dentro, ni fuera de la parroquia, ni los herederos, ni parroquianos de vna parroquia, han de poder, ni puedan passar à vender sus vinos à otra, y todos los que vendieren vino, ò lo trasegaren en contrauencion de lo contenido en esta ordenança, pierdan los vinos, y mas incurran en pena de veynte mil maravedis, aplicados en la forma que se dispone en las ordenanças, con que el Gremio se gouerna.

Y que estas dichas ordenanças para su efecto, cumplimiento, y execucion, se suplique à su Magestad, y al señor D. Garcia de Auellaneda, y Ayo del su Cōsejo, y Camara, en su Real nōbre, las mēde cōfirmar, y que se lleuē a deuida execuciō, cō que las demas ordenanças confirmadas, con q̄ el Gremio se gouerna, quedē en su fuerça, y vigor, sin las alterar, ni inobar, saluo en lo que estas no fueren contrarias à ellas, y ansi se acordò, y ordenò. En la Ciudad de Valladolid à veynte dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Siendo testigos, Iuā de Sāto Domingo, y Frācisco Martinez, y Frācisco Perez, vezinos y estātes en esta Ciudad. Va entre rēglones se hagā, valga. Yo Diego Nuñez Morquecho escriuano del Rey nuestro señor, y mayor del Ayūtamiēto desta Ciudad, presente fuy à lo que de mi se haze menciō, y fize mi signo. En

testimonio de verdad. Diego Nuñez Morquecho.
Juan Cortes de la Cruz.

EN la Ciudad de Valladolid à tres dias del mes de Aprouacion de la Ciudad. Setiembre de mil y seysciētos y veynete y nueue años, estādo la justicia, y Regimiēto desta Ciudad, en su Ayuntamiēto ordinario, como lo tiene de costūbre, precediēdo llamamiēto para lo q̄ abaxo se dira, estādo especial, y señaladamēte presentes, los señores Arcualo de Zuaço, Corregidor, y Iuan Maria de Milā, Pedro Lopez de Arrieta, Andres de Castro Obregō, Vicēcio vicaria, D. Alōso Neli de Ribadeneira, Frācisco Crema, Diego Fernādez de Castro, Iuan de Cañedo, Iuan de Zamora Cabrerros, Regidōres desta Ciudad, en el qual dicho Ayuntamiento, asistieron Alonso Diaz de la Reguera, y don Andres Arce de Otalora, procuradores Generales desta Ciudad, y jutos entre los Acuerdos que hizieron, y ordenaron, ay vno del tenor siguiente.

Este dia, precediēdo llamamiēto para ello, se vierō las ordenaças hechas por el Gremio del vino, de q̄ informò para su guarda, y obseruācia, de ordē, y mādado de su Magestad, y del su Real Cōsejo, el señor don Diego Valtodano, Oydor desta Real Audiēcia, y tratado, y cōferido sobre la aprouaciō dellas, todos los dichos señores de vn Acuerdo, y conformidad. Dixerō aprouauan, y aprouarō la ordenaçaq̄ trata, q̄ los vezinos desta Ciudad q̄ cōprarē vino en los lugares desta jurisdiciō della, no lo puedā entrar, sino fuere los q̄ tuuierē veynete alaçadas de viñas suyas proprias q̄ las labrarē, y cultivarē, como en ellas se cōtiene, cō q̄ si cōstare la veta dellas ser fingida, el dueño las tēga perdidas. Y ansi mismo se aprueua la ordenança, que dize, se pueda denunciar el vino que se cogiere descargado media legua fuera de las cercas nuevas desta Ciudad, en las cañerías, guertas, y demas donde se hallare, como

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

mo en ella se contiene. Y así mismo aprouaron la ordenança que trata de modo de registrar el vino que se comprare en los lugares desta jurisdiccion en el tiempo que las ordenanças que estan confirmadas lo tienen dispuesto. Y así mismo aprouaron la ordenança que dize los vinos no se puedan vender en salones, sino publicamente en los portales de las casas con manta, y en la forma que se venden los demas, y las vnas, y las otras con las penas para su cumplimiento, y guarda, y se suplique à su Magestad se firua de las mandar confirmar por lo que conuiene al biẽ desta republica, sin que por esto sea visto alterar, ni ynouar las ordenanças confirmadas, con que el Gremio del vino se gouierna, saluo en las que estas no fuerẽ contrarias à ellas. Y así mismo auiendo se visto la ordenança agora nueuamẽte hecha por el Gremio, en razon de la veta de los vinos por parroquias, y turno entre los herederos della, y de q̄ no se puedã trasegar los vinos de vna bodega à otra, ni de vna parroquia à otra. Se acordò se aprueua, y q̄ se suplique à su Magestad la cõfirmaciõ della en la cõformidad q̄ las de arriba, no embargãte la cõtradicìõ q̄ porpeticiõ se ha visto en este Ayũtamiẽto de algunos q̄ se dizẽ ser herederos, por q̄ algunos dellos no lo son, y otros ser tratãtes, y reca tones. Excepto los señores Iuãde Cañedo, Iuãde Zamora Cabreros, Diego Fernãdez de Castro, q̄ dixerõ, cõtradeziã esta ordenança vltima de la veta de los vinos por parroquias, por suerte, y turno, por entẽder no ser prouecho sa para los vezinos, y herederos. Y el dicho señor Diego Fernãdez de Castro, dixo apelaua de auer se aprouado, dicha ordenança. Y el señor Corregidor Arcualo de Zuaço, se cõformò con lo botado por la mayor parte, q̄ es la aprouaciõ della, y q̄ se pida cõfirmaciõ, como del dicho acuerdo cõsta, q̄ estã, y q̄ da en el libro de Ayuntamiento desta Ciudad, en mi poder à
que

Sobre lotocante à la entrada del vino, y veta del. 69

que me refiero: va entre réglones, Andres de Castro Obregon, vala, y testado, do, no vala. Yo Diego Nuñez Morquecho escriuano del Rey nuestro señor, y mayor del Ayuntamiento desta Ciudad, fuy presente à lo que de mi se haze mencion, y fize mi signo en testimonio de verdad, Diego Nuñez Morquecho.

El juez superintendente a los negocios tocantes al gremio del vino desta Ciudad, vea estas ordenanças, è informe lo que se le ofrece a cerca de la utilidad, perjuizio, y daño que de su execucion, y obseruancia se seguiran, y se trayga para proueer lo que conuenga, al señor don Garcia de Auellaneda, y Aro, del Consejo, y Camara de su Magestad, à quien por su real cedula, y particular comission, està cometido lo tocante al donatiuo de soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra, lo proueyò en Valladolid à seys de Septiembre de mil y seyscientos y veynete y nueue años, ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Señor, el Doctor Don Geronimo Gomez de Senabria, Oydor desta Real Audiencia de Valladolid: Digo, que por mandado de V. M. yo he visto las ordenanças nuevas que ha hecho el gremio de los herederos del vino, y confirmado la justicia, y Regimie to desta Ciudad, en tres dias deste mes de Septiembre, y considerado los inconuenientes, y vtilidades que de su execucion se pueden seguir, y por la experiècia que tengo desta materia, como juez de V. M. para la guarda de las ordenanças, puedo certificar, que todas las que se hizieren contra la fraude, y diligencia de los tratantes, y recatones, son bièn necessarias, por que de todas maneras procuran meter vino en esta Ciudad, como lo hazen publicà, y encubiertamète, sin que sea poderosa la justicia ordinaria, y el juez de V. M. para remediarlo, aunque se procura con gran cuydado, y vigilancia. A este fin han hecho las dichas

Auto del señor D. Garcia para q informe el señor Oydor juez del vino

Informe del señor Oydor

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

ordenanças, que las mas dellas son faciles, y suaues, y que à nadie traen perjuizio, sino à quien viue mal. Y la ordenança quinta, que pone el nueuo modo de vèder el vino, aunque parece dificultosa de practicar, serà muy prouechosa en la execucion. V. M. mandará lo que mas à su Real seruicio conuenga. Guarde Dios la Catolica persona de V. M. de Valladolid, ocho de Septiembre de mil y seyscientos y veynte y nueue. El Doctor Don Geronimo Gomez de Senabria,

Contradizẽ al
gunas perso-
nas la confirmacion

Señor, los herederos del gremio del vino desta ciudad de Valladolid, que aqui firmamos por nos, y en nombre de los demas herederos del dicho gremio, y Pedro de Roças, en nombre de los Concejos de Tudela, y Ciguñuela, y como curador de los hijos de Frãcisco Alonso, dezimos, que por mandado de V. M. se juntaron algunos herederos del dicho gremio, los quales ofrecieron à V. M. dos mil ducados, con calidad de la confirmacion de ciertas ordenanças en perjuizio desta dicha Ciudad, y su republica, y lugares de su jurisdiccion, y de los mismos herederos, y siendo tan pocos los que se hallaron en la dicha junta, y que en ella huuo algunos que lo contradixeron de forma, que no quedaron de voto veynte y ocho, no será justo que estos perjudiquen à mas de quinientos herederos que ay en esta dicha Ciudad. Y aunque en el Ayuntamiento della, por peticion, muchos las tienẽ contradichas, pidiendo se les dè traslado dellas, toda via la dicha Ciudad, sin darles, las tiene aprobadas: por lo qual pedimos, y suplicamos à V. M. mande se les dè el dicho traslado, para las contradezir, como desde luego las contradezimos, por los inconuenientes siguientes.

De la ordenança en que se dize, que ninguna persona que no tenga veynte alanças de viñas, labran
dolas

Sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 70
dolas por su persona, resulta muy gran daño à esta Re-
publica, y à los lugarès desta jurisdiccion, porque con
esto aura muy pocos que prouean esta Ciudad del
mantenimiento de vino necessario, y serà causa de q̃
se venda mucho vino malo, siẽdo fuerça beuelo los
vezinos, por la poca abundancia, y falta que aura, de
que resultará enfermedades, y se quitarà à muchos ve-
zinos el sustento, porque se les quita el trato, y à los lu-
gares el caudal, porque le tienen en viñas, y sus frutos
y sino ay quien se los compre, se les perderà, porque
no tendran con que labrarlas, y sobre todo no es ju-
sto poner limite en prouedores de la Republica.

De la ordenança, que entre los que quedaren aya
tanta, y se echen suertes para vender los vinos, resulta
gran daño à la Republica, y à los mismos herederos,
pues no pueden ser señores de sus haziendas, ni soco-
rrer con ellas sus necessidades, para labrar las viñas, y
serà causa para que se les pierdan, y los vinos por ser
deuiles, y las bodegas sotanadas, y ser necessario des-
pacharlo mucho antes que les toque la suerte, porq̃
le tocarà quando estèn perdidos, y toda via, querer-
los vender, siendo peste de forma, que el dueño reci-
be el daño, y la Republica nin prouecho, porque tie-
ne muy mal bastimẽto, y resultarán muchas, y muy
grandes pesadumbres entre los mismos herederos,
porque auràn de ser fiscales vnos de otros, para que
cierren las tabernas, no lo queriendo hazer, porque
de cerrar, si la cuba està por acabarse, perderà el vino
della, con lo qual nadie querrà perder su hazienda, aũ
que sea con pesadumbres, y se molestarà a las viudas,
y pobres à que lo guarden, y no lo guardaran los que
tienen mano en el lugar. Los vezinos beueràn, aun
que malos vinos, siempre al mayor precio, no como
oy, que siendo la postura à ve ynte y ocho lo mas que
se ha vendido este año, y se yẽde, ha sido à diez y seys,
y à

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid.

y à veynte, y a veynte y quatro marauedis, porque todos por socorrer sus necesidades, ò porque conoçen, que los vinos no pueden passar adelante, quieren aprovechar sus haziendas.

De la ordenança, que no se pueda trafegar de vna parroquia a otra, resulta gran daño a los Conuentos, señores, y viudas, porque ay muchas bodegas que no estan en Parroquias donde ay concurso de gente para en la misma parroquia despachar los vinos que en ella se encierran, y será fuerça perderse los vinos, con lo qual no aurà quien las arriende, y se perderan las rentas, y tambien resulta daño a los mismos herederos, porque si està vendiendo vna cuba que esta mediada, se acaba su turno, no la puede trafegar a otra parte donde tēga cuba, ò porque se baba, que requiere trafegarse, no se pudiendo hazer con lo vno, ò lo otro, se pierde el dicho vino.

Conforme a esto V. M. como tan Christiano, mire por el bien desta Republica, y de los mismos herederos, que es muy justo firuan à V. M. con lo ofrecido, pero no por confirmacion de ordenanças de tanto perjuizio, advirtiendo, que los mismos herederos que se hallaron en la dicha junta, conocen lo mal que hizieron, porque fuerō persuadidos de quien hizo las dichas ordenanças, y que oy las contradiran, si les fuesse permitido, Pedro de Rozas, Iuan de Carrança, don Andres de Salazar, Christoual Agudo, Gaspar de Vallejo, Andres Fernandez de Castro, Melchor de Saavedra, Tomas de Castro, el Vicario Luys Gomez Comissario del Santo Oficio. Fuy presente a ver firmar este memorial, y doy fee, que las firmas en el conuidas, son contribuyentes en la alcauala, como herederos del vino, y lo firmé. Tomas Payan.

Auto. Iuntese esta contradiccion con las ordenanças, y lleuese al Ayuntamiento desta Ciudad, para que con
vista

vista de la dicha contradiccion; buelua a dar su parecer sobre si conuiene, ò no la ordenança que se contradize. El señor don Garcia de Auellaneda, y Aro, del Cõsejo, y Camara de su Magestad, lo proueyò en Valladolid a onze de Septiẽbre de mil y seysciẽtos y veynete y nueue años. Ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Viose esta peticion por la Ciudad en el Ayuntamiento de catorze de Septiembre de mil y seyscientos y veynete y nueue. Diego Nuñez Morquecho. Peticiõ.

Pedro de Rozas, como curador ad litem de los hijos de Francisco Alonso, herederos del gremio del vino desta Ciudad, y en nombre de los demas herederos de quien tengo poder, herederos del gremio del vino desta Ciudad: Digo, que a pedimiento de algunos que dizen ser herederos, se han hecho vnas nuevas ordenanças cerca de la entrada del vino, y venta del, los queles pretenden se confirmen por el señor don Garcia de Auellaneda, y Aro, del Consejo, y Camara de su Magestad, que por acuerdo suyo ha remitido à V. S. las dichas ordenanças, y contradiccion que por algunos de mis partes se ha hecho dellas, para que V. S. diessse su parecer cerca de la dicha contradiccion, y si ay cosa que impida la contradiccion della, y es assi, que supuesto que las dichas ordenanças, que assi se tratan de confirmar, son contrarias a las que estãn hechas, y confirmadas por su Magestad, y que de qualquiera manera, tratandose de añadir, ò quitar en ellas, ò hazerlas de nueuo, es necesario se hagan, è acuerden por todo el gremio, a quiẽ pertenecen, y con quien hablan las dichas ordenanças, y estando como estan contradichas por algunos, y oy, si es necesario, juntando el dicho gremio lo contradirãn todos, por ser tan perjudiciales: y demas de las contradicciones q̄ estan manifestadas, las ay tan eficazes, que moueran à su Magestad, y à

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

V.S. para que pida lo mismo, que por mi parte se supplica à V.S. sea seruido de mandar, que de las dichas ordenanças se dê traslado à mis partes, para que en vista dellas, y de las razones que por mi parte se dizen cerca de lo susodicho, se prouea en todo lo que mas conuenga à la justicia de mis partes, en cuyo nombre lo pido, y de lo contrario protesto en todo la nulidad, y en caso necessario, hablando con el respeto devido, apelo para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho puedo, y deuo, y de todo ello pido testimonio, y para ello, &c.

Otro si digo, que algunos de los Caualleros Regidores, que son herederos en el dicho gremio, por sus particulares intereses, y con la mano poderosa que tienen, han mouido la introduccion de las dichas ordenanças nuevas, y assi no seria justo que para prouer V.S. cerca de lo susodicho se hallasen presentes à dar su voto, pues es cierto, que como mouedores de las dichas ordenanças, haràn esfuerço en ello, y conuocaran à los demas sus deudos, y amigos, para cuyo remedio, A V.S. pido, y suplyco se sirua de mandar que los Caualleros Regidores, que fueren herederos del dicho gremio, no assistan en el Ayuntamiento quando se aya de prouer cerca de lo pedido por mis partes, en cuyo nombre lo pido, y justicia, y siendo necessario, à mayor abundamiento, recuso à los dichos Caualleros herederos del dicho gremio, por la dicha razon, lo juro à Dios, y à esta Cruz, que esta recusacion no la hago de malicia, y para ello, &c. Fernandez de Castro.

Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos Pedro de Bartio, Antonio Moran, Francisco de Velasco, Domingo Ortiz del Campo, Christoual de Castro

Castro Otañez, Matias de Funez, Pedro de Vega, Diego Ramirez, Doctor Gabriel Canseco, Gabriel de Quiñones, Iacinto de Cuellar, Rodrigo Ximenez, Pedro Velez, don Andres de Salazar, Marina Bayon, viuda de Francisco Alonso, Mariana Perez, viuda de Bartolome Assensio, Alonso Hernandez, Ysabel de Pinilla, viuda de Lucas Benito, botero, Francisco Garcia, Diego de Pedrosa, todos vezinos desta Ciudad, y herederos del gremio del vino della, conocemos por esta carta, que damos todo nuestro poder cumplido como se requiere de derecho à Pedro de Roças, y Andres Fernandez de Castro, Procuradores del numero desta dicha ciudad, y a Iuan de Maruri, y Iuan Pascual de Morales, Procuradores del numero de esta Real Audiencia, y à Bartolome Fernandez, y à Iuan de Velezar, y à Velez de Iacn, Procuradores en los Reales Consejos de su Magestad, y à cada vno, y qualquiera de los dichos Procuradores insolidum, especialmente, para que en nuestro nombre, y de los demas herederos del vino desta dicha ciudad, ausentes, puedan contradizeir, y contradigan vnas nueuas ordenanças que se pretenden hazer, y confirmar en el dicho gremio, y en razon de ello hagan todas las diligencias necessarias, y generalmēte, para en todos mis pleytos, y causas, ciuiles, y criminales, mouidos, y por mouer, que yo he, y tengo, contra todas, y qualesquier personas, y las tales personas lo han, ò entienden auer, y mouer contra mi, ansi en demandando, como en defendiendo, y para que por mi, y en mi nombre, podays parecer, y parezcays ante todas, y qualesquier justicias del Rey nuestro señor, ansi Eclesiasticas, como seglares, de qualquier parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos, y qualquier dellos, podays pedir, demandar, negar, y conocer, conuenir, y reconuenir, testimonio, ò testimonios, tomar, y sacar
escri

Ordenanças nouísimas, hechas por Valladolid,

escrituras de escriuano muertos, con la solemnidad que se requiere, presentar testigos, y escrituras, y probanças, pedir, y oyr sentencia, ò sentencias, anzi interlocutorias, como difinitiuas, y consentir en las que por mi se dieren, y pronunciaren, y de las contrario apelar, y suplicar, y seguir la tal apelacion, y suplicacion alli, y donde, y ante quien viere que conuenga, substituyr vn Procurador, dos, ò mas, y otros de nueuo criar, quedando siempre en vos este dicho poder, y hazer otros qualesquier autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que yo haria, y hazer podria, que quan cumplido, y bastante poder, como para lo susodicho yo he, y tēgo, tal os le doy, y otorgo, y con sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, y con libre, y general administracion vos relieuo en forma, sola clausula del derecho, que es dicha en Latin, iudicium ficti, iudicatum solui, con todas las demas clausulas acostumbradas: y porque abré por firme este dicho poder, y lo que en virtud del hiziere, obligo mi persona, y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y lo otorgué an siante el escriuano publico, y testigos de yusso escritos, q̄ fue fecha, y otorgada en la ciudad de Valladolid à treze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y veynte y nueue años, siendo testigos Iuan Bautista de Molleda, y Antonio Alvarez, y Domingo Alvarez, escriuano del numero, vezinos, y estātes en esta dicha ciudad. Y los otorgātes, à quiē yo el escriuano doy fē q̄ conozco, lo firmarō los q̄ supierō, y por los q̄ no, vn testigo. Pedro del Barco, Pedro de Vega, Domingo Ortiz del Cāpo, Matias de Funez, Diego Ramirez, Frācisco de Velasco, Christoual de Castro, Otañez, Iacinto de Cuellar, Pedro Velez, D. Andres de Salazar, el Doct. Gabriel de Cāsco, Gabriel de Quiñones. Por testigo, Juā Bautista de Molleda.

tista

Sobre lo tocãte à la entrãda del vino, y venta del. 73

passó ante mi, Melchor de Saavedra. E yo el dicho Melchor de Saavedra escriuano del numero desta Ciudad de Valladolid, presente fuy, y lo signe. En testimonio de verdad. Melchor de Saavedra.

En la Ciudad de Valladolid à catorze dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, estando la justicia, y Regimiento della en su Ayuntamiento ordinario, como lo tiene de costumbre entre los Acuerdos que hizo, y ordenó, ay vno del tenor siguiente.

Este dia precediendo llamamiẽto para ello, se vio el auto del señor dõ Garcia de Auellaneda y Aro, del Consejo, y Camara de su Magestad, en que manda, q̃ con vista de la contradiccion de algunos de los herederos del Gremio del vino, buelua à dar su parecer, sobre si conuiene, ò no confirmar la ordenança que se contradize. Y ansi mismo se vieron las ordenanças hechas por el Gremio, aprouadas por esta Ciudad, y otra peticion, que en la cabeça dize, Pedro de Rozas, y la firma dize, Fernandez de Castro, con poder de algunos herederos, signado de Melchor de Saavedra, y tratado, y conferido sobre ello, se botò, en la manera siguiente.

Otra aprouacion de la Ciudad.

El señor Pedro Lopez de Arrieta, dixo, que se buelua à juntar el Gremio, para que todos los herederos vean las ordenanças nueuamente hechas, y vistas, de su parecer.

El señor don Pedro de Vega, dixo, se suplique al señor don Garcia de Auellaneda y Aro, confirme las dichas nuevas ordenanças, por el tiempo que fuere la voluntad desta Ciudad, y que viere conuiene su execucion.

Los señores Andres de Castro, y Vicencio Vicaria, dixeron, y votaron lo mismo.

El señor don Iuan de Cañedo, dixo, votaua lo mismo,

Oo mo,

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

mo que tiene votado en su voto, de tres deste presente mes y año, sobre la confirmacion de dichas ordenanças.

Los señores Damian Fernandez, y Iuan de Zamora Cabreros, votauan lo mismo que tiene dicho en su voto el señor don Pedro de Vega.

El señor Diego Fernandez de Castro, dixo, se pida confirmacion de dichas ordenanças por vn año, para que en el se vea el daño, ò beneficio de la republica, y si se passara, ò no adelante con la guarda dellas.

El señor don Andres de la Cueva, dixo, que siempre ha entendido que quantas menos fuer en las ordenanças, serà mas facil la execucion dellas, y que el auer muchas, solo es dar mano à los escriuanos, para que no se execute ninguna, y que sin embargo de lo dicho, su parecer es, se suplique al señor dō Garcia de Auellaneda, confirme las dichas ordenanças por vn año, ò menos, lo que pareciere à la Ciudad, para que en el discurso deste tiempo se reconozca el daño, ò vtilidad que tienen. Y visto con mayor atencion, se suplique se continue, ò se dexé.

El señor don Gaspar de Cantabrana, dixo, se suplique que no se confirmen, y se guarden las ordenanças cō firmadas.

El señor don Alonso Neli de Ribadeneira, dixo, se suplique al dicho señor don Garcia de Auellaneda, confirme las dichas ordenanças.

El señor don Pedro Ladron de Gueuara, dixo, que por si, y todo el pueblo, que no son interesados, suplica al señor Corregidor, mande à todos los Cavaleros Regidores herederos se salgan fuera, y no voten en este negocio, y siendo necessario, los recusa, y contradice las nuevas ordenanças, por ser en perjuizio de la Republica, y que suplica no se confirmen, y de lo contrario, hablando con el respecto que deue, apela

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 68.

apela para ante su Magestad, y opide por testimonio. Y el señor Corregidor remitió lo contenido en este voto al señor don Garcia de Auellaneda y Aró.

El señor don Gomez de Enebro, Cauallero de la Orden de Santiago, dixo votaua lo mismo que tiene dicho, y votado el señor don Pedro de Vega en su voto.

Y los Procuradores Generales del comun, pidierõ se les de traslado de las ordenanças, y que no se confirmen hasta que se les dê. Y el señor Corregidor Arcualo de Zuaço, dixo se conformaua cõ lo votado cõ la mayor parte, que es se pida, y suplique al señor don Garcia de Auellaneda, la confirmacion de dichas ordenanças, por el tiempo que fuere la voluntad desta Ciudad, conforme al auto de remission de su Señoria, à quien remite todo lo en este Acuerdo contenido, como consta del dicho Acuerdo, que està, y queda en el libro de Ayuntamiento, en poder de mi Diego Nuñez Morquecho escriuano mayor del, à que me refiero, y en feedello fize mi signo, en testimonio de verdad. Diego Nuñez Morquecho.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos Iuan del Barco, Antonio Moran, Francisco de Velasco, Domingo Ortiz del Campo, Christoual de Castro Otañez, Matias de Funez, Pedro de Vega, Diego Ramirez, Dotor Gabriel Canseco, Grabiell de Quiñones, Jacinto de Cuellar, Rodrigo Ximenez, Pedro Velez, D. Andres de Salazar, Marina Bayõ viuda de Francisco Alonso, Mariana Perez, viuda de Bartolome Assensio, Alonso Hernandez, Ysabel de Pinilla viuda de Lucas Benito, Botero, Francisco Garcia, Diego de Pedrosa, todos vezinos desta Ciudad, y herederos del Gremio del vino della, conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido, como se requiere de derecho, à Pedro de Rozas, y Andres

Ordenanças nouissimãs hechas por Valladolid,

dres Fernandez de Castro, procuradores del numero desta dicha Ciudad, y à Iuan de Maruri, y Iuan Pasqual de Morales, Procuradores del numero desta Real Audiencia, y à Bartolome Fernandez, y à Iuan de Velasco, ya Velez de Iaen, procuradores en los Reales Cõsejos, y à cada vno, y qualquier de los dichos Procuradores, insolidum, especialmẽte, para que en nuestro nombre, y de los demas herederos del vino desta Ciudad, ausentes, püedan contradizeir, y contradigan vnas ordenanças que se pretenden hazer, y cõfirmar en el dicho Gremio, y en razon dello hagan todas las diligencias que sean necessarias. Y generalmente para en todos mis pleytos, y causas, ciuiles, y criminales, mouidos, y por mouer, que yo, è y tengo, contra todas y qualesquier personas, y las tales personas, lo han, ò entienden auer, y mouer contra mi, anfi en demandando, como en defendiẽdo, y para que por mi y en mi nombre, podays parecer, y parezcays, ante todas, y qualesquier justicias del Rey nuestro señor, anfi Eclesiasticas, como seglares, de qualquier parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos, y qualquier dellos podays pedir, y demandar, negar, y conocer, conuenir, y reconuenir testimonio, y testimonios, tomar, y sacar testimonios de escriuanos muertos, con la solenidad que se requiere, presentar los testigos, escrituras, y prouanças, pedir, y oyr senteneia, ò sentencias, anfi interlocutorias, como difinitiuas, y consentir en las que por mi se dieren, y pronunciaren, y delas en contrario, apelar, y suplicar, y seguir la tal apelacion, y suplicacion, alli, y donde, y ante quien viere que cõuenga, sustituyr vn procurador, dos, ò mas, y otros de nueuo criar, quedando siempre en vos este dicho poder, y hazer otros qualesquier autos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que yo haria, y haze podria, que quan cumplido y bastante poder para lo susodi-

cho

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 75

cho, yo he, y tengo, tal os le damos, y otorgamos, cõ todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, y os releuamos en forma, so la clausula del derecho, q̃ es dicha en Latin, iudiciũ sisti iudicatũ solui, cõ todas las demas clausulas acostumbradas, y porq̃ abremos por firme este dicho poder, y lo que en virtud del se hiziere, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, rayzes, auidos, y por auer, y lo otorgamos anssi ante el presente escriuano, y testigos de iuso escritos, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Valladolid à treze dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Siendo testigos, Iuan Bautista de Molleda, y Antonio Alvarez, y Domingo Alvarez escriuano del numero, vezinos, y estantes en esta dicha Ciudad, y los otorgantes à quiẽ yo el escriuano doy fee conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no, vn testigo, Pedro del Barco, Pedro de Vega, Domingo Ortiz del Campo, Matias de Funez, Christoual de Castro Oranez, Francisco de Velasco, Diego Ramierez, Pedro Velez, Domingo Ximenez, Iacinto de Cuellar, don Andres de Salazar, Doctor Gabriel Canseco, Grabiell Lopez de Quiñones, por testigo Iuan Baurista de Molleda, ante mi Melchor de Saauedra. E yo el dicho Melchor de Saauedra escriuano del numero desta Ciudad de Valladolid, presente fuy, y lo signe. En testimonio de verdad. Melchor de Saauedra.

Señor, Pedro de Roças en nombre de los herederos del Gremio del vino desta Ciudad, de quien presentò poder. Digo, que por mandado de V. M. se mãdaron deuoluer à esta dicha Ciudad, y nas ordenanças que algunos herederos del dicho Gremio del vino, pretenden se confirmen, para que della la dicha Ciudad diese traslado à los dichos mis partes, por los grã

Peticiõ de algunas personas,

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

des inconuenientes, y daño que contra la Republica, y particulares de confirmarlas resulta, de que los dichos mis partes tienen dado memorial à V. M. que se lleuò con las dichas ordenanças. Y aunque los dichos mis partes por peticion en el Ayuntamiento pidierõ se les diessse el dicho traslado, en conformidad de la orden de V. M. la dicha Ciudad no estimãdo el dicho pedimiento de mis partes, toda via ordenò se deuoluiessen à V. M. à quien pido, y suplico mãde se de traslado à los dichos mis partes dellas, para alegar de su justicia, y contradizirlas, como desde luego las contradigo. Pedro de Rozas.

Auto, y confirmaciõ de las ordenanças, por dos años, hecha por el señor don Garcia de Haro, y comecida su execucion al señor don Geronimo Gomez de Senabria, y al que por tiempo fuere juez de esta comisiõ

En la Ciudad de Valladolid à catorze dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, el señor don Garcia de Auellaneda, y Aro, Cauallero de la Ordẽ de Calatraua, del Consejo y Camara de su Magestad, à quien por su Real cedula, y particular comision esta cometido lo tocante al donatiuo de los Soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra. Auiedo visto las cinco ordenanças fechas por esta Ciudad, y los herederos del Gremio del vino, en veynte dias del mes de Julio, deste presente año, que estan signadas, y firmadas de Diego Nuñez Morquecho escrivano del Ayuntamiento desta Ciudad, y firmadas al fin, de Iuan Cortes de la Cruz, escrivano de la comision de su Señoria, y lo que informò el Doctor don Geronimo Gomez de Senabria, Oydor de la Real Audiencia desta Ciudad, y juez de los negocios tocãtes al dicho Gremio, y la contradicion hecha por parte de Pedro de Rozas, y otros sus consortes. Yansi mismo, los Acuerdos hechos por la dicha Ciudad, en tres y catorze deste dicho mes de Setiembre. Dixo, que en nombre de su Magestad, y en virtud de su comision, sin perjuyzio de su Corona, y Patrimonio Real, y de otro tercero alguno, aprucua, y confirma las dichas

chas ordenanças , que de suso se haze mencion , para q̄ sean guardadas, cumplidas, y executadas por tiempo de dos años primeros siguientes , que corran, y se quenten desde el dia de su publicacion, y cometio la execucion dellas, al dicho Doçtor don Geronimo de Senabria , como tal juez de los negocios del dicho Gremio, y al juez, ò juezes que le sucedieren en la dicha comision. Y se manda a otras qualesquier juezes y justicias, anși en esta Ciudad, como fuera della, no impidan la execucion, y cumplimiento de las dichas ordenanças en los dichos dos años, antes para su cumplimiento den el fauor, y ayuda necessario, pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad. Y para que las dichas ordenanças vengan à noticia de todos, se pregonen publicamente en esta Ciudad, y passados los dichos dos años, no se vse dellas sin licencia de su Magestad. Y anși lo proueyo, y mandò don Garcia de Auellaneda, ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Que se apregonen.

Corregido, y concertado fue este traslado, con su original, que en mi poder queda, y va cierto, y verdadero, y se facò por mandado de su Señoria , de pedimiento de la parte de los herederos del Gremio del vino , en la villa de Oliuares à diez y seys de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, testado enmendado, de las, ver, con, y fize mi signo. En testimonio de verdad, Iuan Cortes de la Cruz.

Requirimien to hecho por los Diputados del Gremio, al señor don Geronimo para que execute estas ordenanças, y su obediencia.

En la Ciudad de Valladolid à diez y siete dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Yo Bernaue Martinez escriuano Real, y del numero desta dicha Ciudad, de pedimiento de Vicencio Vicaria, vezino , y Regidor desta dicha Ciudad, y Iuan Diaz Gonçalez, y Francisco Lopez, todos tres Diputados del Gremio del vino desta Ciudad, requieral señor don Geromino Gomez de Senabria, del

Con;

Ordenanças nouissimās hechas por Valladolid.

Cōsejo de su Magestad, y su Oydor de la Real Chācilleria de ella, juez por particular comission de su Magestad, y señores de su Consejo, para la conseruacion de las ordenanças del vino desta Ciudad. Cō estas ordenanças nuevas, hechas por el dicho Gremio, y aprobadas por esta Ciudad, y confirmadas por el señor D. Garcia de Aro y Auellaneda, del Consejo y Camara de su Magestad, y su juez de comissio para el socorro de los Soldados de los partidos de Castilla, y Nauarra, para que su merced como tal juez de la dicha comission, y à quien esta cometida por el dicho señor don Garcia de Aro la execucion de las dichas ordenanças las mande guardar, cumplir, y executar, segun y como en ellas se contiene. Y en el decreto del dicho señor don Garcia, y en las cédulas de su Magestad à qui insertas.

Y el dicho señor don Geronimo obedecio con el acatamiento deuido, las dichas cédulas Reales, y decreto arriba referido, y dixo, que esta presto de cumplir y executar lo que se le manda, y en su cumplimiento mādò, que estas ordenanças, cédulas, aprobacion, cōfirmacion, y decreto, con este su obedecimiento, se apregonen publicamente en las partes donde se acostumbra, para que venga à noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, y passen los pregones por ante mi el presente escrivano, ò Diego Nuñez Morquecho escrivano mayor del Ayuntamiento, y se hallen presentes vno de los Diputados del dicho Gremio, y el Alguazil desta comission. Y así lo mādò, y señaló, y los dichos Diputados lo firmaron de sus nombres. Siendo testigos, Eugenio Fernandez, y Iuan Fernandez Tamayo, escrivanos del Rey nuestro señor, y vezinos desta dicha Ciudad, va testado, señores, entre renglones, Diego Nuñez Morquecho, escrivano mayor del Ayuntamiento, Vicencio Vica-

ria, Iuan Diaz Gonçalez, Francisco Lopez. Yo Bernaue Martinez escriuano Real, y del numero de Valladolid fuy presente. En testimonio de verdad, Bernaue Martinez.

EN la Ciudad de Valladolid, Martes por la tarde Pregones: diez y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynete y nueue años, en presencia y por ante mi Diego Nuñez Morquecho escriuano mayor del Ayûtamiẽto desta Ciudad, è presente Frãcisco Lopez Diputado del Gremio del vino della, estàdo en la plaça en mercado mayor del àtete de las casas de Cõsistorio, Alberto de Castro pregonero publico desta dicha Ciudad, à altas, è inteligibles voces, dixo. Sepã todos lo vezinos, y moradores desta Ciudad de Valladolid, como la justicia, y Regimiẽto della, y los herederos del Gremio del vino desta dicha Ciudad tienẽ hechas cinco ordenanças nueuas, ademas de las cõ q̃ el dicho Gremio se gouierna, q̃ està cõfirmadas por su Magestad, y el seõor don Garcia de Auellaneda y Aro del su Consejo, y Camara en su Real nombre: las quales yo el presente escriuano fuy leyendo al dicho pregonero, y el las publicò en alta voz, para que se guardẽ, y cumplã por tiempo, y espacio de dos años, que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha desta en adelante, y alcauo del dicho pregon, dixo. Mandase pregonar publicamente, porque venga à noticia de todos. Al qual dicho pregon asistio Lorenço de Viuero, alguazil del Gremio, y de la comission del seõor don Geronimo Gomez de Senabria, Oydor desta Real Audiencia, y juez conseruador de las ordenanças de la entrada del vino, siendo testigos Iuã de Mogica, y Manuel de Escouar escriuano, y Manuel Alvarez, vezinos desta Ciudad, è yo que dello doy fee. Diego Nuñez Morquecho.

Y doy fee, que en la misma forma el dicho prego-

Qq

nero

Ordenanças notísimas, hechas por Valladolid,
nero, con asistencia del dicho Francisco Lopez Dipu-
tado, y presente el dicho Alguazil, y otras muchas per-
sonas, dio otros pregones à las dichas ordenanças, se-
gun que el primero, deláte de las casas desta Real Au-
diencia, y Chancilleria, y en el ochauo, à que me ha-
lle presente, va enmendado, llamamiéto, aprouado,
parro, vala, y testado, contador, la, herederos, na, vis,
de Setiembre, que no vala. Yo Diego Nuñez Morque-
cho escriuano del Rey nuestro señor, y mayor del A-
yuntamiento desta Ciudad, fuy presente à lo que di-
cho es, y de mi se haze mencion, y al ver sacar, y co-
rregir este traslado con el original que en mi poder
queda, con el qual concuerda, y de mandamiento del
dicho señor don Geronimo Gomez de Senabria, lo
fize escriuir, y sacar, y fize mi signo. En testimonio de
verdad. Diego Nuñez Morquecho.

CE.

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 78

CEDVLA REAL, Y COMISSION nueva.

Muy Poderoso Señor.



V A N Diaz Gonçalez Diputado del Gremio del vino desta Ciudad, digo, que por el dicho Gremio se hizieron ciertas ordenanças, y se lleuaron a la Ciudad, y las aprouò, y se presentaron ante don Garcia de Aro del vuestro Consejo y Camara, para que las viesse, y confirmasse, en virtud de su comission. Y ansi mismo se presentò vna cedula Real de V. A. en que se manda, que esta Real Audiencia la cumpla, que es en razon, de que no admita apelaciones, ni suelte los presos, ni se repartan las causas por ninguna causa, hasta tanto que el juez, ó juezes que conocen de las denunciaciones de la entrada del, ay an sentenciado definitiuamente la causa, y ayã pagado las condenaciones, como todo esta presentado ante el dicho dõ Garcia. Y auendolas visto, las ha confirmado, y mandado se guarden, y cumplan, ansi la dicha cedula, como las dichas ordenanças, y para su execucion, importa mucho la breuedad, por ser tiempo de la vendimia, en que se ha de començar à executar à V. A. suplico mãde, que se dê al dicho Gremio traslado de las dichas ordenanças, y cedula Real, y demas papeles à ello tocãtes, en que vaya inserta la cedula de comission del dicho don Garcia de Aro, y la cedula en que se manda, que esta Real Audiencia cumpla y execute sus decretos, como cedula firmada de su Magestad, pido justicia, &c. Juan Diaz Gonçalez.

Peticion

Desele el traslado que pide el señor don Garcia de Auellaneda y Aro, del Consejo y Camara de su Magestad,

Auto.

Ordenanças nouissimas hechas por Valladolid,

gestad, lo proueyò, en Valladolid à quinze de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Traffado au
torizado.

Yo Iuan Cortes de la Cruz, Contador de gastos de justicia del Consejo, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission que tiene el señor don Garcia de Auellaneda y Aro, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo y Camara de su Magestad, à quien por su Real cedula, y particular comission, està cometido lo tocante al donatiuo de Soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra, en cumplimiento del Auto de Arriba, hize sacar vn traslado de la cedula de comission que tiene su señoria, para que la Audiencia cumpla sus decretos, que son del tenor siguiente.

E L R E Y.

Comissió del
señor dō Gar
cia de Haro.

DON Garcia de Auellaneda y Aro, Cauallero de la Orden de Calatraua del mi Consejo y Camara, ya sabeys el estado en que se hallan las cosas de Italia, con las guerras presentes, y quan exausto està mi Real Patrimonio, assi por los muchos casos que se hã ofrecido, como por otros accidentes que han sobreuenido, de perdidas, y aunque la justificacion, y grandeza de la ocasion presente, pudiera obligar à nueuos tributos, toda via teniendo consideracion à los seruiços que me han hecho mis Reynos, y à la fidelidad, y amor con que espero acudiran, sabiendo quan apretada es la necesidad que oy insta, he resuelto se le represente, juzgãdo este medio por mas suauẽ, y eficaz, con vassallos tan leales, y que saben el desuelo, y cuydado con que procuro la defensa, aumento, y reputacion desta Corona, y conseruar la paz, y tranquilidad en que viuen, y confiando de vos, y del zelo con que
siem.

siempre auays acudido, y acudis à las cosas de mi ser-
uicio, he tenido por bien de encomendaros, como
por la presente os encargo, y encomiendo, la execu-
cion de lo referido, y que luego que os sea entregada
esta mi cedula, vays à las Ciudades, villas, y lugares, de
que se os entregara memoria, firmada del Cardenal
Presidente del mi Consejo, y à los demas que os pare-
ciere conueniente en aquel distrito. Y à los Prelados
Cabildos, y comunidades Ecclesiasticas, les representa-
reys las necesidades presentes, y la seguridad cõ que
quedo de la demonstracion con que me hã de servir
en ellas, y que me dare por muy seruido, en general, y
particular, de lo que en esta parte hizieren, y ayudare
à su mejor cumplimiẽto. Y para esto hareys las juntas
de las personas que os pareciere. Combocareys los A-
yuntamientos, y asistireys en ellos, y todas las demas
comunidades, y Gremios que conuinere. Y concede-
reys à las Ciudades, villas, y lugares, comunidades, as-
si seglares, como Ecclesiasticas, en lo tẽporal. Y à los par-
ticulares, los arbitrios que os pidieren para esta con-
cesion, y juzgaredes no tienen inconuenientes con-
siderables. Y dareys facultad para tomar censos, bie-
nes vinculados, y de mayorazgo, y comutareys pe-
nas, y las indultareys, y cõcedereys otras qualesquier
dispẽsaciones, y todo lo demas q̃ se suele dar en el mi
Consejo, y en el de la Camara. Visitareys las carceles,
aunque sean las de nuestras Chancillerias, y Audien-
cias, aduocando las causas, assi en lo ciuil, como en lo
criminal, en primera ò segunda instancia, en la forma
que os pareciere. Y vereys los libros de los Concejos
y Ayuntamientos, quantas de propios, positos, y ar-
bitrios, y otros qualesquier que tuuieren para hazer
las execuciones, y cobranças que conuinere, que to-
do lo que hizieredes, y ordenaredes, desde luego lo
aprueuo, loo, y ratifico, y quiero sea perpetuo, è inter

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

pongo à ello mi autoridad, y decreto Real, para que agora, y en todo tiempo, sea perfecto, y valedero. Y para mas seguridad, desde luego mando se despachen en el mi Consejo, y en el de la Camara; todas las cedula, prouisiones, y otros despachos quales conuengã, y fueren necessarios, de aprouacion, y confirmacion de lo que vos hizieredes, y concedieredes en mi nombre, en virtud desta mi cedula, y comission. Y mando à todas las justicias de mis Reynos, y señorios, cumplã en todo vuestras ordenes, y os assiñã, so las penas que les impusieredes, y à las mis Audiencias, y Chancillerias, que os den todos el fauor, y ayuda que huuiere des menester, para mejor cumplir lo que ordenaredes, y ni vnos, ni otros se entrometan en vuestra jurisdicion, ni parte della, por via de apelacion, ni recurso, ni por via de excessõ, ò causa alguna, de que desde luego los inhibo, y doy por inhibidos. Y para mejor execucion, nõbrareys escriuano, ò escriuanos ante quiẽ passen los autos que hizieredes. Y criareys los Alguaziles que fueren menester, para lo qual, y todo lo à ello anexo, y concerniente, y que vos juzgaredes, por talos doy tan plena, y absoluta jurisdicion, como es necessaria, y conuene para su entero cumplimiento, y mayor firmeza, y la misma que reside en el mi Consejo de justicia, y en el de la Camara, sin que falte cosa alguna, aunque sea en los casos reseruados. Todo lo qual hagays, cumplays, y executeys, sin limitacion de tiempo alguno. Fecha en Madrid à veynte y dos de Abril, de mil y seysciētos y veynte y nueue. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras. Concuerta con su original. D. Fernando de Vallejo.

E L R E Y.

PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, he sido informado, que auiendo llegado a ella don Garcia de Auellaneda, y Aro, Cauallero de la orden de Calatraua, del mi Consejo, y Camara, y començado à vsar de la comission que le tengo concedida, con la jurisdiccion que aqui tienen el mi Consejo, y el de la Camara, en casos en que ha sido necessario pedir os vuestro parecer, è informar sobre diferêtes materias aueys reparado en ello, por dezir, que para semejante Acto à de preceder cedula nuestra, y que no basta el decreto que de su mano, y rubrica ha puesto en algunas peticiones, y memoriales, y no se ha cumplido. Y porque mi voluntad es, que todo lo que ordenare, dispusiere, y hiziere en mi nombre, y fuere señalado de su rubrica, tenga execucion con efecto, como si para cada particular se huuiera despachado cedula mia, os mando, que sin escusa, ni dilacion alguna, cumplays lo que os ordenare, y le informeys en los negocios de que quisiere ser informado, dãdo vuestro parecer en el que os le pidiere, que ansi es mi voluntad, no embar gante qualesquier leyes, y prematicas destos mis Reynos, y señorios, ordenanças, en los vsos, y costumbres de esta Audiencia, y todo lo demas que aya, ò pueda auer en contrario. Con lo qual para en quãto à esto, dispense, quedando en su fuerça, y vigor, para lo demas adelante, y os relieuo de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid à veynte y quatro de Iulio, de mil y seyscientos y veynte y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

En la Ciudad de Valladolid à veynte y siete dias
del

Para que se e-
xecutè los de-
cretos del se-
ñor don Gar-
c. 2.

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

del mes de Julio, de mil y seyscientos y veynte y nue-
ue años, estando los señores Presidēte y Oydores de la
Audiēcia del Rey nuestro señor, en Acuerdo general,
se leyò la cedula Real, del Rey nuestro señor, desta otra
parte. Y vista por los dichos señores, la obedecierõ, cõ
el acatamiento deuido, y mãdarõ se haga, y cõpla, lo q̃
su Magestad por ella manda. En fee dello, yo Martin
Gallo escriuano de Camara desta Real Audiencia, y
del Acuerdo, lo firme. Martin Gallo.

Y ansi mismo, hize sacar vn traslado de los autos, y
papeles hechos en razon de la pretension que el Gre-
mio del vino desta Ciudad ha tenido, de que se guarde
la cedula de su Magestad, que dispone, que no se admi-
tan las apelaciones de los denunciados que no huie-
ren pagado sus condenaciones, y lo demas que en la
dicha cedula se refiere, con lo à ella proueydo, por su
señoria, que es del tenor siguiente.

Memorial del
Gremio de los
herederos.

Los Diputados del Gremio de los herederos del vi-
no desta Ciudad de Valladolid, dizen, que ha pareci-
do forçoso representar à vuestra Magestad los daños,
è inconuenientes que se le han causado, y causan, por
el gran numero de tratantes, y regatones de vino,
que se han introduzido en ella, desfraudãdo el dere-
cho de los herederos, cuyo sustento consiste en la ven-
ta de sus frutos, los quales se les pierden, por la grã su-
ma, y cãtidad que los dichos regatones entran de no-
che, y à todas horas ocultamēte, de diuersas partes, cõ
tra las ordenanças executoriadas, y confirmadas por
vuestra Magestad, en especial, personas fauorecidas
en la Audiēcia, y en la Ciudad, Escriuanos, Alguaziles,
Alcaydes de las carceles, Familiares, y otros semejãtes,
cõ q̃ las viñas se van acabãdo, y està apique de perder
se esta republica, para cuyo remedio suplican à V. M.
stad leshaga merced, y al dicho Gremio de lo siguiēte.

Que por quanto el Gremio, y la Ciudad tienē Ce-
dula

dula de V. Magestad, obedecida, y mandada guardar por el Acuerdo General de vuestro Presidente, y Oydores, para que no conozcã destas causas de la entrada del vino en ella, que passan ante la justicia ordinaria, y ante el juez de comission por V. Magestad, que es el Doctor D. Geronimo Gomez de Sanabria vuestro Oydor, acomulatiuamente, hasta que la sentencia que dieren, y condenacion que hizieren, esté executada, y no se admita presentacion en grado de apelacion, ni el pleyto se reparta, sino es lleuado testimonio dello, con todo la Audiencia no la guarda, y admite cada dia las apelaciones, y manda repartir los pleytos, y suelta los presos por esta causa, lo qual de q̄ la cedula no habla expressamēte en los autos interlocutorios, ni en las visitas de carcel, aunq̄ realmente todo lo comprehende, como de su tenor cõsta: cõ que ninguna ordenaçã se guarda, ni llega à efectuarse condenacion con derogacion de las cedula, provisiones, y executorias de V. Magestad, que esta Ciudad tiene. Demanera, que la primera instãcia de la dicha justicia ordinaria, y de la comisiõ del dicho vuestro Oydor, no surten efecto alguno, para cuyo remedio, suplica à V. M. por via de declaraciõ, ò en aquella forma que mas conuenga, que en cumplimiento de la dicha Real Cedula, mande que esta Real Chancilleria no conozca en primera instancia, de ningun articulo de las dichas causas, ni de auto interlocutorio, ni en otra manera alguna, ni en las visitas de carcel suelte los presos, ni los visite, hasta que esté executada, y pagada la condenacion, y que lo mismo guarden los escriuanos de Camara, y repartidor, pues con la larga experiencia no se ha hallado otro remedio q̄ baste, y sin inconuenientes, antes ser muy conforme à derecho, y à la platica, y estilo, por ser estas causas sumarias, y del bien comun, y que requieren breuedad,

Sí

y sin

Ordenanças nouissimās hechas por Valladoliã.

y sin perjuzio de tercero, saluo de los dichos tratantes, y regatones, contra quien hablã, y a quien resistẽ las dichas ordenanças, por el daño que hazen à esta Ciudad, y vezinos herederos della, y porque vsurpã, y defraudan la sisa, y alcauala de V. M.

Y tambien se suplica, que por quanto los tratantes, y regatones se fingen herederos del vino, para entrar en el Gremio dellos sin serlo, y con cauilacion se introducen, y votan en el, de que se siguen grandes inconuenientes, en contrauẽcion de la ordenança veynte y dos que lo prohibe, confirmada por V. M. que V. M. sea seruido de mandar que ninguno vote en el dicho Gremio en junta general, ni particular, en manera alguna, sino fuere lleuando informacion hecha ante la justicia ordinaria desta Ciudad, con citacion de los Diputados del Gremio, de como tienen viñas en los terminos, segũ, y como se dispone en la dicha ordenança.

Y para que à V. M. le conste, y el Gremio pueda cõ mayor justificacion de lo referido, y recibir merced desde luego, como su necesidad lo pide, haze presentacion ante V. M. con el juramẽto necessario del traslado autorizado de la dicha comission, prouisiones Reales, cedula de inhibicion, y ordenança, y pide ansimismo que V. M. le mande dar su mandamiento Real compulsorio, para que los escriuanos del numero ante quien han passado, y passan los autos de contrauencion de la dicha cedula, y han ydo à hazer Relacion à la Audiencia antes de estar executadas las condenaciones, den vna fee, y testimonio de todo ello, con relacion de los autos proueydos, asì en las salas, como en las visitas de carcel, y de lo demas que ha pasado, para presentarlo ante V. M. y justificar la merced que suplica el dicho Gremio, como la espera recibir, de la poderosa, y liberal mano de V. M. cuya

Sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 82

Catolica persona guarde Dios felices años, como sus
vassallos emos menester.

Ynforme el juez, ^{Auto.} superintendente, de los nego-
cios tocantes al Gremio del vino desta Ciudad. El se-
ñor don Garcia de Auellaneda y Aro, del Consejo de <sup>Para que in-
forme el se-
ñor Oydor.</sup>
su Magestad, à quien por su Real cedula està cometi-
do lo tocante al donatiuo de soldados de los partidos
de Castilla la Vieja, y Nauarra. Lo proueyô en Valla-
dolid à seys de Setiembre, de mil y seyscientos y veyn-
te y nueue años, ante mi. Iuan Cortes de la Cruz.

Este es vn traslado, bien y fielmente sacado, de tres
prouisiones Reales de su Magestad, y señores de su Co-
sejo, con ciertas notificaciones, y autos, cuyo tenor,
es como se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de <sup>Comissio al
Licenciado
Luys Pardo.</sup>
Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado
Luys Pardo de Lago, Alcalde del crimen de la nuestra
Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de
Valladolid, à quien nombramos por juez para el ne-
gocio y causa, que de suso se hara mencion. Salud, y
gracia. Sepades, que Pedro de Velasco en nombre de
los Diputados, y herederos del Gremio del vino de
essa dicha Ciudad, nos hizo relacion, que por nos se
auia dado comission al Licenciado don Antonio de
Camporredondo, Oydor de los que residen en essa
dicha nuestra Audiencia, para que por tiempo de dos
años pudiesse ser, y fuesse juez conseruador, para la
guarda, y conseruacion de las ordenanças que prohi-
bian la entrada del vino de essa dicha Ciudad. la qual
des:

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

despues de cumplidos los dichos dos años, auiamos sido seruido de se la prorrogar en el entretanto que por nos se proueyesse otra cosa, y no se auia despachado, porque el dicho Licenciado don Antonio de Camporredõdo, respecto de sus ocupaciones, se escusaua, y reusaua de aceptarla, suplicãdonos, q̄ mandasemos que la misma comission que se auia despachado al dicho Licenciado don Antonio de Camporredondo, por los dichos dos años, se diesse à otra persona, de essa dicha nuestra Audiencia, qual fuessemos seruidos, y que en ella se pusiesse, que los escriuanos de essa dicha Audiencia, ni Repartidor della, no admitiessen, ni recibiesen peticion de apelacion de las personas que tuuiessen condenadas, por auer contrauenido a las ordenanças de meter vino, sino era llevando con ella testimonio de que la sentencia estaua executada, ni el repartidor repartiesse la dicha causa, sino era llevando con la dicha apelaciõ, el dicho testimonio, como en el auto por nos proueydo se contenia, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, porque nuestra voluntad es, que en todo tiempo se guarden las ordenanças que essa dicha Ciudad tiene confirmadas por nos, en razon de la entrada del vino della, y se escusen los inconuenientes que de lo contrario se pueden seguir, confiando que procedereys en ello, como mas conuenga, auemos tenido por bien de os elegir, y nombrar, como por la presente os elegimos, y nombramos, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, seays juez conseruador de las dichas ordenanças de entrada del vino. Y os mãdamos las veays, y todo lo en ellas contenido, y cada vna cosa, y parte dellas, hareys que se guarde, cumpla, y execute, en todo, y portodo, sin que falte cosa alguna. Y que contra ello, ni parte dello, no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera,

pro-

ueyendo, y ordenado, todo lo que para su execuciõ, y cumplimiento fuere necesario, y conuiniere, lleuando aquello à pura, y deuida execucion, quanto cõ derecho de uays, Y ansi mismo es nuestra voluntad, que ayays de conocer, de todos los casos que se ofreciere de contrauencion de las dichas ordenanças, y no de otra ninguna, acomulatiuamẽte, con la justicia ordinaria de essa dicha Ciudad, auiendo lugar preuencion. Y declaramos, que en los casos, y causas en que la dicha justicia ordinaria preuiniere, siendo negligẽte, y teniendo comission en su execucion, y no las auiendo sentenciado dentro de quarta dias, podays aduocar en vos las tales causas, y sentenciarlas, aduertiendo, que el vino que se denunciare, y depositare, no se ha de sacar del dicho deposito con fianças, ni sin ellas valuãdose, ni en otra manera, hasta que como dichos es, ayays pronunciado sentencia, y si della se apelare, no ha de ser oyda la parte, hasta que la ayays executado, como lo dispone la dicha executoria: despues de lo qual, otorgareys las apelaciones, en los casos que de derecho huuiere lugar, para essa dicha Audiencia, y Chancilleria, y no para otra Audiencia, justicia, ni tribunales algunos, y mãdamos, à las partes à quien lo susodicho tocare, y otras qualesquier personas que en ello fueren interessadas, y de quien pretendieredes ser informado, que parezcan ante vos à vuestros llamamientos, y emplaçamientos, y à qualesquier nuestras justicias, Escriuanos, Alguaziles, Carceleros, y otros qualesquier ministros, que en lo que tocare à sus officios, guarden, y cumplan vuestras ordenes, y mandados, so las penas, y apercibimiẽtos que de vuestra parte les pusieredes, las quales podays executar, en los que rebeldes, è inobedientes fueren, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comission, quan bastante de derecho se re-

Ordenanças nouísimas, hechas por Valladolid.

quiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y de pēdēcias, anexidades, y conexidades, y mādamos à los escriuanos de essa dicha nuestra Corte, y Audiēcia, no reciban peticion de apelacion, de las personas que estuuieren condenadas, por auer contrauenido à las dichas ordenanças de meter vino, sino es lleuando con ellas testimonio, de que la sentencia està executada, ni tampoco el repartidor que es della, reparta la dicha causa, sino es lleuando con la dicha apelaciō, el dicho testimonio. Lo qual ansí cumplan, atēto que tambiē por cedula nuestra, està mandado al Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, no reciban las dichas apelaciones, de los dichos condenados, sino es estando las dichas sentencias executadas, como dicho es, y no fagades en deal. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos y veynte años. El Arçobispo. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado don Geronimo de Medinilla. el Licenciado don Iuan de Chaues y Mendoza. El Licenciado don Gonçalo Perez de Valençuela. Yo Iuā de Xerez escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mādado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Pedro de Mesa. Por Chanciller mayor, Pedro de Mesa.

Comision al
señor don Ge-
ronimo Go-
mez de Sena-
bria,

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragō, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murzia, de Iuen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Doctor don Geronimo Gomez de Senabria, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, juez nombrado por nos, para lo tocāte al vino que entra en ella, salud y gracia. Sabed que

que por vuestra parte nos fue hecha relacion, os auia mos cometido la comission de juez conseruador, para la guarda, y conseruacion de las ordenanças que prohibian la entrada del vino en essa Ciudad, en lugar de don Geronimo de Auellaneda, à quiẽ auiamos pro ueydo por Alcalde de nuestra casa, y Corte que la tenia, y porque en la comission que se os auia dado, se dezia, que cotinuafedes, y exerciessedes la que se auia dado al dicho don Geronimo de Auellaneda, segun, y como el la tenia, y que para ello se os entregasse la dicha comission original: y respecto de no auerla podido hallar en poder de persona alguna, ni mas razón de que se auia despachado, en diez y seys de Enero, del año passado de seyscientos y veynte y seys, se nos suplico mãdaemos, que de los registros Reales se sacase yn tanto de la dicha comission, que se auia dado al dicho don Geronimo, y auiendo se mãdado dar, se auia sacado, que era el que presentaua. Y nos suplicastes os mandassemos dar otra como ella por perdida, para q̃ guardafedes su tenor, y forma, como se mandaua en la que se auia dado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el traslado del registro de la dicha nuestra carta, y prouision, que por nuestro mandado sacò la persona à cuyo cargo estan los registros Reales desta nuestra Corte, que es del tenor siguiente.

Don Felipe &c. A vos el Licenciado don Geronimo de Auellaneda Manrique, Alcalde del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud y gracia. Sepades, que Bartolome Fernandez en nombre de los Diputados del Gremio del vino de essa dicha Ciudad, nos hizo relacion, que para la execucion, y cumplimiento de las ordenanças de la entrada del vino por nos se auia dado comission al Licenciado Luys Pardo de Lago,

Al:

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid.

Alcalde del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, y por su ausencia, al Licenciado Diego del Castillo, Oydor de la dicha nuestra Audiencia: el qual como nos era notorio, estava ausente, y la dicha comission era muy necessaria respecto de que mediante ella, se conseruauan las heredades de vinos, y trato del vino, que era solo el que auia quedado en essa dicha Ciudad, y si faltasse, seria total destruycion della. Y nos pidio, y suplicò, mandassemos nombrar otro Alcalde que entendiesse en la dicha comission, en la qual auays entendido vos el suso dicho, por delegacion del dicho Luys Pardo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que siendo requerido, veays la dicha nuestra comission que por nos se dio al dicho Licenciado Luys Pardo de Lago, Alcalde del Crimẽ de essa dicha nuestra Audiencia, y por su ausencia, al dicho Licenciado Diego del Castillo, Oydor della, para el dicho efecto, q̄ de suso se haze mencion, que originalmente con esta nuestra carta os sera entregada, y como si con vos hablara, y à vos fuera dirigida, durante el tiempo, porque ansi estuviere ausente de essa dicha Ciudad, el dicho Licenciado Diego del Castillo, la guardeys, cumplays, y executeys, tomando los negocios en el estado que los tenia, y dexò el suso dicho, y los prosiguireys, guardado en todo, el tenor, y forma de la dicha comisiõ, sin exceder della en cosa alguna, que para ello os damos otro tal, y tan cumplido poder, como por la dicha comission estava dado à los suso dichos, cõ todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y comission en forma, quan bastate de derecho se requiere, y no fagades endeal, y mandamos sope

na

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 85
na de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier nuestro escriuano os la notifique, y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y seys dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y veynete y seys años. El Licenciado Pedro de Tapia. El Doctor Antonio Bonal. El Licenciado don Alonso de Cabrera. El Licenciado don Iuan de Frias Mesa. Doctor don Pedro Marmolejo. Yo Lazaro de los Rios Angulo, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mādado, con acuerdo de los del su Consejo. Martin de Mendieta. Sacose este traslado por mandado de los señores del Consejo del Rey nuestro señor, del registro original que està en los registros Reales, que son à cargo de mi don Diego de Alarcon, Registrador, y Chanciller mayor en esta Corte, el qual va corregido, y concertado, con el dicho Registro original, y concuerda con el, y en certificacion dello, lo firme. En Madrid à diez y nueue de Julio, de mil y seyscientos y veynete y ocho años. Don Diego de Alarcon. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta paravos, en la dicha razon, y nos tuuimillo por biẽ. por la qual os mādamos, que veays el traslado del registro de la dicha nuestra carta, y provision, que de su to va incorporado, y le deys, y hagays dar tãta fee, como dierades, y deuierades dar à su original: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada cõ nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à veynete y dos dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynete y ocho años. El Cardenal de Trejo. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Berenguer Daoyz. El Licenciado Alarcon. El Licenciado don Antonio de Camporendo. Yo don Fernando de Vallejo escriuano del

Ordenanças nouíssimas hechas por Valladolid,

Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara, la fize es-
criuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõ-
sejo. Registrada, Chanciller mayor, Don Diego de A-
larcon. Don Diego de Alarcon.

Comission al
señor don Ge-
ronimo Go-
mez de Sena-
bria.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Doctor don
Geronimo Gomez de Senabria, Oydor de la nuestra
Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid,
à quien nombramos por juez del vino que entra en
ella, salud y gracia. Sabed, que en diez y seys del mes
de Enero, del año passado de mil y seyscientos y veyn-
te y seys, se despachò comission al Licenciado don
Geronimo de Auellaneda Manrique Alcalde de nues-
tra casa, y Corte, siendo Alcade del Crimen de essa di-
cha nuestra Audiencia, para que conociesse de la en-
trada del dicho vino, y porque conuiene se nombre
otro en su lugar que la fenezca, prosiga, y acabe, con
fiando de vos, que lo hareys como conuenga. Visto
por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuia-
mos de mandar dar esta nuestra carta para vos, en la
dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual os
mandamos, que luego que os sea entregada, veays la
dicha comission que de suso se haze mencion, y por
nos se os dio, y despachò al dicho don Geronimo de
Auellaneda, que originalmente os sera entregada, y
como si cõ vos hablara, y à vos fuera dirigida, la guar-
deys, cumplays, y executeys, prosigays, fenezcays, y
acabeys, segun, y como por ella se manda, tomando
la en el punto, y estado en que la dexò el dicho dõ Ge-
ronimo

ronimo de Auellaneda, y guardando su tenor, y forma, sin exceder en cosa alguna: para lo qual os damos otro tan cumplido, y comission, como por nos esta dada al dicho don Geronimo de Auellaneda, con todas sus incidencias, y dependencias anexidades, y conexidades, de lo qual mãdamos, dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à onze dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y veynete y ocho años. El Cardenal de Trejo. Licenciado Gregorio Lopez Madera. Doctor don Pedro Marmolejo. Licenciado don Iuan Chumacero y Carrillo. Licenciado don Luys de Villauicencio. Yo don Fernando de Vallejo escriuano del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara, la fize escriuir, por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chanciller mayor. Don Diego de Alarcon. Don Diego de Alarcon.

En la Ciudad de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y veynete y ocho años, auendose entregado al señor dõ Geronimo Gomez de Senabria, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, la comission, y Real prouisiõ de su Magestad, y señores de su Real Consejo desta otra parte, auendola obedecido con el acatamiento deuido, dixo, que estava presto de hazer, y cumplir lo que su Magestad por ella le manda, y lo firmò. El Doctor don Geronimo Gomez de Senabria. Ante mi Martin Gallo.

Este es vn traslado, bien y fielmente sacado, de vna cedula Real de su Magestad, firmada de su Real mano, à cerca de las apelaciones que se interponen del juez de comission del vino desta Ciudad, y con el obedecimiento de los señores Presidente y Oydores, y otros autos de su cumplimiento, cuyo tenor es como se sigue.

EL REY.

Cedula de in-
hibicion de
la Audiencia.

PResidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid. Sabed, que Pedro de Velasco en nombre de la justicia, y Regimiento de essa Ciudad, nos hizo relacion, que aunque diferētes vezes por partes del Gremio, y herederos de viñas de-lla, se nos auian representado los grandes inconueniētes que resultauan del orden con que se controuenia à las ordenanças que la dicha Ciudad tenia hechas cō tãto acuerdo, y tã cōuenientes, y necessarias à la conseruacion de las viñas, y heredades de su republica, Prouincia, y comarca donde los vezinos, y naturales estauan heredados, y lo que por no se auer guardado lo ansí proueydo en las dichas ordenanças, y executado con efecto las penas dellas, auia resultado, faltandose à esta, que en essa Ciudad, y entre sus vezinos, siēpre auia sido la grãgeria mas honesta, y de mayor importancia, è introduzido se trato, y regatoneria, y cōtra las disposiciones de no se poder meter vino, sino en cierto tiempo del año, metenlo a desoras, palidamente, con mano, y autoridad de escriuanos del numero, y otras personas de officios semejantes à estos, y quanto importaria, que aunque por las dichas ordenanças estauan dispuestos, y proueydos todos los casos, fuesse seruido cometer la execuciō de todo ello à vno de vos los dichos Oydores, ò Alcalde de essa Audiencia, para que cō mayor mano, y autoridad, y jurisdiccion, cuydase del cumplimientode cosa tã graue, que en substancia era el nerbio de la dicha Republica, y el del vino, y herederos, el mas rico, y caudaloso, y en quiē ansí su parte, como los demas miembros tenian fiado en todos casos, la satisfacion de las cargas, y pagas de rentas Reales. y si bien reconociendo-
lo

lo ansi por nos, despues de remedios mas suaues, se auia cometido al Licenciado don Antonio de Cam-
porredondo, Oydor desta Audiencia, que cõ mucha
atencion auia tratado del remedio, y vsado de reme-
dios eficaces para el, y si las ordenanças, y cedula nuel-
trase guardassen, todo ello estaua aduertido en ellas:
pero la experiencia auia mostrado, que ni este, ni las
aduertencias de su parte, ni el sentimiento de ver po-
bres sus vezinos sus viñas por labrar, y desamparadas,
enriquecer, y engrossar los tratantes, y regatones que
con mezclas, y otros fraudes suponian, y pregonauã
diferentes vinos de los que vendian, y los perjeros, y
processos, y denũciaciones supuestas que en lo dicho
auia, y que los officios de republica no se comprauan
para seruirlos, sino para con la mano, y autoridad de-
llos, delinquir, y oponerse à las dichas ordenanças, la
quiebra de nuestras rentas Reales, porque con la clan-
destinidad que en el dicho vino entraua, ni los paga-
uan, ni se les repartia, y muchedumbre de censos que
con auer parecido las heredades, è hypotecas dellas
tambien auian parecido, con que muchos Monaste-
rios, huérfanas, y viudas, cuyo sustento erã los dichos
censos, se hallauan con que passar, con que la dicha
Ciudad se auia hallado obligada de nos representar,
que el daño de todo lo dicho, era tanto en los incon-
uenientes referidos, como en el modo de dispensar-
los essa Audiencia, à dõde introduziendo los denun-
ciados las apelaciones de las causas que se les hazian
ante la justicia ordinaria, y ante el dicho Oydor, y siẽ-
do lo principal que se pretendia en ellas, que el vino
se vaciase, ò boluiesse à sacar fuera, que era en lo que
consistia el expediente de los vinos naturales, y guar-
da de las ordenanças, era lo que menos se hazia, y an-
tes se tenia por auto, y decreto ordinario, el mandar
boluer el vino denunciado al dueño, con vna fiança

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

se quedaua en el lugar, y se vendia, y el dicho auto, y modo de prouision, era calificacion de los daños presentados, y quebramiento de las dichas ordenanças, porque vna vez consumido el vino, y vencidos los denunciadores, y herederos en que se huuiesse gastado, no prosiguian las causas, ni proseguidas esperauã el remedio, ni ninguna condicion lo podia ser, y los transgressores tomauã licencia de dilinquir mas, y lo que antes de los dichos autos hazian con recato, agora le hazian tan osadamente, como si las ordenanças, cédulas, y cartas executorias nuestras que los herederos tenian, las tuuieran los dichos regatones, y tratantes para lo que hazen. Y en substancia, los herederos, y Diputados, y el gremio de quien se componia lo dicho, estaria con rendimiento. Las justicias auian procedido en esta manera de negocios, y ningunos se atreuiã à denunciar, ni otros à castigar, ni de presente mucha fuerça de la que auia, bastaria, durando el modo de reuocar, y mandar entregar el vino que esta Audiencia auia tomado, y aunque por mayor, y por menor, en las causas que auian ocurrido, è y uan ocurriendo por abogados de satisfacion, se dezia la naturaleza dellas, y quanto se deuiã de executar las penas de la ordenança, y no diferirse à la apelacion, hasta su execucion, que era lo mismo, que en ellos estaua proveydo, no se auia corregido la dicha manera de prouisiones, y lo que peor era, que el dicho Oydor viendo el desorden, y calificacion del, y licencia que con esta manera de autos tomauan, no se hallauan cõ fuerças tales, que assi las ordenanças, como las cédulas, y executorias, y comisiõ se le dauã. Y assi, el dicho negocio se nos deboluia, y nos pidio, y suplicò, diessemos à la dicha Ciudad suparte, sobre cédulas de las prouisiones, cédulas, ordenanças, y cartas executorias, y en ella mandassemos, que esta Audiencia, ni por ex
ceso

ceso, apelaciõ, ni nulidad, no conociessse de las dichas causas, inhibiendola para todos casos, reseruando en si el conociemiẽto en ellos, en agrauio, ò apelaciones de la justicia ordinaria, ò del juez que conociessse, y quando esto no fuesssemos seruido: mandassemos, que sin embargo de qualquier apelacion, ò introduccion en essa Audiencia, se executasse lo que el juez à quo proueyessse, con fiãças que huuiesse de dar el Gremio, y sus herederos, que assegurasse el derecho de los denunciados si prosiguiesse la apelacion, y causa, de manera, que siendo como era via executiua la apelacion, aunque deboluiesse, no suspēdiessse, porque cõ decretos de que no se ynouasse, ò con otras maneras de prouisiones que las que se vencerian, no se podria lograr lo dicho: la determinacion nuestra fuessse, que no fuesssen oydos en segunda instancia, ni los Oydores desta Audiencia, ni los escriuanos que en ella residian, no admitiesssen sus apelaciones, ni decretassen sobre ellas, sin que se representasse ante ellos testimonio de como en efecto estauan executadas las sentencias del inferior: lo qual era todo vnico remedio destas materias, y con largos discursos, no se auia hallado ninguno eficaz, y que no quedasse sugeto à esta Audiencia, entre tanto que no lo modificassemos, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo que cerca dello por nuestro mandado informaren el dicho Licenciado Camporredondo, Oydor de essa dicha Audiencia, y el Doctor Mendez Ochoa, haziendo officio de nuestro Corregidor en essa dicha Ciudad, y los demas autos cerca dello por ellos imbiado. Y vista ansí mismo la relaciõ que por cedula nuestra ante ellos imbiastes, por vna nuestra carta, y prouision, dimos comission al Licenciado Luys Pardo de Lago, Alcalde del Crimen de los q̄ residen en essa dicha nuestra Audiencia, para que

en

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid.

en el entretanto, y hasta que por nos otra cosa se proveyesse, y mandasse, fuesse juez para la guarda, y obseruacia de las dichas ordenanças, que prohiben la entrada del dicho vino en essa Ciudad, y q̄ las guardasse, y cumpliesse, sin que en ningun tiempo se contruiniere á ellas en cosa alguna, y que conociesse de todos los casos que se ofreciesen de contrauencion de las dichas ordenanças, y no de otra ninguna, acumulatiuaméte, con la justicia ordinaria de essa dicha Ciudad, y de otras cosas contenidas, y declaradas en la dicha comission, que para el dicho efecto le dimos, y en ella mandamos á los escriuanos de essa dicha Audiencia no recibiesse peticion de apelacion de las personas que estuuiessen condenadas, por auer contrauenido á las dichas ordenanças de meter vino, sino era llevando con ella testimonio de que la sentencia estava executada, ni tampoco el Repartidor della repartiessse la dicha causa, sino era llevando cō la dicha apelacion, el dicho testimonio, y porque nuestra voluntad es, que tampoco por esta dicha Audiencia se reciban las apelaciones dichas de los dichos cōdenados, sino es estãdo las dichas sentencias executadas, como dicho es. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que no recibays, ni admitays las apelaciones de los que estuuieren condenados, por auer contrauenido á las dichas ordenanças de meter vino, hasta que este executada la sentencia, y llevando testimonio dello, y el vino que se prendare, y depositare, no se saque del deposito valuado, ni tassado, con fianças, ni sin ellas, hasta que esté sentenciado, y executada la condenacion, como lo dispone la ordenança octaua, y que essa dicha Ciudad tiene por nos confirmada, y lo mismo hareys, guarden, y
cum

cumplan los dichos escriuanos, y Repartidor de essa dicha nuestra Audiencia, como se les ha mãdado por la comission dada al dicho nuestro Alcalde. Fecha en Madrid à diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos y veynte años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Contreras.

En la Ciudad de Valladolid à veynte y vno de Enero, de mil y seyscientos y veynte y vn años, estando los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, en Acuerdo genetal, se presentò esta cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real mano, y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reuerencia, y acatamiento deuido, y en su cumplimiento mãdaron, que se haga, y cumpla lo que por ella su Magestad manda, y en fee dello yo Iuan Bautista de Zamora Velazquez, escriuano de Camara, y Acuerdo de la dicha Audiencia, lo fize. Iuan Bautista de Zamora.

Obedecimie
to del Acuerdo.

En la Ciudad de Valladolid, à veynte dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y veynte y ocho años, el señor Doctor don Geronimo Gomez de Senabria del Consejo del Rey nuestro señor, y su Oydor en esta Real Audiencia, y juez por particular comission de su Magestad, para conocer de las causas, y cosas tocãtes à las entradas de los vinos que se meten en esta Ciudad de Valladolid, contra las ordenanças della. Dixo, que mandaua, y mandò, se notifique à Geronimo Seno Repartidor de los escriuanos de Camara desta Real Audiencia, no reparta ningun pleyto, ni presentaciõ, en manera alguna, ni apelacion que delante su merced vinieren, tocante a las dichas entradas del vino, sin constarle primero por testimonio del escriuano ante quien passare la dicha comission, estar ya executada la sentencia, y auto por su merced pronunciada en los dichos negocios, y cobrada la condenaciõ,

Auto.

Ordenanças nouíssimas hechas por Valladolid,

conforme à la dicha su comission, y à los dichos escriuanos de Camara desta Real Audiencia, no las recibã sopena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad. El Doctor don Geronimo Gomez de Senabria. Passò ante mi, Martin Gallo.

Notificacion
à los escriua-
nos de Cama-
ra.

En la Ciudad de Valladolid à veynte dias del mes de Iulio, del dicho año, yo el dicho Martin Gallo doy fee notifique el auto de arriba del señor don Geronimo Gomez de Senabria, à Gaspar de la Vega, Pedro de Zarandona, Francisco Rodriguez Frutuoso, Diego Gomez Ossorio, Antonio Serrano, Antonio Marcos, Christoual de Montuenga, Domingo de la Madrid, Francisco Valcarcel, escriuanos de Camara desta Real Audiencia en sus personas, dixeron lo oyan. En fee dello lo firme. Martin Gallo.

Y ansimismo, yo el dicho Martin Gallo como escriuano de Camara desta Real Audiencia, me doy por notificado del dicho auto, y lo firme. Martin Gallo.

Y luego incontinenti, el dicho dia mes, y año dichos, yo el dicho Martin Gallo doy fee, que notifique el dicho auto à Gonçalo Pinto, oficial del officio de Andres Gallo, por no auer en el escriuano de Camara, y à Iulian de Murga oficial de Christoual Lasso Vaca, por ausencia del dicho Christoual Lasso: los quales dixeron que lo oian, y en fee dello lo firme. Martin Gallo.

Alreparti-
dor.

En Valladolid, à veynte y vno de Iulio del dicho año, yo el dicho Martin Gallo doy fee notifique el auto de atras del señor don Geronimo Gomez de Senabria, à Geronimo Seno Repartidor desta Real Audiencia en su persona, que dixo lo oia, y està presto de hazer, y cumplir lo que se le manda, y lo firmò. Geronimo Seno. Passò ante mi Martin Gallo.

Sacose de las dichas ordenanças, con las quales cõ cuerda. En la Ciudad de Valladolid à onze dias del mes

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 90
mes de Julio, de mil y seyscientos y veynte y nueue
años. Siendo testigos, Bernaue Martinez, y Eugenio
Fernandez, y Diego del Aguila, estantes en Vallado-
lid, y lo signe. En testimonio de verdad. Iosef de Frias
Sandoual.

Este es vn traslado, bien y fielmente sacado de vna
ordenança que tiene esta Ciudad, entre las demas de
la conseruacion de las viñas, y gremios de los herede-
ros, cuyo tenor es como se sigue.

Ordenança veynte y dos.

OTRO SI, por lo mucho que importa para el
bien General de los herederos desta villa, y para
la guarda, y conseruacion de las viñas, y heredades de
lla, y de sus ordenanças, que las personas que fueren
nombradas para Diputados deste miembro, sean de
mucha confiança, calidad, y legalidad, y buen zelo, y
aquellos que parecen mas conuenientes, para el vso,
y exercicio del dicho officio de Diputados del dicho
miembro. Y supuesto esto, y la notoriedad de los pley-
tos, y diferencias grandes que algunos años à esta par-
te, y de ordinario cada vn año ha auido, sobre la elec-
cion, y nombramiêto de los dichos Diputados, y los
demas oficiales, de la dicha rêta, y miembro del vino,
y al que al presente està pendiente sobre lo mismo,
porque como aquellos han de ser nombrados el dia
de los Reyes de cada vn año, en la Iglesia Mayor de la
dicha villa, donde para solo el dicho efecto se jun-
tauã todos los dichos herederos, que son muchos en
numero, y cantidad, siendo llamados, y apercebidos
por pregon publico el dia antes, y grandissima con-
fucion en el dicho nombramiêto, y porque vnos quie-
ren que se hagan por votos de todos los que estan jū-
tos,

Ordenanças nouísimas, hechas por Valladolid,

tos, lleuando algunos de los que pretenden ser nombrados, negociador, y grãgeador, por si, y por sus amigos, q̄ por sus fines particulares dessean lo mismo muchos de los que alli se juntan, para que voten por ellos. Y otros pretenden para facilitar mas el dicho nombramiento, que se nombre de los que alli estan, siete, nueue, ò onze, que le hagan, y esto tiene el mismo inconueniente, auiendose de nombrar los susodichos por votos, porque para sacarlos de entre todos, forçosamente ha de auer mucha diuersidad, y seria dar ocasion à que en todo el dia no huuiesse conformidad en el dicho nombramiento, y à muchos escãdalos, y ruydos que se podran ofrecer, à los quales, algunas vezes ha auido asomada, con assistir en la dicha junta para escusarlos el Corregidor desta dicha villa, para remedio de todo lo qual. Ordenaron, y mandaron, que la vispera del dia de los Reyes de cada vn año, los Diputados que huieren sido aquel año, hagan apregonar como es costumbre, por todas las plaças, y calles publicas desta villa, y de sus arrabales, que todos los herederos del dicho miembro, y renta del vino, se junten el dia de los Reyes siguiente à los dos horas despues del medio dia, en la Iglesia mayor desta villa, en la Capilla donde se suelen juntar para hazer el dicho nombramiento de Diputados, Consiliarios, y Contadores para el dicho miembro, como lo tiene de vso, y de costumbre, de tiempo inmemorial à esta parte, cõ apercibimiento, que à los que no se hallaren presentes à la dicha eleccion, le parara perjuizio lo que se hiziesse, como si estuuiessen presentes à ello, lo qual se haga, y passe ante el escriuano del numero, y Ayuntamiento, ò rentas por ellos nombrado, y hecho lo susodicho, el dicho dia de los Reyes, el Corregidor de la dicha villa, y en su ausencia, el dicho su Teniente se halle en la dicha Iglesia Mayor, à la dicha hora de las
dos,

Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 91
dos, y se ponga à la puerta de la Capilla, dõde se hã de
juntar, y à los q̄ quisiere entrar dentro les tomen jura
mento, debaxo del qual declaren si tienen bienes, y he
redades, y son herederos, y à los que no los tuuieren,
no los consientan entrar en la dicha Capilla, ni hallar
se presentes à la dicha eleccion : y porque estas orde
nanças principalmente se hazen para el bien comun
desta villa, y de los herederos que tienen, y labran vi
ñas para hazer vino del fruto dellas, y el Corregidor,
ò su lugar Teniente, que asistiere à la Capilla de la
puerta donde se ha de hazer la dicha eleccion, tome
juramento tambien à todos los que entraren à haze
lla, que el voto que huuierẽ de dar, le daran à la perso
na, ò personas que les pareciere que conuiene, para
el bien general del dicho miembro, y guarda de las di
chas ordenanças, y que declaren à la justicia ordina
ria, desta villa, y Diputados que salieren nombrados,
luego que lo sean en secreto, si supiere de algunas per
sonas que la ay an contrauenido à las dichas ordenan
ças, en todo, o en parte, y que lo mismo haran en to
do el tiẽpo del año, que à su noticia viniere, para que
auengue, y haga aueriguar, y castigar, y hecho lo su
sodicho, y estãdo juntos, y en presencia del dicho Co
rregidor que es, ò fuere, ò su Teniente, los Diputados
que han sido hasta el dicho dia, el año antes haran re
lacion en la dicha congregacion, del estado en que
entonces estuuiere el dicho miembro, y les aduertirà
de lo que les pareciere que conuiene de alli adelante,
para la conseruaciõ, y beneficio del, y hecho esto, los
mismos Diputados nombren treynta personas de los
que alli estuuieren, que les parezca que son mas sufi
cientes para ello, y que les parezca que son verdade
ramente herederos, dueños de viñas, auiendo hecho
primero juramẽto en forma, en la vara del dicho Co
rregidor, ò su Teniente si alli estuuiere, y en su defecto

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

en mano del dicho escriuano, que forçosamente ha de asistir en la dicha junta, que haran el dicho nombramiento, sin amor, ni afición, ni por otros respectos y que por si, ni por otra persona, directe, ni indirecte, por escrito, ni de palabra, no han hablado à los dichos treynta nombrados, ni à alguno dellos, induzidoles, ni dicho, ni persuadido las personas que han de nombrar por Diputados, ni Consiliarios, ni Contadores, ni se lo diran, ni aduertiran, ni rogaran, para que libremente se haga la dicha eleccion, sin respecto alguno, mas de solo por lo que conuenga al bien del dicho miembro, y de los dichos herederos, y los dichos treynta, que an si fueren nombrados, escriuan sus nombres en treynta papelitos, y se metan en vn cantaro, y despues de muy bien meneados, se saquen nueue dellas, y los que primero salieren, hagan luego juramento en la manera sobredicha de hazer el dicho nombramiento de Diputados, Consiliarios, y Contadores, en las personas que les pareciere que son mas conuenientes. Hecho el dicho juramento, se baxen, y salgan de la dicha Capilla, y con ellos el escriuano de rentas, y baxados nombren tres Diputados, y dos Consiliarios, y dos Contadores para aquel año, con que el vno de los Diputados nombrados aya de ser, y sea, de los tres que lo fueron el año antes, porque parece, que es cosa muy conueniente, y necessaria, que sea reelegido vno dellos, para que como persona que tiene entendidas las cosas tocantes al dicho miembro, y renta, las de à entender, è industrie en ellas à los demas, y esta eleccion de vno de los passados, se haga siempre en cada vn año, con que no pueda ser reelegido, mas de vn año, hasta que ayan passado en medio otros tres años, y los dichos nueue que han de hazer el dicho nombramiento, no puedan nombrar entre si à ninguno por Diputado, y con dichos Diputados que an si fueren

ren

ren nombrados, ayan, y lleuen de salario en cada vn año por el trabajo que han de tener en el vso, y exercicio, y el dicho officio, diez mil marauedis, y los Contadores cada vno, seys ducados. Los quales dichos Contadores tomen las quentas à la persona, ò personas q̄ huieren beneficiado la dicha renta y miembro, y todos los dichos Diputados, Consiliarios, y Cōtadores, hagan alli luego en presencia de la dicha justicia, y en su vara juramento en forma, que bien, y fielmente haran los dichos officios, procurando el beneficio, y aumento del dicho miembro, guardando, y haziendo guardar las ordenanças del, sin yr, ni venir, ni consentir que nadie vaya, ni venga contra ellas, ni contra alguna dellas, y que en todo aquello que à su noticia llegare cerca de la dicha contrauencion, procuraran castigar, y hazer que se castiguen, y conforme à las dichas ordenanças, seguiran los pleytos que sobre ello se recrecieren con toda diligencia, con parecer de todos sus letrados, hasta la fenecer, y acabar, y que harã con toda igualdad el repartimiento que fuere necesario para la paga del precio del encabezamiẽto, y beneficios de la dicha renta. Y los dichos Contadores tomaran las quentas, haziendo para ello las diligencias necesarias, y si los Diputados passados huieren librado en el beneficiador algunos marauedis, sin causa, y razon bastante, que no se ayan cõuertido en vtilidad del dicho miembro, se los descargaran al dicho beneficiador, haziendo cargo dellos à los Diputados que los huieren librado, ni recibiran tampoco en quenta cosa alguna que diere por no cobrada, sino que enteramente le haran cargo de todo lo que auia de cobrar, sin admitirles escusa alguna en contrario: à las quales dichas quentas se hallen presentes los Contadores que lo huieren sido el año antes, y asistan tambien à ellas los Diputados, Consiliarios, y hechas las
dichas

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid.

dichas quantas, las muestren à los Diputados nueuamente nombrados, para que conforme à la falta, ò sobra que huuiere, hagan el nueuo repartimiento lo mas agusto que fuere posible. Lo qual guarden, y cumplan los dichos Diputados, y Contadores, y Consilia-rios, sopena de priuacion de los dichos officios, y el dia que se tomaren las dichas quantas, el beneficiado les de colacion, con que el gasto della no exceda de seys mil marauedis.

Las quales dichas ordenanças se confirmaron por el Consejo en seys de Abril, del año de mil y quinientos y nouenta y siete, ante Alonso de Vallejo escriuano de Camara del Consejo. Y este traslado se sacò de las dichas ordenanças, en Valladolid à onze de Julio, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, siendo testigos, Eugenio Fernandez, y Iuã Fernandez de Tamayo, y Diego del Aguila, estantes en Valladolid. Va testado, lugar, y en fee dello lo signe. En testimonio de verdad. Josef de Frias Sandoual.

Señor.

Informe
delluez.

EL Doctor don Geronimo Gomez de Senabria, Oydor desta Real Audiencia de Valladolid, digo que por mandado de V. M. yo he visto el pedimie-
to q̄ haze el Gremio de los herederos del vino à V. M. para que se sirua, de que se les guarde la cedula que tienen de V. M. de diez y ocho de Diziembre, de mil y seyscientos y veynte años, en todos los casos, y articulos que se ofrecieren en primera instancia, ansi en lo difinitiuo, como en lo interlocutorio, y que esta Real Audiencia no conozca en manera alguna destas causas, hasta que la primera instãcia esté fenecida, y la cõdenacion executada. Y dando mi parecer como juez
de

de V. M. en esta comission, digo señor, que devn año à esta parte, que es el tiempo que yo la he executado, se han hecho ante mi gran cantidad de denunciaciones contra tratantes, y regatones, alguaziles escriuanos, familiares del santo Oficio, y otras personas privilegiadas, y poderosas, que son los que quebrantan las ordenanças, y cédulas, y contra quiẽ ellas principalmente hablan, y los mas quando se ven presos, ò embargado el vino, se valen de la Audiencia, apelando de qualquier articulo, con que embaraçan totalmente la execucion de la dicha cedula. A cuya causa aunque los juezes de la Chancilleria son tan graues, rectos, y Christianos, y amigos de hazer justicia, con todo esso, con la mucha diligencia, y siniestra relacion de los delinquentes, los admiten, y amparan, en qualquier apelacion, y los sueltan de las carceles, y las causas duran tanto, que ay alguna que ha ocho meses que se empeçò, y no està sentenciada Siendo como son estas causas sumarias, y que piden breue despacho. Y ayuda mucho à este dictamen, y estilo de los dichos vuestros Oydores, el dezir, como dizen, que estas causas son de poca importancia, siendo ansi, que en materia de hazienda, ninguna se puede ofrecer que mas le importe à esta Ciudad, y su tierra. Y pues el dicho Gremio tiene cedula de V. M. que realmente todo lo cõprehende, y solo por estar algo obscura, pide declaracion tan justa, y necessaria, y tan sin perjuizio del derecho de nadie. Soy de parecer, que podra V. M. siendo seruido hazer al Gremio la merced que le suplica.

Tambien es muy llegado à razon, y al gouierno del Gremio lo que pide acerca de la execucion de la ordenança veynte y dos, porque este Gremio con la malicia de los tiempos, y poca obseruancia de las leyes, va degenerando, y acabandose los hederos, y cre

Ordenanças nouissimas hechas por Valladolid.

ciendo los recatones, à que V. M. no deue dar lugar, pues los que tienen heredades, son los que sustentan las cargas de la Republica. V. M. mandara lo que mas à su Real seruicio conuenga. Guarde Dios la Catolica persona de V. M. En Valladolid à ocho de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y nueue. El Doctor don Geronimo Gomez de Senabria.

Comission
nueva, inhi-
biendo à la Au-
diencia de to-
dos los autos
interlocuto-
rios, y defini-
tiuos, y visi-
tas de carcel,
hasta acabar
se la primera
instancia.

La Audiencia, y Chancilleria desta Ciudad, vea la cedula de su Magestad, que refiere este memorial, su fecha en Madrid, à diez y ocho de Diciembre, del año de mil y seyscientos y veynte, refrendada del Secretario Pedro de Contreras, y la guarde, cumpla, y execute, y en su cumplimiento, no reciba, ni admita las apelaciones de los que estuieren condenados por auer contrauenido a las ordenanças que el gremio tiene confirmadas de meter vino, hasta que esté executada la sentencia, y lleuado testimonio dello, y el vino que se prendare, y depositare, no se saque, valuado, ni tasado, con fianças, ni sin ellas, hasta que esté sentenciada, y executada la condenacion, como lo dispone la ordenança octaua, y no conozca en primera instancia de ninguna causa de las dichas denunciaciones, ni de autos interlocutorios, ni en otra manera alguna, ni en las visitas de carcel suelte los presos, ni los visite, hasta que esté executada, y pagada la condenacion, y haga que lo mismo cumplan los escriuanos de Camara, y Repartidor de la dicha Audiencia, en lo que toca à sus officios. Y se manda, que las personas que se huieren de hallar, y tener voto en las juntas del dicho Gremio, para ser admitidos, den primero informacion ante la justicia ordinaria desta Ciudad, con citacion de los Diputados del dicho Gremio, de como tienen viñas en los terminos desta Ciudad, como se dispone en la ordenança que dello trata, y no dando la dicha informacion en la dicha forma, no sean admitidos

Sobre lo tocante a la entrada del vino, y Venta del. 94

mitidos, ni tengan voto en las dichas juntas. El señor don Garcia de Auellaneda y Aro, Cauallero de la Orden de Calatraua del Consejo y Camara de su Magestad, à quien por Real Cedula, y particular comission está cometido lo tocante al donatiuo de Soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra, lo proueyò. En Valladolid à quinze de Setiẽbre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Don Garcia de Auellaneda. Ante mi Iuan Cortes de la Cruz.

Corregido, y concertado fue este traslado, con su original, que en mi poder queda, y va cierto, y verdadero, y se sacò por mandado de su Señoria, de pedimiento de la parte de los herederos del Gremio del vino, en la villa de Oliuares à diez y seys de Setiẽbre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Testado, execucion, en, de las dichas, ren. Y fize mi signo. En testimonio de verdad, Iuan Cortes de la Cruz.

EN la Ciudad de Valladolid, à diez y siete dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, Vicencio Vicaria Regidor perpetuo desta Ciudad, y Iuan Diaz Gonçalez, mayordomo de las obras de ella, y Francisco Lopez, todos tres Diputados del Gremio de los herederos de viñas desta Ciudad, y su tierra, por ante mi el presente escriuano, presentaron esta cedula Real, y comission, y decreto, y mandato del señor don Garcia de Aro y Auellaneda, del Consejo y Camara de su Magestad, y juez por su particular comission, para el socorro, y donatiuo de los Soldados de los partidos de Castilla la Vieja, y Nauarra, segun consta de la cedula à qui inserta, ante el señor don Geronimo Gomez de Sanabria del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, y Chancilleria, y juez por particular comission del Consejo, para execucion de las ordenanças de la entrada del vino desta Ciudad. Y le requirieron con las dichas

Obedecimie
to del señor
don Geroni-
mo, y manda
lo executar.

cedu-

Ordenanças nonissimas, hechas por Valladolid,

cedulas Reales, y pidieron cumplimiento dellas, y del dicho decreto, y mandato del dicho señor don Garcia de Aro, dado en nombre de su Magestad, para que se guarde, cumpla, y executen como en ellas se contiene. Y por su merced visto, dixo, que obedece con el acatamiento deuido las dichas cedulas, y comission, y mandato del dicho señor don Garcia. Y esta presto de las cumplir, y executar, como su Magestad mada, y en su cumplimiento, mandò que se notifique a los Eseriuanos de Camara de esta Real Audiencia, que no admitan presentacion de ningun denunciado, ni cõdenado, por estas causas del vino, ni de sentencia definitiva, ni de auto interlocutorio, ni en otra manera alguna, y al Repartidor q̄ no reparta los dichos pleytos, en ninguna de las maneras que dicha es, hasta que a los vnos, y a los otros les conste por testimonio del eseriuano ante quien passare la causa, q̄ està executada y pagada la condenacion, conforme a las ordenanças, pena de cinquenta mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere: en que desde luego los dio por cõdenados lo contrario haziendo, aplicados para la Camara de su Magestad, y Gremio de los herederos por mitad. Y ansimismo mando, por lo que a esta Ciudad toca, y por lo que mira al cumplimiento de la ordenança veynte y dos, que este despacho, cedulas, comission, y mandato del dicho señor don Garcia, con este obediçimiento, se hagan notorios en el Ayuntamiento desta Ciudad, y al señor Teniente della, y al Gremio de los dichos herederos, para que se cumpla mejor lo que su Magestad manda. Y ansimismo mando, que se notifique a todos los Eseriuanos del numero desta Ciudad, no vayan a hazer relacion de las dichas causas a esta Real Audiencia, ni en las visitas de carcel relaten las causas de los presos por esta razon, cumpliendo en todo lo q̄ se mada por el dicho señor don Garcia,

pena

pena de los dichos cincuenta mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere. Y así lo mãdò, y señalò, y los Diputados lo firmaron de sus nombres. Vincencio Vicaria, Iuan Diaz Gonçalez, Francisco Lopez. Yo Bernabe Martinez escriuano Real, y del numero de Valladolid, fuy presente. En testimonio de verdad. Bernabe Martinez.

En diez y ocho de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, se me notificò el auto desta otra parte, proueydo por el señor don Garcia de Aro, y estoy presto de cumplir lo que por el se mãda. El señor don Geronimo de Senabria. Montuenga. Ante mi Martin Gallo. Serrano.

En la Ciudad de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos, y veynte y nueue años. Yo Martin Gallo escriuano de Camara, y del Acuerdo desta Real Audiencia, doy fee notifique el auto de atras del señor don Geronimo Gomez de Senabria del Consejo del Rey nuestro señor, y su Oydor en esta Real Audiencia, y la cedula, y decretos en virtud que le dio de su magestad, y del señor don Garcia de Aro de su Consejo supremo, y Camara, à Francisco Rodriguez, Gaspar de la Vega, Antonio Serrano, Christoual de Montuenga, Antonio Marcos, Domingo de la Madriz, Christoual Lasso, y Diego Gomez Ossorio, Pedro de Zarandona, Francisco Gallo, y Francisco de Valeçar, en sus personas, que dixeron lo oian, y que como escriuanos de Camara que son desta Real Audiencia, haran, y cumpliran lo que por el se les manda. Y así mismo yo me le doy por notificado, y estoy presto de hazer, y cumplir lo que por el se me manda, en fee dello lo firme. Martin Gallo.

En Valladolid el dicho dia, notifique el dicho auto à Geronimo Seno, Repartidor desta Real Audiencia,

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid,

en su persona, que dixo lo oia, y que està presto de hazer, y cumplir lo que por el se le manda, en fee dello lo firme. Martin Gallo.

Notificacion En Valladolid à diez y nueue dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y veynete y nueue años, yo el escriuano notifique el auto, y decreto del señor don Garcia de Auellaneda, del Consejo, y Camara de su Magestad, y el auto del señor don Geronimo Gomez de Senabria, à Bernabe Martinez, y à Gonçalo Maldonado, escriuanos del numero desta Ciudad, y dixeron estauan puestos de cumplir lo que se les manda, y yo me doy por notificados los dichos autos, y respondo lo mismo. Bernabe Martinez. Ante mi. Gonçalo Maldonado y Moreno. Ante mi Frias de Sandoual.

Notificacion En Valladolid à los dichos diez y nueue de Setiembre del dicho año. Yo Bernabe Martinez escriuano Real, y del numero della, hize otra tal notificaciõ como la de arriba de los dichos despachos à Iacinto de Cuellar, y Francisco Minaya, escriuanos del numero desta Ciudad. Los quales, y cada vno dellos dixeron, que estan prestos de lo cumplir, y para mejor hazerlo se les dé traslado del dicho auto del dicho señor don Garcia de Aro, y del dicho señor don Geronimo Gomez de Senabria, para mostrarlo à los señores Oydores desta Real Audiencia, que les mandaron hazer relacion, y lo firmaron. Iacinto de Cuellar. Francisco Minaya. Ante mi Bernabe Martinez.

Notificacion En la Ciudad de Valladolid, dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué el auto del señor don Garcia, y del señor don Geronimo de Senabria, à Domingo Fernandez escriuano del numero desta Ciudad en su persona, el qual dixo que lo oye. Y esto respondió, y lo firmè. Domingo Fernandez. Ante mi. Iacinto de Cuellar.

Notificacion En la Ciudad de Valladolid, dicho dia mes y año dichos,

Sobre lo tocãte à la entrada del vino, y venta del. 98

dichos, yo el escriuano notifiqué el auto del señor dō Garcia de Aro, y del señor dō Geronimo de Senabria à Baltasar de Palacios, Blas de Ribera, y Pedro Duran Escriuanos del numero desta Ciudad, en sus personas: los quales dixeron, que lo oian. Y que para mejor cumplir con los dichos autos, se les de traslado de ellos, y hasta tanto no les corra termino. Y esto respondieron, y lo firmaron. Baltassar de Palacios. Blas de Rira. Ante mi. Pedro Durã. Ante mi. Jacinto de Cuellar.

En la Ciudad de Valladolid, dicho dia mes y año Notificacion dichos, yo el escriuano notifique el auto del señor dō Garcia de Aro, y el del señor don Geronimo de Senabria, à Melchor de Saauedra, y Antolin de Quadrillos, escriuanos del numero, en sus personas. Los quales dixeron que lo oian, y que se dê traslado para su cumplimiento. Y el dicho Antolin de Quadrillos lo firmò, y el dicho Melchor de Saauedra, no pudo. Antolin de Quadrillos. Ante mi. Jacinto de Cuellar.

En Valladolid, dicho dia mes y año dichos, yo el Notificacion escriuano notifique los dichos autos à Luys de Palencia escriuano del numero desta Ciudad, en su persona. El qual dixo, que està presto de cumplir lo contenido en los dichos autos, y esto respondio, y lo firmo. Luys de Palencia. Ante mi. Cuellar.

En la Ciudad de Valladolid, dicho dia mes y año Notificacion dichos, yo el escriuano notifique los autos del señor don Garcia de Aro, y don Geronimo de Senabria, à Gregorio Herrero escriuano del numero, en su persona, el qual dixo que lo oye, y se le dê traslado de ellos para su cumplimiento, y esto respondio, y lo firmò. Gregorio Herrero. Ante mi. Jacinto de Cuellar.

En la Ciudad de Valladolid, dicho dia, mes y año Notificacion dichos, notifique los dichos autos à Bernardo de Mijancos, escriuano del numero en persona, dixo que lo oia, y se le de traslado de los dichos autos, y esto respon-

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

pondio, y lo firmò. Mijãcos. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificacion En la Ciudad de Valladolid, dicho dia mes, y año dichos, yo el escriuano notifiqué el auto del señor dō Garcia de Aro, y don Geronimo de Senabria, à Andres Rodriguez Asperilla escriuano del numero en su persona, el qual dixo, que pide y suplica, se hagan saber los dichos autos à los señores Presidente, y Oydores, estando en su Acuerdo general, que por lo que le toca, està presto de cumplir lo que por su Magestad se le manda. Y esto respondio, y lo firmò. Andres Rodriguez Asperilla. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificacion En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué el auto del señor don Garcia, y don Geronimo de Senabria, à Lucas de Bartolome escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, el qual dixo, que lo oia, y que se le dé traslado, y esto respondio. Lucas de Bartolome. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificacion En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué el auto de atras del señor don Garcia de Aro y Auellaneda, y don Geronimo de Senabria, à Geronimo Ruyz escriuano del numero, en su persona, el qual dixo que lo oia, y que se le dé traslado para su cumplimiento, y en el interin, no le corra termino, ni pare perjuyzio, y así lo respondio, y firmò. Geronimo Ruyz. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificacion En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué el auto del señor don Garcia de Aro, y don Geronimo de Senabria, à Iusepe Ruyz escriuano del numero en persona, dixo lo oia, y se le dé traslado para su cumplimiento, y lo firmò. Iosef Ruyz. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificacion En la Ciudad de Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué los dichos autos à

Lazaro de Quesada, escriuano del numero, en su persona, dixo, que no escriue causas tocates al vino, y que si alguna tuuiere, cumplira lo que se le notifica, no auiendo cosa en contrario, y esto respondio, y lo firmò. Lazaro de Quesada. Ante mi, Iacinto de Cuellar.

En Valladolid, dicho dia mes y año dichos, yo el ^{Notificacion} escriuano notifique los autos del señor don Garcia de Aro y Auellaneda, y don Geronimo de Senabria, à Martin de Urbina escriuano del numero desta Ciudad, en su persona. Dixo que lo oye, y se le de vn traslado de los autos que se le notificã, y en el interin, no le corra termino, ni pareperjuizio. Y esto respondio, y lo firmò. Y diziendole firmase, no quiso, siendo testigos Sebastian Ruyz, vezino de Madrid, Manuel de Soto, vezino de Valladolid. Ante mi Iacinto de Cuellar.

En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el ^{Notificacion} escriuano notifique los dichos autos à Bautista Guillen escriuano del numero, en su persona. Dixo lo oia, y se le de traslado para su cumplimiento, y lo firmò. Bautista Guillen. Ante mi, Iacinto de Cuellar.

En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el ^{Notificacion} escriuano notifique los autos de atras, à Alonso Gonzalez de Rubio, escriuano del numero desta Ciudad, en su persona. Dixo, que lo oia, y lo firmò. Testigo Melchor de Saavedra, y Iuan Durango. Ante mi Iacinto de Cuellar.

En Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el ^{Notificacion} escriuano, notifique los dichos autos à Tomas de Castro, y Tomas Payan, escriuanos del numero desta Ciudad, en sus personas. Dixeron que lo oian, y se les de traslado de los dichos autos, y esto respondieron. Testigos don Pedro de Arrieta, y Andres de Castro, vezinos desta Ciudad. Ante mi, Iacinto de Cuellar.

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

Notificación

En Valladolid à veynte de Setiembre, de mil y seyscientos y veynte y nueue años, yo el escriuano notifiqué los dichos autos à Francisco de Sotomayor, escriuano del numero desta Ciudad en su persona. Dixo que lo oye, y se le de traslado de los dichos autos, y esto respondió, y lo firmé. Testigos Antonio Assensio, y Luys de Palencia, y Luys de Palacios. Ante mi Iacinto de Cuellar.

Notificación

En la Ciudad de Valladolid dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué los dichos autos, à Blas Lopez Calderon, escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, el qual dixo que lo oye, y se le de traslado de los dichos autos, a costa de quien lo pidió, y en el interin no le corra termino. Y esto respondió, y lo firmó. Blas Lopez Calderon. Ante mi Iacinto de Cuellar.

PROVISION REAL PARA
que los Escriuanos del numero,
Alcaydes, y Alguaziles desta
Ciudad, no traten en
vino.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Avos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Valladolid, ò vuestro lugar Teniente en el dicho officio, que ordinariamente cõ vos reside, salud, y gra-

y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Soba, en nombre de Melchor Fernãdez, y de los demas herederos del vino de essa dicha Ciudad, y su arrabal, nos hizo relaciõ, que de lo que nos auia informado el Licenciado Francisco Marquez de Gazeta, Presidẽte de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de essa dicha Ciudad, constaua los grandes daños, è inconuenientes que resultauan de tratar en vino los escriuanos del numero de essa dicha Ciudad, Alcaydes de las carceles, y Aiguaziles, los quales con la mano que tenian de sus officios, contrauenian à las ordenanças que essa dicha Ciudad tenia, metiendo vino de noche, y en todo el tiempo del año, no guardando las posturas, y vèdiendo à precios exceßiuos, que sucedia hallarse en las casas de los susodichos vinos de à tres reales el azumbre, y a dos, y de à cinquenta y seys, y otros precios, y todo en vna casa, y en contrauencion de las posturas, con excessõ y sobre la dicha causa, ni los fieles, ni otros ministros, no se atreuiã à les hazer denunciaciones de lo susodicho, de lo qual resultauan muy grandes daños, è inconuenientes, porque los herederos que estauã labrando sus viñas, y contribuian en nuestras rentas Reales, no vendian sus vinos, y los perdian, y las heredades que eran de tanta estima, por faltarles la fuerza para las poder labrar, se acabauã, y no solo eran causa de los dichos daños, sino de otros mayores, que por lo susodicho sucedia el auer siẽpre mal vino en essa dicha Ciudad, porque como los susodichos no tenian estoruo en cõleguir el meter los dichos vinos, cessaua la venta del que estauã vendiendo los dichos herederos, y sucedia, que vna cuba que se vende en tres, ò quatro dias, por causa de lo susodicho se tardaua vn mes, y mas tiempo en vender, el qual tomãua gusto della, ò se vinagraua, ò otro mal sabor, y no solo, sino que tambien tenia numero de tabernillas

Ordenanças nouísimas hechas por Valladolid.

nillas, todo en contrauencion de las dichas ordenanças, que era causa que los herederos tuuiesse sus haciendas, sin remedio de poder conseguir lo que gastauan, y con que podian remediarse tantos daños, era, prohibiendo que todos los Eseruauos, Alcaydes, y Alguaziles, trataassen en el dicho vino, por si, ni por interpositas personas, ni en otra qualquier forma: cõ lo qual, otros que vsauan del mismo trato, no se atreueriã, porque los mismos ministros, por el interes de sus officios, procurarían con denunciaciones, la guarda, y conseruaciõ de las dichas Ordenanças, y todo lo que ansi entrare desordenadamente, no cõtribuya en nuestras rentas Reales: y cessando lo dicho, los dichos herederos podian conseguir en labrar sus bienes, y se venderiã vinos sazoados, que no harian daño à la salud, y tambiẽ, porque no entrando mas de lo que permitia la ordenança, no duraria lo que conforme à ella se podia entrar cinco meses, y los herederos de esta dicha Ciudad, pudiesse meter vinos dõde mejor lo huuiesse, y venderlos en pellejos, como se hazia en esta nuestra Corte, los quales auria a precios muy justos, y todos auentajados para la salud, y no se perderiã ningunos vinos: y nos pidio, y suplico en conformidad del dicho informe, y del bien general que desto se seguia à la republica, y guarda, y conseruacion de las ordenanças, se despachasse carta, y prouisiõ nuestra, cometida al Licenciado don Diego Rodriguez Balto dano, Oydor de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, para que se quitassen los tales ministros, y se les prohibiesse su trato, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relacion que' sobre ello por nuestro mandado, ante ellos embio el dicho Licenciado Francisco Marquez de Gazeta, Presidente de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria de la dicha Ciudad, en razon del remedio

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 99
dio conueniente que se podria poner, para que los su-
fodichos no contrauiniessen à las dichas ordenanças
que prohibian la entrada del vino en ella: fue acorda-
do que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para
vos en la dicha razon. y nos tuuimoslo por bien. Por
laqual os mandamos, que siendo con ella requerido,
hagays que los dichos escriuanos del numero de esta
Ciudad, Alguaziles, y Alcaydes de las carceles de la di-
cha nuestra Audiencia, y Chancilleria della, guarden,
y cumplan las dichas ordenanças de esta dicha Ciu-
dad, que tratan en razon del vino, y no las contraue-
gan en manera alguna: y en su cumplimiento, entré
y vendan en esta dicha Ciudad tan solamente el mosto,
y vino que tuuieren de sus cosechas, segun, y co-
mo por las dichas ordenanças se permite, y no de otra
manera, y que los susodichos no compren mosto, ni
vino de persona alguna, aunque sea heredero, so las
penas que por las dichas ordenanças se ponen à los
que lo compran de los que no lo son: la qual manda-
mos paguen por la primera vez que contrauiniere,
y por la segunda, en la misma pena, y mas en priuaciõ
del beneficio de ser herederos, y por la tercera, en la
misma pena de la dicha ordenança, y mas perdimien-
to de sus officios, aplicado todo cõforme à las dichas
ordenanças, y la mitad del valor del dicho officio, pa-
ra nuestra Camara, y no fagades endeal, so pena de la
nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nues-
tra Camara: so la qual mandamos à qualquier escri-
uano os la notifique, y dello dè testimonio. Dada en
Madrid à veynte y ocho dias del mes de Junio, de mil
y seysientos y veynte y tres años. El Licenciado dõ
Francisco de Contreras. El Licenciado don Geroni-
mo de Medinilla. El Licenciado Gilimon de la Mo-
ta. El Licenciado Gregorio Lopez de Madera. Licen-
ciado don Iuan de Frias Melisa. Yo Lazaro de Rios

Ordenanças nouissimas, hechas por Valladolid.

Angulo, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mādado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Mendieta. Chanciller mayor Martin de Mendieta.

Concuerta con el original que está y queda en el Archiuo de los papeles desta Ciudad, con la qual yo Diego Nuñez Morquecho escriuano mayor del Ayūtamiento della, lo fize escriuir, y sacar, en la ciudad de Valladolid a veynte dias del mes de Julio de mil y seyscientos y veyntey ocho años. Diego Nuñez Morquecho.

LOS Diputados del Gremio del vino desta Ciudad, dezimos, que en veynte y ocho de Junio del año passado de mil y seyscientos y veynte y tres, por los señores del Real Consejo, se despachò prouision Real, cometida à V. m. Por la qual se manda, que los Escriuanos del numero, Alguaziles, y Alcayde de esta Ciudad, ni los Alguaziles, ni Alcayde desta Real Audiencia, no puedan comprar vino, ni mosto en esta Ciudad, ni su jurisdiccion, ni à herederos, ni vender, ni encubar, mas de tan solamente lo que cogieren de sus cosechas, y viñas, guardando las ordenanças, como se contiene en la dicha Real Prouision que presentamos. A V. m. pedimos, y suplicamos, mādese guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y so las penas en ella cōtenidas, pedimos justicia, &c. Francisco Lopez, Vincēcio Vicaria, Iuan Diaz Gonzalez.

Auto.

Que se notifique à los Escriuanos del numero desta Ciudad, Alguaziles, y Alcaydes de las carceles della, que guarden, y cumplan la Real prouision que la peticion contiene, y no contrauengan à ella en manera alguna, so las penas en ella cōtenidas, que se executarán en sus personas, y bienes, lo contrario haziendo. El señor Licenciado Flores de Laguna Teniente
lo

Sobre lo tocãte à la entrãda del vino, y venta del. 100

lo mandò, en Valladolid à seys de Octubre, de mil y seysçientos y veynte y nueue años. Licenciado Flores de Laguna. Ante mi lacinto de Cuellar.

En Valladolid à diez de Octubre, de mil y seysçientos y veynte y nueue años, yo el escriuano, lei, y notificquè este auto, y prouision, à Melchor de Saauedra escriuano del numero desta Ciudad, en su persona: el qual dixo, que desta prouision, por este que respõde, y otros, està suplicado en el Real Consejo, y siẽdo necesario, suplica de nueuo de la dicha Real prouision, y que sobre este articulo al presente està pendiente en el Real Consejo, y en el inter que se vee, y determina, no se puede juzgar de la dicha Real prouision, y así, ante todas cosas pide sobre este articulo deuido pronunciamiento, y esto respondiò, de que doy fee. Ante mi Diego del Aguila.

Notifica
cion.

En Valladolid à los dichos diez de Octubre, del dicho año, yo el escriuano, lei, notificquè la dicha peticion, auto, y Real prouision, à Mateo de Gamarra Alguazil del campo desta Corte, en su persona, dixo, lo oia, y lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

Otrã.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano lei, notefiquè la dicha Real prouisiõ, auto, y peticiõ, à Bernardo de Mijaneos, escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, dixo lo oia, y lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notefiquè la dicha Real prouision, auto, y peticion, à Luys de Palencia escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, dixo lo oia, y lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notefiquè la dicha Real prouision, auto, y peticiõ, à Baltassar de Palacios, escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, dixo lo oia. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En

Ordenanças nouíssimas, hechas por Valladolid,

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouisiõ, auto, y peticion, à Blas de Ribera escriuano ansi mismo, en su persona, dixo lo oia. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año, dichos, yo el escriuano lei, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Alonso Gonçalez escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, dixo lo oia. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Gregorio Herrero escriuano ansi mismo, en su persona, dixo lo oia. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Iuan de Salazar escriuano ansi mismo, en su persona, dixo lo oia, Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano lei, notifiqué la dicha peticiõ, y Real prouision, à Andres Rodriguez Asperilla, ansi mismo escriuano del numero, en su persona, dixo lo oia, y en fee dello lo firmé. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano lei, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Lucas de Bartolome escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, dixo lo oia. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Tomas Payan, escriuano del numero desta Ciudad en su persona, dixo, que de la dicha Real prouisiõ, por el, y por otros está suplicado en el Real Consejo, donde está pendiente este negocio, y siendo necessario, denucuo suplica, y que sobre ello está para proueer ante los dichos señores, y que en el interin no se decla-

Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y venta del. 101
declara, no se puede vsar de la dicha Real prouision, y
que sobre ello primero y ante todas cosas, pide deui-
do pronunciamiento, y esto respondio, de que doy
fee, y lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el
escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision, y
auto, à Bautista Guillen, escriuano del numero desta
Ciudad, en su persona, dixo, lo oia. Ante mi Diego
del Aguila. Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo
el escriuano lei, notifiqué la dicha Real prouision, y
auto, à Lazaro de Quesada, escriuano del numero de
sta Ciudad, en su persona, el qual dixo que lo oia, y en
fee dello lo firmè. Ante mi Diego del Aguila. Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo
el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision,
y auto, à Martin de Vibina escriuano ansi mismo en
su persona, dixo lo oia, y en fee dello lo firmè. Ante
mi Diego del Aguila. Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo
el escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouision,
y auto, à Domingo Fernandez, escriuano del nume-
ro desta Ciudad en su persona, dixo lo oia. Ante mi
Diego del Aguila. Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el
escriuano, lei, notifiqué la dicha Real prouisiõ, y au-
to, à Francisco de Sotomayor, escriuano del numero
desta Ciudad en su persona, el qual dixo lo oia, y en
fee dello lo firmè. Ante mi Diego del Aguila. Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año, dichos, yo
el escriuano lei, notifiqué la dicha Real prouision, y
auto, à Francisco Minaya, escriuano ansi mismo en
supersona, dixo que se le dé traslado de la dicha Real
prouisiõ, auto, y peticion, y en el interin q̄ no se le die
re, no le pare perjuizio, y esto respondio, de que doy
fee. Ante mi Diego del Aguila. Ecc En

Ordenanças nouíssimās, hechas por Valladolid.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, leí, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Iuan de Palacios escriuano de rentas desta Ciudad, y Prouincia en su persona, el qual dixo que lo oía, y que el no es escriuano del numero, y esto respondio, de que doy fee, y lo firmé. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, leí, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Pedro Durango, y Iosel Ruyz, escriuanos del numero desta Ciudad, en sus personas, dixerō lo oía. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano leí, notifiqué la dicha Real prouision, y auto à Tomas de Castro, escriuano del numero desta Ciudad en su persona, dixo lo oía, y lo firmé. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid à onze dias del mes de Octubre del dicho año, yo el escriuano, leí, notifiqué la dicha Real prouisiō, y auto, à Gōçalo Maldonado escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, el qual dixo que lo oía, y esto respondio, de que doy fee. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano leí, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Antolin de Quadrillos escriuano del numero desta Ciudad, en su persona, el qual dixo que lo oía, y esto respondio, de que doy fee. Ante mi Diego del Aguila.

Otra. En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, leí, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Pedro de Villar Alguazil desta Ciudad en su persona, el qual dixo, que lo oía, y esto respondio, de que doy fee, y lo firmé. Ante mi Diego del Aguila.

Sobre lo tocante à la entrada del vino, y veta del. 102

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, leì, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Pedro de Salazar Alcayde de la carcel Real desta Corte en su persona, dixo, q̄ de la dicha Real prouision está suplicado ante los señores del Real Consejo, y que assi hasta tanto que otra cosa por los dichos señores se prouea, y mande, no se puede vsar de la dicha Real prouision: de la qual denuedo siendo necesario, y hablando con el deuido respecto, suplica para ante los dichos señores, y además, que conforme à las dichas Ordenanças, los Alcaydes desta Corte pueden meter vino, y venderlo en la dicha carcel, y que assi este que responde, demas de que el es heredero, desde luego está presto de cumplir todo lo que ordenaren, y mandaren los señores del Real Consejo, y esto respondió, de que doy fee. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, leì, notifiqué la dicha Real prouision, y auto, à Mateo de Santiago Alcayde de la carcel desta Ciudad en su persona, dixo lo oïa, y en fee dello lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano, notifiqué la dicha Real prouision, à Bernaué Martínez escriuano del numero desta Ciudad en su persona, el qual dixo, q̄ el no trata en vino, y esto respondió, de que doy fee. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

En Valladolid el dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano notifiqué la dicha Real prouision, à Josef de Fries escriuano del numero desta Ciudad en su persona, el qual dixo, que lo oïa, y lo firmè. Ante mi Diego del Aguila.

Otra.

TABLA DELA ORDEN

de las cosas que se han de hacer en esta obra

ORDEN DE LA OBRA

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

de las cosas que se han de hacer en esta obra

TABLA DE LAS ORDE nanças que se contienen en este volumen.

ORDENANZAS viejas.

QUE se guardén las Ordenanças viejas, Ordenança Primera, fol. 3.

Que no se meta vino de fura, y la pena, fol. 4.

Que los que tienen viñas fuera del termino, lo den por escrito, Ordenança tercera, fol. 4.

Que el vino de las Aldeas no se meta fino lo de su cosecha, Ordenança quarta, fol. 4.

Que se pongan guardas a las puertas, Ordenança quinta, fol. 5.

Que pongan dos hombres para que hagan pesquisa, Ordenança sexta, fol. 5.

Sobre que se pongan las dichas personas, Ordenança setima, fol. 5.

Que se pueda poner tassa en el vino, Ordenança octata, folio 5.

Que se pongan las guardas como se ponen los officios de

la villa, ordenança nona, fol. 6.

Antiguas, ordenança dezima, fol. 6.

Que no se metavino, ni mosto y la pena que ha de tener, ordenança onze, fol. 6.

Que no compren vua, ni mosto, ordenança doze, fol. 7.

Sobre las cubas, y vasijas, ordenança treze, fol. 7.

Sobre los que pasan vino por esta villa, y sus terminos, ordenança catorze, fol. 7.

Sobre el vino del pechero, y del que no lo fuere, ordenança quinze, fol. 8.

Que si faltare vino, que se meta por la orden que se acordare, ordenança diez y seys fol. 8.

Sobre el mosto de las Aldeas de Valladolid, ordenança diez y siete, fol. 8.

Que prenden los arrendadores, ordenança diez y ocho, fol. 8.

Sobre el vino aniendo menhua, ordenança diez y nueve, fol. 8.

Que se pida aluala para lo de fuera, ordenança veynte, f. 8.

T A B L A:

- Que los vezinos no hagan cõ pañia cõ los que no lo son, ordenança veynte y vna, fol. 9.
- Por donde se ha de meter el vino, ordenança veynte y dos, fol. 9.
- Que ningun Iudio no meta vino, ordenança veynte y tres, fol. 9.
- Que las Aldeas guarden estas ordenanças, ordenança veynte y quatro, fol. 9.
- Que en las Aldeas no vendan vino de fuera, ordenança veynte y cinco, fol. 10.
- Que el que comprare vino, ò mosto, lo manifieste, ordenança veynte y seys, fol. 10.
- Lo que han de guardar los arrendadores, ordenança veynte y siete, fol. 10.
- Que hagan las casas llanas, y bodegas, ordenança veynte y ocho, fol. 10.
- Que se ayude à executar la ordenança veynte y nueue, fol. 11.
- Que no tomen armas, ordenança treynta, fol. 11.
- La pena de las aldeas, ordenança treynta y vna, fol. 11.
- Que se pregonen, ordenança treynta y dos, fol. 12.
- Que no este el vino mas de vñ dia en los arrabales, ordenança treynta y tres, fol. 12.
- Sobre los Clerigos, ordenança treynta y quatro, fol. 12.
- Sobre la renta, ordenança treynta y cinco, fol. 12.
- Sobre el arrendador, ordenança treynta y seys, fol. 12.
- Lo que el Regimiento ha de cumplir, ordenança treynta y siete, fol. 13.
- La pena del clerigo, ordenança treynta y ocho, fol. 13.
- La pena y execucion de las ordenanças, ordenança treynta y nueue fol. 13.
- La pena del que fuere contra las ordenanças, ordenança quarenta, fol. 13.
- Lugares de la jurisdiccion, ordenança quarenta y vna, fol. 13.
- Que faltando se pueda meter vino nueuo, ordenança quarenta y dos, fol. 14.
- Sobre lo delas aldeas, ordenança quarenta y tres, fol. 14.
- Que qualquier vezino pueda prender, ordenança quarenta y quatro, fol. 14.
- Quando huviere falta de vino ordenança quarenta y cinco, fol. 14.
- Los que tienen viñas fuera del termino, ordenança quarenta y seys, fol. 15.
- Lo que han de pagar los delas aldeas, ordenança quarenta y siete, fol. 15.
- Que no se haga compania, ordenança quarenta y ocho, fol. 15.
- Que entre el vino por ciertas puerttas, ordenança quarenta y nueue, fol. 15.

Que

T A B L A:

Que Iudio no meta vino, ordenança cinquenta, fol. 16.

Que las Aldeas guarden estas ordenanças, ordenança cinquenta y vna, fol. 16.

Que en las Aldeas no vendan vino defuera, ordenança cinquenta y dos, fol. 16.

Que el que comprare vino, o mosto, lo manifieste, ordenança cinquenta y tres, fol. 16.

Lo que han de guardar los arrendadores, ordenança cinquenta y quatro, fol. 16.

Que hagan las casas llanas, y bodegas, ordenança cinquenta y cinco, fol. 17.

Que se ayude a executar la ordenança, ordenança cinquenta y seys, fol. 17.

Que no tomen armas, ordenança cinquenta y siete, fol. 17.

La pena de las Aldeas, ordenança cinquenta y ocho, fol. 18.

Que se pregonen, ordenança cinquenta y nueve, fol. 18.

Que no este el vino mas de vn dia en los arrabales, ordenança sesenta, fol. 18.

Quando se ha de meter el vino, ordenança sesenta y vna, fol. 18.

Tercias del estudio de Valladolid, ordenança sesenta y dos, fol. 19.

Tercias de Cigales, y Portillo, ordenança sesenta y tres, fol. 19.

Sobre las tabernas, ordenança

sesenta y quatro, fol. 19.

Las penas, ordenança sesenta y cinco, fol. 19.

Como se reparten las penas, ordenança sesenta y seys, fol. 19.

Que no se de vino a obreros, ordenança sesenta y siete, fol. 20.

Que los Alcaldes de las Aldeas vengan a dezir donde se vende vino de fuera, ordenança sesenta y ocho, fol. 20.

Lo de los arrendadores, ordenança sesenta y nueve, fol. 20.

Renta, ordenança setenta, fol. 20.

Que ninguna persona pueda passar a veder de vn barrio a otro su vino en perjuizio de otra bodega, que actualmente estuviere vendiendo, ordenança setenta y vna, fol. 21.

Confirmacion, fol. 23.

Otra confirmacion, fol. 23.

ORDENANZAS
nuevas.

O Rdenança primera, la qual confirma todas las viejas que no son cōtratias destas, fol. 33.

Ordenança segunda, que limita la entrada del vino desde

T A B L A:

- de la vendimia, hasta postre
ro de Febrero de cada vn
año, fol. 33.
- Ordenança tercera, que trata
de la forma que se ha de ha
zer el registro del vino, y vi
ñas, fol. 35.
- Ordenança quarta, que trata
las diligencias que han de
hazer los que compraren
vino, ò mosto para meter-
lo en esta villa, fol. 36.
- Que nadie pueda vendimiar sin
licencia desta villa, ordenan-
ça quinta, fol. 36.
- Ordenança sexta, de la orden
que se ha de tener en hazer
el registro del vino, y bode
gas en esta villa, fol. 36.
- Ordenança siete, que se pueda
proceder contra el que que-
branta estas ordenanças por
rastro, ò pelquisa dentro de
vn año, fol. 37.
- Ordenança ocho, que el vino
ò mosto, ò vba que se toma
re, se deposite en la casa que
esta villa señalar e fuera del
ta ville, hasta q se fenezca el
pleyto que sobre ello hu-
uiere, fol. 37.
- Ordenança nueue, de la pena
que tiene el carretero que se
perjurate, fol. 37.
- Ordenança diez, que baste ci-
tar los carreteros que huie
ren incurrido en pena de or-
denanças, fol. 38.
- Ordenança onze, que ningun
a persona meta su vino si-
no fuera de sol à sol, fol. 38.
- Ordenança doze, que ningun
a persona que en esta villa
se auezindare, puede meter
su vino dentro de vn año,
fol. 38.
- Ordenança treze, que ningun
a persona pueda echar cu-
ba de vino, sin que primero
pague sisa, y alcauala, fo. 39.
- Ordenança catorze, que trata
de la forma que se han de
hazer las posturas del vino
en cada vn año, fol. 39.
- Ordenança quinze, que ningun
a tabernilla pueda estar en
perjuizio de bodega, den-
tro de ciento y veynte pas-
sos, y que no aya mas devna
tabernilla, fol. 40.
- Ordenança diez y seys, que nin-
guna persona ponga viñas,
sin licencia desta villa, fol.
40.
- Ordenança diez y siete, que na-
die plante viñas, sin que en
cada alañada meta, y pon-
ga tres arboles, fol. 41.
- Ordenança diez y ocho, que
ninguna persona pueda pas-
sar vino por esta villa sin re-
gistrar, fol. 41.
- Ordenança diez y nueue, que
las guardas de las puertas
sean aprouadas por el Ayū-
tamiento, fol. 41.
- Ordenança veynte, que nin-
guna guarda, ni escriuano
del vino lo pueda ser mas de
dos años, ò menos, lo que
fuere

T A B L A:

- fuere la voluntad de los Diputados, fol. 42.
- Ordenança veynte y vna, que el Regimiento desta villa nombre dos personas para la guarda del vino, fol. 42.
- Ordenança veynte y dos, que declara la forma, como se hã de elegir los Diputados fol. 43.
- Ordenança veynte y tres, que ningun heredero que quebrantare estas ordenanças, pueda ser elegido por Diputado, fol. 45.
- Ordenança veynte y quatro, que ningun dueño de carreta la dè para meter vino ad fora, sin registrarlo so graues penas, fol. 45.
- Ordenança veynte y cinco, que ninguna persona pueda vender su cedula de vino, ò mosto, so graues penas, fol. 46.
- Ordenança veynte y seys, que ninguna persona pueda tener dos canillas, ni adouar sus vinos, fol. 46.
- Ordenança veynte y siete, que ninguna persona pueda vender vino mezclado nuevo, y anexo, al cõtrario, fol. 47.
- Ordenança veynte y ocho, que ningun tabernero pueda vender vino por su riesgo, sin oportunal, fol. 47.
- Ordenança veynte y nueue, que ningun lugar de la jurisdiccion pueda meter vino en su lugar, sin licencia desta villa de fuera de la jurisdiccion, fol. 48.
- Ordenança treynta, que los porteros, y registro dexen entrar libremete el vino que tuuiere licencia, sin hazerle molestia, fol. 48.
- Ordenança treynta y vna, que auiendo falta de vino de ciè cubas, esta villa pueda dar licencia para meterlo, fol. 48.
- Auto del Consejo, fol. 49.
- Auto de reuista, fol. 50.
- Confirmacion segunda de las ordenanças nuevas, fol. 52.
- Presentacion de las ordenanças en Valladolid, fol. 53.
- Acuerdo del Ayuntamiento, fol. 55.
- Primero pregon, fol. 56.
- Segundo pregon, fol. 56.
- Prouision sobre vna pretensio de Tudela, fol. 56.
- Prouisio para que no aya mas de dos tabernas de vn dueño, fol. 59.

ORDENANZAS
nouissimas.

Peticion del Gremio, folio, 62.

Auto que se le dè traslado de las ordenanças, fol. 62.

Comission del señor don Garcia

T A B L A:

- cia de Haro, fol. 62.
 Cedula para que se executen los decretos del señor don Garcia, fol. 64.
 Ordenança primera, que nadie pueda meter vino en esta Ciudad, sino es teniendo veynte alañadas, de viñas, fol. 64.
 Ordenança segunda, que el vino que se hallare descargado dentro de media legua del lugar, se a perdido fo. 65.
 Ordenança tercera, que el vino que se comprare en la jurisdiccion, sea hasta S. Andres, y no despues, fol. 66.
 Ordenança quarta, que no se venda en salones, sino publicamense, y con señal de postura, pena de perdido, fol. 66.
 Que el vino no se venda por parroquias en tabernas señaladas, y el modo del trafiego y otras cosas, ordenança quinta, fol. 66.
 Arouacion de la Ciudad, fol. 68.
 Auto del señor don Garcia, para que informe el señor Oydor juez del vino, fo. 69.
 Informe del señor Oydor, fol. 69.
 Contradizen algunas personas la confirmacion, fo. 69.
 Otra arouacion de la Ciudad, fol. 73.
 Auto, y confirmacion destas ordenanças por dos años, hecha por el señor don Garcia de Haro, y cometida su execucion, al señor don Geronimo Gomez de Senabria, y al q̄ por tiempo fue re juez de desta comission, fol. 75.
 Requirimiento hecho por los Diputados, del Gremio, al señor don Geronimo, para q̄ execute estas ordenanças, y su obedecimiento, fol. 76.
 Cedula Real, y comission nueva, fol. 78.
 Comission del señor don Garcia de Haro, fol. 78.
 Para q̄ se executē los decretos del señor don Garcia, fo. 80.
 Memorial del Gremio de los herederos, fol. 80.
 Auto para que informe el señor Oydor, fol. 82.
 Comission al Licenciado Luys Pardo, fol. 82.
 Comission al señor don Geronimo Gomez de Senabria, fol. 83.
 Otra comission al señor don Geronimo Gomez de Senabria, fol. 85.
 Cedula de inhibicō de la Audiencia, fol. 86.
 Obedecimiento del Acuerdo, fol. 89.
 Notificacion a los escriuanos de Camara, fol. 89.
 Otra notificacion al Repartidor, fol. 89.
 Ordenança veynte y dos, fol. 90.

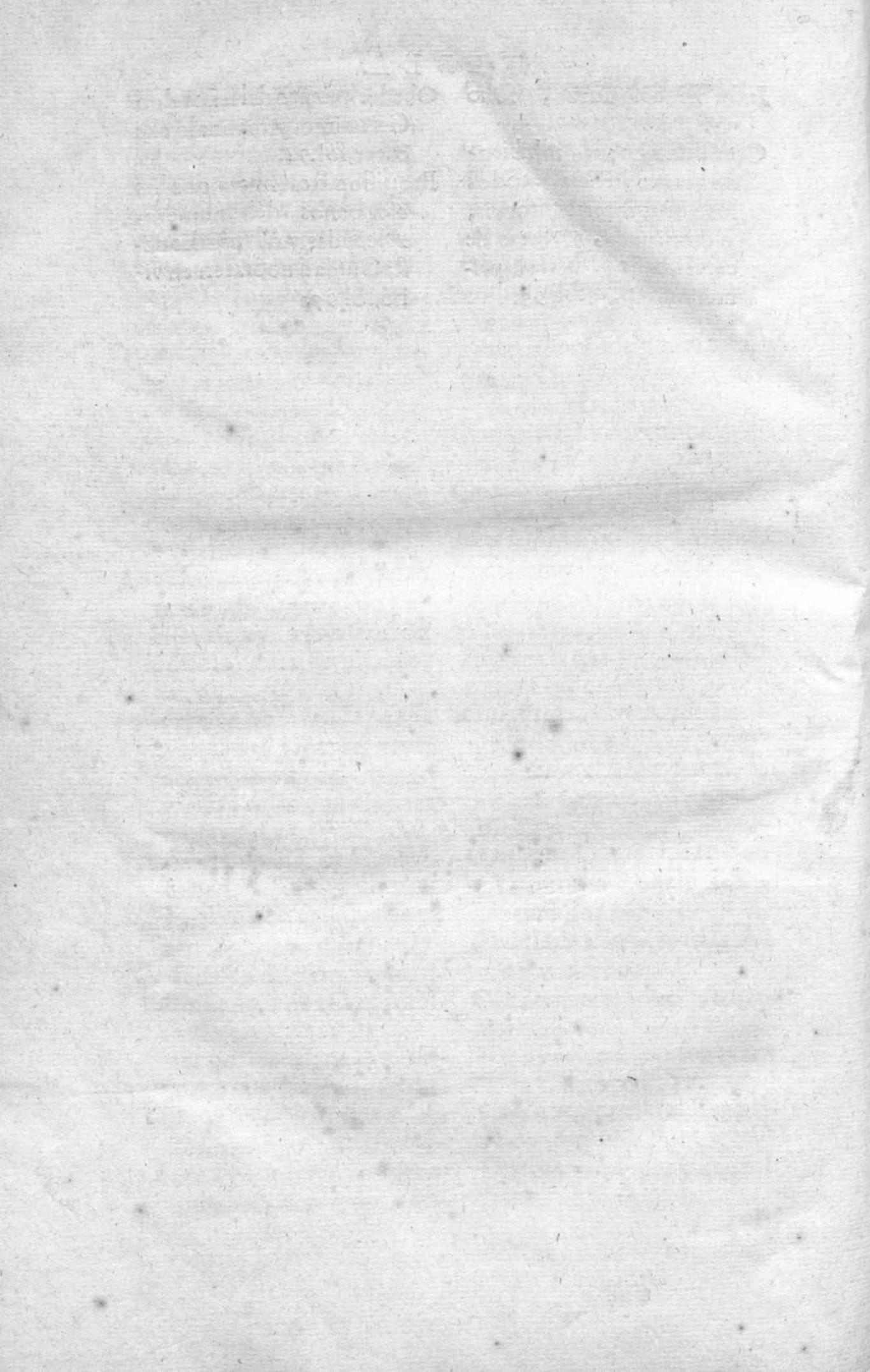
T A B L A

Informe del Iuez ; folio 92.

Comission nueva, inhibiendo à la Audiencia de todos los autos interlocutorios, y definitiuos, y visitas de carcel, hasta acabarse la primera instancia, fol. 93.

Obedecimiento del señor don Geronimo, y mandalo executar, fol. 94.

Prouision Real, para que los escriuanos del numero, Alcaydes, y Alguaziles desta Ciudad no traten en vino, fol. 97.











BPA
1169